



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO

LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE ANIMALES TRAS LA
ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 21.020 SOBRE TENENCIA
RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

AUTORA:
Fernanda Belén García Espíndola

PROFESORA GUÍA:
María Magdalena Bustos Díaz

Santiago, Chile

2019

*A mi animal de compañía preferido, Miky
Por acompañarme hace más de 13 años, y por ser la principal fuente de inspiración
para esta investigación.
A mi animal de compañía, Mara
Quien se incorporó recientemente a nuestras vidas para llenarnos de alegría.*

AGRADECIMIENTOS

Con este trabajo de investigación concluyen 5 años como estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Agradezco profundamente a quienes me acompañaron a lo largo de estos años, amigas y amigos, gracias por cada momento vivido en la escuela. Sin ustedes, nada de esto habría sido posible. A todos mis amigos y amigas de la vida, gracias por siempre creer en mí y enorgullecerse por cada paso que iba superando, por hacerse siempre parte de mi proceso educativo pese a no compartir el mismo espacio.

Muchas gracias también a todas las profesoras y profesores que formaron parte de mis años en la facultad, gracias por inspirarme y confirmar semestre a semestre que había tomado la decisión correcta respecto a estudiar esta carrera y en la mejor universidad del país. Especial agradecimiento a la profesora Magdalena Bustos Díaz, quien además de ser la profesora guía de esta tesis, fue parte de prácticamente todo mi proceso universitario enseñándome Derecho Civil todas las mañanas. Gracias por sus comentarios a este trabajo, y por despertar en mí un profundo interés en el derecho privado y la academia. Agradezco también a la profesora Fabiola Maldonado Hernández, quien terminó por sellar con broche de oro mi paso por esta facultad, al enseñarme que solo siguiendo nuestra verdadera vocación le encontraremos sentido a esta profesión.

Por último, pero no menos importante, agradezco a mi familia por todo el apoyo que me han brindado siempre, por confiar en mí y levantarme tras cada caída. Lilian y Leonardo todo esto es por y para ustedes. Especial agradecimiento a mi abuela, por acompañarme siempre y por ser la más orgullosa de los logros de su nieta.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
PRIMERA PARTE: SITUACIÓN PREVIA A LA LEY 21.020.....	10
CAPÍTULO I: Regulación de animales en el Código Civil, implicancias de esta clasificación y nociones generales de la responsabilidad extracontractual, en particular por el hecho de animales.....	10
1. Condición jurídica, clasificación de los animales en el Código Civil, y breves nociones de derecho comparado respecto al estatuto de animales.....	10
2. Nociones básicas de la responsabilidad civil extracontractual: regulación y fundamento doctrinario.....	14
3. Normas que componen el estatuto de responsabilidad por el hecho de animales...19	
CAPÍTULO II: Aspectos procesales del tratamiento de accidentes ocasionados por animales antes de la ley 21.020.....	26
1. Tratamiento doctrinario y jurisprudencial de la acción de responsabilidad extracontractual e indemnización de perjuicios en accidentes ocasionados por animales.....	26
2. Análisis de jurisprudencia sobre la responsabilidad por el hecho de animales: casos emblemáticos.....	29
2.1. Daños ocasionados a las personas.....	30
2.1.1.Sentencia Recurso de Casación en el Fondo “Leyton con Novoa”, Rol N° 492-2011.....	30
2.1.2.Sentencia Recurso Casación en el Fondo “Ibarra Cabello, Angelina y otro con Maluenda Quezada”, Rol N° 555-14.....	31

2.1.3.Sentencia Recurso Casación en el Fondo, “Albertini con Viña Concha y Toro”,Rol	1059-
2010.....	33
2.1.4.Sentencia Recurso de Apelación “Avello con Moreno y Maderas Iberia S.A.”,	Rol
2014.....	799-
	36
2.2. Daños ocasionados a otros animales.....	37
2.2.1.Sentencia Recurso de Apelación “Quintana con Santa”, Rol 8083-	
2012.....	37
2.2.2. Sentencia Corte de Apelaciones “Vivanco con Nazal”, Rol 13-2018 (causa de fuero).....	39
2.3. Daños ocasionados a la propiedad.....	41
2.3.1.Sentencia Recurso de Casación en el Fondo “Lara con Medina”, Rol 2523-	
09.....	41
SEGUNDA PARTE: LA LEY 21.020.....	46
CAPÍTULO III: Desarrollo legislativo y tramitación.....	46
1. Proyectos de ley anteriormente presentados.....	47
1.1. Proyecto boletín 2696-12.....	47
1.2. Proyecto boletín 2700-12.....	48
1.3. Proyecto boletín 3214-12.....	49
1.4. Proyecto boletín 3603-12.....	50
1.5. Proyecto boletín 6265-14.....	50
1.6. Proyecto boletín 6273-12.....	51
2. Proyecto boletín 6499-11, actual Ley 21.020.....	52
3. Acerca de la tramitación.....	55
4. Discusiones relevantes en el congreso.....	61
4.1. Eutanasia como medio de control de la población animal y de animales peligrosos que pongan en riesgo la salud y seguridad de la ciudadanía.....	61
4.2. Responsabilidad Objetiva.....	64
4.3. Animal potencialmente peligroso.....	67
5. Proyectos de ley relevantes que se encuentran actualmente en tramitación.....	70

CAPÍTULO IV: Análisis de aspectos fundamentales de la ley 21.020.....	73
1. Introducción de nuevos conceptos y clasificación de animales.....	73
2. Animal potencialmente peligroso.....	84
2.1. Calificación del animal como potencialmente peligroso, órganos competentes y nociones de derecho comparado.....	84
2.2. Medidas de seguridad y protección a las que deben someterse dueños y dueñas de perros calificados como potencialmente peligrosos.....	92
2.3. Convivencia de animales de compañía con el medio.....	93
3. Estatuto de Responsabilidad Civil.....	95
4. Tramitación de accidentes ocasionados por animales en Juzgados de Policía Local.....	103
CONCLUSIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	113

INTRODUCCIÓN

Los animales, y en particular, aquellas especies que han sido adiestradas para servirnos de compañía a hombres y mujeres en un contexto doméstico forman parte de un núcleo fundamental, constituyendo genuinas fuentes de amor y cariño para cada uno de nosotros, para nuestras familias, y para toda la sociedad. Ahora bien, no es muy difícil advertir para el lector que, independiente de lo significativo que pueden ser los animales en la vida de cada uno de nosotros, estos perfectamente podrían constituir entes generadores de daño.

En nuestro país, 6 de cada 10 familias poseen uno o más animales, cifra que se ha mantenido en los últimos 4 años¹. Caninos y felinos lideran la lista, pero una cifra no menor de chilenos posee aquellos animales catalogados de “exóticos”. Esta realidad ha impulsado la creación de diversos proyectos legislativos que intentaron en el pasado regular temáticas relacionadas con animales como cuidados básicos, obligaciones de seguridad y registro, prohibición del maltrato animal, todo esto en el contexto de lo que se ha entendido como tenencia responsable. Recientemente, en nuestro país se ha promulgado la Ley N°21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía (en adelante, LTRM), cuerpo normativo que intenta dar solución a diversas problemáticas en el contexto del cuidado de animales y las respectivas obligaciones que emanan de la relación dueño/dueña y animal.

El foco central de esta investigación es la responsabilidad del dueño o dueña del animal, que emana de un accidente ocasionado por este a un particular, a la propiedad, o a un ejemplar de su misma especie. Así, esta tesis busca ser una tarea de investigación destinada a contrastar el tratamiento de accidentes ocasionados por animales antes de la LTRM y después, vislumbrando los cambios principales en esta temática, haciendo énfasis en lo positivo, y negativo que deja esta ley en la materia. No obstante, también abordaremos tópicos que resultan relevantes de tratar a efectos de poder realizar un análisis completo de

¹ ADIMARK, Microestudio GFK: Los chilenos y sus mascotas [en línea] <[http://www.adimark.cl/es/estudios/documentos/\(_gfk_los%20chilenos%20y%20sus%20mascotas.pdf](http://www.adimark.cl/es/estudios/documentos/(_gfk_los%20chilenos%20y%20sus%20mascotas.pdf)> [consulta: 25 de diciembre de 2018].

aquellos aspectos que suscitan más interés en la crítica, como, por ejemplo, los proyectos de ley que buscan modificar la LTRM, la extensa conceptualización que nos ofrece la ley, la noción de animal potencialmente peligroso, las medidas de seguridad que atañen a dueños y dueñas de estos últimos, entre otros.

Nuestra hipótesis es que, si bien la LTRM es un importante avance en la materia, resulta problemática e insuficiente para tratar los accidentes derivados por el hecho de animales, y al contrastarlo con legislaciones extranjeras, nos entrega más dudas que certezas. Considerando la prácticamente nula discusión de esta temática en la doctrina nacional, esta tesis y los argumentos aquí planteados constituyen un punto de partida importante, que esperemos de cabida para cuestionarnos no solo cómo el sistema jurídico debe responder ante los perjuicios ocasionados por animales, sino la forma en que como dueños y dueñas de animales, enfrentamos la tenencia responsable y evitamos la creación de un riesgo que suscita tener un animal que es expuesto, a diario, al contacto con seres humanos y otras especies de animales.

El método de investigación que utilizaremos en este trabajo será principalmente el analítico y el comparado, intentando abordar y estudiar las materias comprendidas a nivel de bases generales de la responsabilidad extracontractual, y la llamada responsabilidad por el hecho de animales, en contraste con la LTRM.

Para estos efectos, la tesis será dividida en dos partes a fin de facilitar la comprensión del lector. En la primera parte, describiremos la situación previa a la Ley N°21.020 a través de dos capítulos. El primer capítulo, tratará la regulación y calificación de los animales en nuestro Código Civil (en conjunto con una breve referencia a como legislaciones extranjeras tratan el estatuto de animales), acompañado de la exposición de las nociones generales de la responsabilidad extracontractual, para así analizar los artículos 2326 y 2327 del Código Civil que regulan la responsabilidad por el hecho de animales. El segundo capítulo, analizará la acción de responsabilidad extracontractual en el contexto de accidentes ocasionados por animales y seis fallos que, a nuestro juicio, vislumbran el tratamiento de la acción en el contexto señalado.

En la segunda parte de esta investigación centraremos el enfoque en la Ley N° 21.020. El tercer capítulo expondrá el desarrollo legislativo de esta ley, en particular los proyectos de ley que sirvieron como antecedente a esta, la tramitación misma, las discusiones relevantes en el Congreso y la actual situación legislativa de proyectos importantes en el marco de la tenencia responsable. El cuarto capítulo tratará un análisis normativo de los aspectos más relevantes de la ley, dando cuenta de aquellos elementos que resultan más problemáticos, así como los que implican una falencia e inconsistencia con nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, se presentarán sistemas de responsabilidad por el hecho de animales en el derecho comparado, contrastándolos con nuestra normativa a fin de proponer soluciones ante las falencias detectadas en la legislación nacional.

La motivación para realizar la memoria de licenciatura en esta temática surge a raíz de un hecho acaecido en enero del 2018, donde mi mascota, un perro de raza poodle llamado Miky, es atacado violentamente por un perro de raza chow chow, en una plaza de mi barrio, sin mediar provocación alguna por parte de mi can al otro. A raíz de este accidente, Miky tuvo que ser internado por alrededor de 2 semanas en el Hospital de la Red de Atención Veterinaria de la Universidad de Chile, hospitalización que resultó ser sumamente costosa para nuestra economía familiar, y si bien el diagnóstico inicial fue la muerte, y posterior paraplejía de mi mascota, gracias a sesiones de fisioterapia y rehabilitación que realizó por prácticamente 3 meses, hoy podemos decir que es un perro feliz. Lamentablemente, el perro que atacó a Miky sí tenía dueño, y deambulaba suelto por la plaza, lugar donde se produjo el accidente. El dueño del chow chow no se hizo responsable de los daños que ocasionó su mascota, ni costó parte alguna del tratamiento extenso al que tuvo que someterse Miky. En este contexto, es que nos preguntamos, ¿Cómo podíamos obtener la reparación del daño, en atención a esta nueva ley, que a la época solo llevaba un par de meses promulgada?

PRIMERA PARTE: SITUACIÓN PREVIA A LA LEY 21.020

CAPÍTULO I

REGULACIÓN DE ANIMALES EN EL CÓDIGO CIVIL, IMPLICANCIAS DE ESTA CALIFICACIÓN Y NOCIONES GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, EN PARTICULAR POR EL HECHO DE ANIMALES

En el presente capítulo, se expondrá sucintamente la regulación de nuestro Código Civil que consagra a los animales como bienes muebles semovientes conforme al artículo 567 y las implicancias teórico-prácticas de esta calificación, sumado a una breve referencia a legislaciones extranjeras. Entendida esta, se presentarán nociones básicas y generales de la responsabilidad extracontractual, su regulación normativa y fundamento doctrinario, para finalizar con un estudio de las normas que componen el denominado estatuto de responsabilidad por el hecho de animales, distinguiendo los supuestos de hecho y jurídicos detallados en los artículos 2326 y 2327 del mismo cuerpo normativo.

1. Condición jurídica, clasificación de los animales en el Código Civil y breves nociones de derecho comparado respecto al estatuto de animales

En este apartado, se hará referencia a la calificación que da el Código Civil a los animales en atención a la clasificación de bienes y modos de adquirir el dominio. Posterior a esto, se presentarán las principales críticas al concepto de animal y un breve barrido de este concepto a nivel iberoamericano.

En el libro segundo “De los Bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce”, el Código Civil clasifica los bienes en incorporales, y corporales. Dentro de estos últimos, subclasifica en bienes muebles e inmuebles. El artículo 567² conceptualiza a los bienes muebles, y los animales a este respecto son considerados bienes muebles semovientes, ya que pueden

² Artículo 567: *Muebles* son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose a ellas mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 570.

transportarse de un lugar a otro por ellos mismos. Asimismo, el artículo 570³ califica a los animales destinados al cultivo o beneficio de una finca y a aquellos que se guardan en conejeras, pajareras, colmenas, etc, como inmuebles por destinación. El artículo 571⁴ en lo relativo a muebles por anticipación, ejemplifica con “los animales de un vivar”.

Conforme a las calificaciones previamente señaladas, podemos dar cuenta que el legislador cataloga a los animales simplemente como cosas apropiables por el particular para asegurar su aprovechamiento, pudiendo este adquirir su propiedad por cualquiera de los modos que contempla el artículo 588, a saber: ocupación, accesión, tradición, sucesión por causa de muerte y prescripción. En este sentido, las facultades que posee el dueño de un animal se entienden iguales a las que tiene el dueño de cualquier otra clase de bien, y, como los animales se reputan bienes muebles para nuestro legislador, estos también pueden ser objetos de cualquier acto o contrato que sirva como antecedente o título al modo de adquirir.

En lo que respecta a modos de adquirir, el artículo 608⁵ divide a los animales para los efectos de la ocupación en tres categorías que define con precisión⁶. Los animales bravíos o salvajes son aquellos que viven libres e independientes del hombre, los domésticos aquellas especies que viven comúnmente bajo la dependencia del hombre, y los animales domesticados son aquellas especies bravías por naturaleza, pero que han sido adiestradas e incorporadas a la vida del hombre. Si bien esta clasificación podría ser útil a efectos de distinguir tipos de animales para hacer responsable al respectivo dueño y/o tenedor por los

³ Artículo 570: Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo, de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo (...): Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas o cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio.

⁴ Artículo 571: Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño. Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina, y a las piedras de una cantera.

⁵ Artículo 608: Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y domesticados los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo al imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

⁶ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio. *Tratado de los Derechos Reales, Bienes*, 7° ed. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2015, p. 46.

perjuicios ocasionados por estos, solo tiene importancia en el contexto de la ocupación como modo de adquirir el dominio⁷, pues no se vuelve a ella a lo largo del Código Civil.

Sumado a lo anterior, se hace mención a los animales en variadas normas a lo largo del Código Civil, entre las que destacan el artículo 620 respecto a las abejas que huyen de la colmena y los panales fabricados por estas, el artículo 621 en lo relativo a las palomas que abandonan un palomar, y el artículo 788 en lo que respecta a las obligaciones del usufructuario de ganados y rebaños ante la pérdida o muerte de un animal; normativa que hace referencia a los animales en su calidad de “cosa” (regulando su propiedad o lo que deviene de esta). Las normas que se refieren a responsabilidad por el hecho de animales serán analizadas en detalle posteriormente. En suma, no existe un estatuto que califique a los animales de una forma distinta a la realizada por el derecho común, situación que no varía del todo si se trata de legislaciones extranjeras, como se detalla más adelante.

Esta calificación del animal como bien mueble semoviente no está exenta de críticas, pues la tendencia moderna avanza en pos de reconocer a los animales como sujetos de derecho, seres no humanos sintientes, o seres no humanos dotados de sensibilidad, pese a que “en el contexto latinoamericano, la regulación respecto a temas de bienestar y sensibilidad animal reduce su contenido normativo a leyes especiales respecto al tema”⁸. Empero, “el cuestionamiento en torno al estatus jurídico de los animales no humanos y la creciente preocupación por el bienestar de éstos ha generado un apasionado debate público y una serie de modificaciones legislativas de interés”⁹, ya sea a nivel constitucional¹⁰, o dictando leyes especiales en la materia.

⁷ Los animales son clasificados para hacerle sentido al artículo 607 del Código Civil, el cual señala que “La caza y pesca son especies de ocupación por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos”, entonces, no es difícil advertir que esta disposición es útil para conceptualizar ambas actividades, únicamente acorde a lo establecido por el referido artículo.

⁸ PINCHEIRA SEPÚLVEDA, Carolina. *Estatuto jurídico de los animales en la constitución y leyes comparadas: breve recopilación del caso latinoamericano*. *Revista Derecho y Humanidades* N°27, 2016, p. 113.

⁹ CHIBLE VILLADANGOS, María José. *Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho*. *Revista Ius et Praxis*, año 22 N°2, 2016, p. 373-374.

¹⁰ A nivel constitucional y en nuestra región, países como Bolivia y Brasil regulan expresamente la protección de la fauna y del medioambiente. Bolivia otorga el conocimiento de las demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales. Brasil protege en específico la flora y fauna, prohibiendo expresamente las prácticas que pongan en riesgo su fsión ecologica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad. Esto lo expone en detalle la autora Carolina Pincheira

No obstante, entendemos que esta calificación proviene del Derecho Romano y, a su vez, de la fuente principal de inspiración de Andrés Bello: el *Code Civil des Français*. En dicho cuerpo normativo se considera también a los animales como bienes muebles que se mueven por sí solos (Art. 528 del Código Civil Francés), y si los animales están destinados al servicio y explotación de una finca, son bienes inmuebles (Art. 524 Código Civil Francés)¹¹, y en el fondo estas normas responden a una lógica antropocentrista de la época en la cual el hombre era el centro de toda regulación, siendo indiferente a su entorno y aún más a la naturaleza que lo rodeaba. Al fin y al cabo, los animales están regulados en el Código Civil a efectos de servirse el particular de su aprovechamiento, constituyendo respecto de ellos derechos reales o personales.

En lo que respecta a la calificación jurídica de los animales, el escenario internacional no dista mucho de nuestra realidad nacional. En España, por ejemplo, “tienen la naturaleza de bienes muebles, y dentro de éstos, en cuanto que tienen vida y autonomía propia, son semovientes. Son seres animados, lo que les dota de ciertas singularidades¹²”, pese a que el año 2015 hayan suscrito el Convenio Europeo de Estrasburgo sobre protección animal¹³. Misma calificación revisten los animales en el contexto latinoamericano, precisamente en Colombia y Uruguay conforme a los artículos 655 y 462 respectivamente. Esto no sorprende debido a la cercanía de los Códigos Civiles en la región, y porque ninguno de ellos ha sufrido importantes modificaciones, salvo Argentina. A pesar de ello, en la revisión del proyecto del nuevo Código Civil y de Comercio Argentino “este tema no fue uno de los tópicos en discusión sino que, por el contrario, se advierte que los animales siguen integrando el catálogo de cosas muebles no registrables (art. 1947 CCC)”¹⁴, pese a que Argentina ha sido

Sepúlveda, en el artículo “*Estatuto jurídico de los animales en la constitución y leyes comparadas: breve recopilación del caso latinoamericano*” en el tomo N°27, del año 2016, de la Revista Derecho y Humanidades.

¹¹ PROVOSTE BARRIENTOS, Cynthia. *Análisis de la responsabilidad por el hecho de animales en Chile*. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Departamento de Derecho Privado, 2011. P. 9.

¹² GALLEGO DOMÍNGUEZ, IGNACIO. *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*. Barcelona, España, Editor José María Bosch, 1997. P. 15

¹³ El Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía (Estrasburgo, 1987) conceptualiza preliminarmente en su artículo 1º animal de compañía, cría, refugio de animales, animal vagabundo, entre otros. Además, regula la tenencia, reproducción, comercialización de los animales, las intervenciones quirúrgicas, e incluso el sacrificio. Por último, en su capítulo IV otorga directrices respecto a programas de información y educación de una tenencia responsable para con el medio social.

¹⁴ BERROS, María Valeria; HAIDAR, Victoria y GALANZINO, Marianella. *La mirada jurídica sobre los animales: un análisis de su estatuto en el derecho privado argentino*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XLVIII 1º Semestre 2017, p. 95.

uno de los primeros países que, a nivel jurisprudencial, reconoce a los animales no humanos como sujeto de derecho hacia fines de 2014, en el marco de la presentación de una acción de habeas corpus destinada a la liberación de una orangután en el zoológico de Buenos Aires¹⁵.

2. Nociones básicas de la responsabilidad civil extracontractual: regulación y fundamento doctrinario.

En los siguientes párrafos, se detallarán las nociones generales de la responsabilidad civil extracontractual en nuestro ordenamiento jurídico, tanto a nivel normativo, como la postura de la doctrina ante sus tópicos centrales. La finalidad de este apartado es constituir un insumo para poder analizar acabadamente tanto las normas que constituyen la denominada responsabilidad por el hecho de animales, como la nueva normativa en los capítulos siguientes.

La responsabilidad en un primer acercamiento puede definirse como la “necesidad efectiva, o eventual, en que se encuentra una persona de hacerse cargo de las consecuencias gravosas de un acto que se le atribuye como propio”¹⁶.

Para efectos de esta investigación, la responsabilidad civil es entendida, en palabras del profesor Barros, como un juicio normativo que consiste en imputar a una persona una obligación reparatoria en razón del daño que ha causado a otra persona¹⁷. En línea con el Derecho Comparado, “(la responsabilidad extracontractual, dice Peter Cane, debería ser entendida en términos de correlatividad. Esta “correlatividad” significa que la responsabilidad legal ha sido organizada en términos de relaciones bilaterales entre individuos. Tal característica es fundamental del Derecho Privado)”¹⁸. Su carácter extracontractual deriva por la ocurrencia de un ilícito no contractual que causa perjuicios a un particular. También es entendida como la infracción a un deber general de cuidado, en contraste con la responsabilidad contractual que nace a raíz del incumplimiento de una

¹⁵ *Ibid*, P. 97.

¹⁶ CORRAL TALCIANI, Hernán. *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. 2º ed., Santiago, Thomson Reuters, 2018. P. 8.

¹⁷ BARROS BOURIE, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. 2º ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 15.

¹⁸ PETER, Cane. *The Anatomy of Tort Law*. Oxford: Hart Publishing, 1997. Citado por: DEAKIN, Simon. *La evolución de la responsabilidad extracontractual*. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 23, 2014, P. 282

obligación emanada de un vínculo contractual. Así, “atendido que la responsabilidad civil es esencialmente un derecho de accidentes, es la infracción de un deber general de cuidado el elemento que típicamente configura y justifica la responsabilidad extracontractual. En este enfoque, todo el énfasis para configurar la responsabilidad es puesto esencialmente en la ilicitud de la conducta que provoca el daño”¹⁹.

La responsabilidad extracontractual encuentra su regulación en el Título XXXV “De los Delitos y Cuasidelitos” del Libro IV “De las Obligaciones en general y de los Contratos” en el artículo 2314 y siguientes. Sus normas forman parte de un estatuto de responsabilidad general, y se aplican como régimen supletorio en nuestro ordenamiento jurídico. El fin primordial, a saber, de la responsabilidad extracontractual, es la reparación de un daño ocasionado a un particular para así dejarlo en una posición similar a la que se encontraría de no haber mediado el delito o cuasidelito. Agregar que “como principio general de la responsabilidad se tiende a postular que cuando se causa daño a otro afectando sus bienes, lesionando su integridad corporal o vulnerando su conjunto de derechos fundamentales, el responsable está obligado a reparar las consecuencias de la afectación del interés lícito de la víctima”²⁰. No obstante, “no se pretende que el daño como tal desaparezca, puesto que este ya se ha producido y la reparación que se obtenga mediante el ejercicio de la correspondiente acción de responsabilidad solo conseguirá que otra persona asuma el costo que significa compensar, hasta donde sea posible, la pérdida sufrida por el perjudicado”²¹.

Nuestro sistema de responsabilidad descansa en modelos de atribución de responsabilidad, entre los que destacan *i*) la responsabilidad subjetiva o por culpa y *ii*) la responsabilidad objetiva o estricta. La diferencia, a grandes rasgos, radica en la prescindencia del factor de imputación (o culpa) por parte de este último.

La responsabilidad subjetiva o por culpa constituye el estatuto general y supletorio de la responsabilidad extracontractual, y encuentra su fundamento en la ocurrencia de una

¹⁹ OLEA SCHOPF, Adrián. *El ámbito de protección de la responsabilidad extracontractual y los daños puramente patrimoniales*. En: Estudios de Derecho Civil X, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valparaíso 2014. Chile, Thomson Reuters, 2015. P. 923.

²⁰ SANDOVAL GARRIDO, Diego. *Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas*. Revista de Derecho Privado, N° 25, 2013, P. 237.

²¹ CORRAL, *Op. Cit.*, P. 60.

acción culpable que ha infringido un deber general de cuidado. En este sentido, la doctrina²², en general, está conteste en señalar que el sistema descansa en la concurrencia de 4 elementos: *i*) acción u omisión *ii*) factor de imputación (culpa o dolo), *iii*) daño y *iv*) relación de causalidad.

La acción u omisión se comprenden en un hecho voluntario. Este puede ser positivo (acción) o negativo (omisión). La acción posee una fase externa que se materializa en la conducta del individuo, y una fase interna que se vincula a la voluntariedad de la ocurrencia del acto exteriorizado. La omisión, por su parte, constituye un comportamiento negativo el cual “está sujeto a requisitos particularmente exigentes para dar lugar a la responsabilidad: se requiere la existencia de un deber especial de actuar en beneficio de otro”²³.

El factor de imputación, y la culpa civil como tal, comprende genéricamente las hipótesis de culpa intencional (dolo, el cual acarrea la ocurrencia de delitos) y de culpa no intencional (negligencia, la cual acarrea la ocurrencia de cuasidelitos)²⁴. Las normas de responsabilidad extracontractual reguladas en nuestro Código Civil no contemplan una definición especial de culpa, por lo que se debe remitir el estudio del concepto al artículo 44 del mismo cuerpo normativo, salvo lo relativo a la graduación de culpa, pues esta solo sería aplicable en materia contractual. Pese a esto, Alessandri define la culpa como un “error de conducta, (que) supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia”²⁵.

En base a la culpa es que la doctrina contempla hipótesis de responsabilidad por el hecho propio, por el hecho de incapaces, por el hecho ajeno (dentro de esta, se contemplan, a modo de ejemplo, la responsabilidad del empresario por el hecho de sus dependientes) y

²² Para Corral (2018) se trataría de la *i*) capacidad delictual *ii*) el acto humano *iii*) antijuricidad *iv*) el daño *v*) imputación causal, y por último *vi*) la reprochabilidad o culpabilidad. Para Rodríguez Grez (2010) *i*) hecho u omisión dolosa o culpable *ii*) el daño *iii*) relación de causalidad. Para Barros (2010) se trataría de *i*) acción u omisión *ii*) factor de imputación *iii*) daño *iv*) relación de causalidad. y para Alessandri (2005) sería *i*) la capacidad delictual y cuasidelictual, *ii*) el dolo y la culpa, *iii*) el daño, y la *iv*) relación de causalidad. Véase: CORRAL, *Op. Cit.*, p. 245-246; RODRIGUEZ GREZ, Pablo. *Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 7; BARROS, *Op. Cit.*, p. 211-212; y ALESSANDRI, Arturo. 2005. *De la Responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 95-174.

²³ BARROS, *Op. Cit.*, P. 63.

²⁴ BARROS, *Op. Cit.*, P. 62.

²⁵ ALESSANDRI, *Op. Cit.*, P. 126.

por el hecho de las cosas; todas estas, bajo presunciones legales de culpabilidad.²⁶ Una presunción es entendida como “inferencias de hechos que se pretenden probar a partir de otros hechos conocidos”²⁷, y en términos prácticos, establecer una presunción legal implica que la carga de la prueba radicaré en el sujeto generador del daño, debiendo este probar que actuó con la diligencia debida.

El daño, por su parte, es considerado el elemento generador de la responsabilidad civil, pues sin la ocurrencia o acreditación de este, no hay lugar a la indemnización de perjuicios. Agregar que, además, el daño es común a toda forma de responsabilidad civil, sea por culpa u objetiva.

Conceptualizando el daño, este no encuentra definición en norma expresa en nuestro Código Civil, pero la doctrina tradicional lo ha entendido, en términos generales, como “todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc”.²⁸ El daño debe ser real, efectivo, y legítimo, presente o futuro, y la doctrina, en concordancia con normas del Código Civil, ha distinguido, en términos generales, el daño emergente, lucro cesante y daño moral, atendiendo a qué situación fáctica buscan reparar. Todo esto al alero del principio de la reparación integral del daño, pues se busca dejar a la víctima en condiciones similares de no haber ocurrido la acción u omisión imputable al victimario. De este modo, “la regla de la indemnización total, o *full compensation*, se juega su esencia en la posibilidad concreta y efectiva de tomar en consideración los perjuicios reclamados y reconducirlos a sumas objetivas respecto de las cuales pocas veces deberían llegar a surgir inconvenientes”²⁹.

La relación de causalidad se vincula a que entre el hecho generador del daño, la culpa y los daños que derivan de este debe mediar una relación de causalidad, la que en términos sencillos³⁰ emana de una relación causa o efecto. A este respecto, “los especialistas en responsabilidad extracontractual tradicionalmente han sostenido que cualquiera que sea el

²⁶ Salvo lo relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas, en específico lo contemplado en los artículos 2327 y 2328 del Código Civil, por las cuales se respondería objetivamente de los daños causados.

²⁷ BARROS, *Op. Cit.*, P. 156.

²⁸ ALESSANDRI, *Op. Cit.*, P. 153.

²⁹ SANDOVAL, *Op. Cit.*, P. 241.

³⁰ A esta investigación no le interesa la discusión respecto a las múltiples teorías de la causalidad, pues solo queremos sentar lo básico del concepto como elemento de la responsabilidad extracontractual.

significado del concepto de conexión causal, la forma de probar si esta existe o no en un caso determinado es preguntando si, bajo las mismas circunstancias del caso, el resultado dañoso habría o no ocurrido suprimiendo el acto ilícito”.³¹

La responsabilidad objetiva o estricta, por su parte, es más bien una excepción en nuestra legislación, constituyéndose como un régimen especial y de derecho estricto, prescindiendo del factor de imputación para calificar como responsable a un individuo, dándole importancia a la ocurrencia de una acción riesgosa que genere daños en una debida relación de causa/efecto.

Esta responsabilidad encuentra consagración en leyes especiales³² y en el Código Civil. En este último, se encuentra la responsabilidad por el daño ocasionado por las cosas que se arrojan o caen desde la parte superior de un edificio (artículo 2328, inciso 1º), y la responsabilidad por la tenencia de animales fieros, los cuales no reportan utilidad para la guarda o servicio de un predio (artículo 2327).

Esta última hipótesis de responsabilidad estricta, en conjunto con la hipótesis contemplada en el artículo 2326 acerca de la presunción de culpabilidad del dueño del animal que ocasiona perjuicios a un particular, serán objetos de análisis a lo largo de esta tesis.

3. Normas que componen el estatuto de responsabilidad por el hecho de animales

A continuación, desmembraremos los supuestos de hecho y jurídicos contenidos en los artículos 2326 y 2327 de el Código Civil, para ofrecer al lector una comprensión de que entiende nuestro ordenamiento jurídico por responsabilidad por el hecho de animales, bajo una presunción de culpa y un estatuto de responsabilidad estricta, respectivamente.

Los animales, además de bienes muebles semovientes, son “productores y autores de daños que traen aparejada la correspondiente responsabilidad respecto de la cual ellos

³¹ HONORÉ, Tony. *Condiciones necesarias y suficientes en la responsabilidad extracontractual*. Revista Chilena de Derecho, Volumen 40 N° 3, P. 1074.

³² Los supuestos más representativos según el Hernán Corral bajo leyes especiales se consagran en la responsabilidad por daños causados por vehículos motorizados (Ley N° 18.290), responsabilidad por daños causados por aeronaves (artículos 142 y ss del Código Aeronáutico), responsabilidad por daños nucleares (Ley 18.302) y la responsabilidad por daños en la construcción (DFL N° 458, 1975).

mismos no pueden responder”³³, y en atención a esto, el sistema descansa en atribuirle al dueño, tenedor, poseedor o quien se sirva del animal, la respectiva responsabilidad y carga de reparar el daño causado. Así, “la tenencia de animales domésticos de compañía supone la asunción de responsabilidad por los daños causados por estos que conviven con el hombre en su domicilio o en otros recintos privados y que comparten espacios públicos con otros animales y personas”³⁴.

En este sentido, son comunes los ataques de animales a particulares a través de mordeduras, siendo las más comunes aquellas producidas por canes. En nuestro país, el Departamento de Inmunizaciones del Ministerio de Salud realizó un estudio³⁵ el año 2016 en el que se percató que un total de 63.232 personas habían sufrido un ataque por parte de perros, cifra no menor que se repite año a año³⁶. De igual forma, los animales atacan a ejemplares de su misma especie, a particulares, o causan daños a la propiedad.

Esta realidad ha sido reconocida por el legislador en los artículos 2326 y 2327 de el Código Civil, dentro del régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas. Dichos artículos son el único reconocimiento legal a la responsabilidad de los dueños ante perjuicios ocasionados por animales, por lo que amerita un profundo análisis, pues, a priori, la doctrina es conteste en señalar que mientras el artículo 2326 se enmarcaría en lo que entendemos como responsabilidad por culpa bajo una presunción de culpabilidad por el

³³ REBOLLEDO, Gabriela. “La responsabilidad civil extracontractual por el hecho de animales en Chile” [en línea] <<https://es.scribd.com/document/171908487/La-Responsabilidad-Extracontractual-Por-El-Hecho-de-Los-Animales-en-Chile>> [fecha de consulta: 28 de octubre] P. 2.

³⁴ GIL MEMBRADO, Cristina. *Régimen jurídico civil de los animales de compañía*. Madrid, España, Editorial Dykinson, 2014. P. 121.

³⁵ LA TERCERA. *Más de 63 mil personas fueron mordidas por perros en 2016* [en línea] <<http://www2.latercera.com/noticia/mas-63-mil-personas-fueron-mordidas-perros-2016/>> [fecha de consulta: 28 de octubre de 2018].

³⁶ A este respecto, la cifra ha ido en aumento, como se constata en la prensa: <https://www.24horas.cl/nacional/mas-de-40-mil-personas-al-ano-son-mordidas-por-perros-vagos-1337120>, <https://www.soychile.cl/Santiago/Sociedad/2013/10/04/204205/Unas-15-mil-personas-fueron-mordidas-por-perros-en-Chile-entre-enero-y-agosto.aspx>, <https://www.emol.com/noticias/nacional/2012/01/15/521681/ong-activa-mas-de-26-mil-personas-fueron-mordidas-por-perros-el-ano-2011.html>. [fecha de consulta: 28 de octubre de 2018].

hecho de las cosas, el artículo 2327 constituiría una de las pocas hipótesis contempladas en nuestra legislación bajo el sistema de responsabilidad objetiva o estricta³⁷.

Señala el Código Civil en su artículo 2326 que:

“El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento”.

El referido artículo consagra la responsabilidad del dueño por los perjuicios ocasionados por el animal a través una presunción de culpabilidad³⁸. A este respecto, es importante distinguir tres sujetos: el dueño del animal, el dependiente encargado de la guarda o servicio del animal, y el tercero ajeno que se sirve de este.

Una primera hipótesis señala que el dueño es responsable de los daños provocados por el animal, estando a su cuidado o del dependiente, salvo que se “pruebe que no hubo culpa de su parte, que en la vigilancia del animal empleó el cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente y que tomó las precauciones usuales para evitar el daño”³⁹; en este caso, permite desvirtuar la presunción probándose la diligencia empleada. En otra vereda, el dependiente o empleado no será responsable, pues es el dueño quien se

³⁷ Para Barros (2010), el artículo 2326 trataría una hipótesis de presunción de culpa, mientras que el 2327 consagraría una responsabilidad estricta. Para Corral (2018), el artículo 2326 constituye la regla general de los daños causados por un animal, el cual admite exoneración del responsable solo si acredita la ausencia de negligencia en el hecho, a la vez que el artículo 2327 se trata claramente de un supuesto de responsabilidad objetiva o sin culpa, que, a modo de sanción, la ley establece en contra de quien, sin necesidad, mantiene un animal peligroso. Para Alessandri (2009), el dueño de un animal fiero de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio es *siempre* responsable del daño que cause a otro animal, aunque éste haya dio el agresor. Véase: BARROS, *Op. Cit.*, p. 211-212; CORRAL, *Op. Cit.*, p. 245-246 y ALESSANDRI, *Op. Cit.*, P. 297.

³⁸ Las implicancias probatorias de la presunción de culpabilidad ante hipótesis de daños causados por animales serán analizadas en el capítulo II de esta investigación.

³⁹ ALESSANDRI, *Op. Cit.*, P.302.

sirve del animal por intermedio de ellos⁴⁰, salvo que, por ejemplo, el dependiente o empleado se sirva del animal⁴¹. En este caso, el dependiente tomará el lugar de un tercero ajeno (ya que el animal le está siendo útil al dependiente), y conforme al inciso 2º del artículo 2326, si podría ser responsable.

Una segunda hipótesis supone que el tercero ajeno es responsable de los daños causados por el animal cuando se ha servido de este. Respecto a que se entiende por “servicio” del animal, se ha estipulado que “no es necesario que el servicio obtenido del animal sea estrictamente económico -ej. Animal de custodio, animal de carga, etc- sino que basta que sea puramente afectivo -ej. Animal de compañía-”⁴². Para Alessandri “se sirve de un animal quien lo tiene a su servicio, quien lo utiliza en los fines a que el animal se destina, sea por un acto voluntario del dueño, sin el consentimiento de éste y aun contra su voluntad; la ley no distingue. Basta que alguien se sirva de un animal ajeno a cualquier título, y aunque por pocos momentos para que responda de los daños que cause; la obligación de vigilarlo pesa entonces sobre él”⁴³.

Este tercero ajeno que se ha servido del animal, a priori, no tiene acción de reembolso contra el dueño. No obstante, esta podría proceder en el caso contemplado en el inciso 2º del artículo 2326. Para lograr aquello se debe probar la concurrencia de tres situaciones: Primero, el daño sea consecuencia de una calidad o vicio del animal. Segundo, esta calidad o vicio debió haber sido conocida por el dueño con un mediano cuidado, y tercero, el dueño a sabiendas de esta calidad o vicio del animal, no la informó al tercero que se sirve del animal.

Respecto a que animal se aplicaría esta presunción de culpabilidad del dueño, se ha señalado que procedería contra cualquier animal independiente de la especie a la que pertenezca, mientras se halle bajo el dominio de alguien⁴⁴, siempre que reputen utilidad para la guarda o servicio de un predio, pues de lo contrario, el ilícito civil generador del

⁴⁰ ALESSANDRI, *Op. Cit.*, P. 288.

⁴¹ A modo de ejemplo, el dueño entrega al empleado una vaca a efectos de uso y beneficio personal. Si el empleado utiliza la leche, esta utilizando el animal a su servicio.

⁴² GALLEGO, *Op. Cit.*, P. 60-61.

⁴³ ALESSANDRI, *Op. Cit.*, P. 289.

⁴⁴ ALESSANDRI, *Op. Cit.*, P. 293.

⁴⁵ Es relevante señalar que la interpretación propuesta por Alessandri sitúa el foco en el concepto de animal como sinónimo de un bien mueble semoviente, como una cosa, susceptible de propiedad por particulares.

daño podría estar cubierto por la hipótesis del artículo 2327, que será analizada posteriormente.

El fundamento de este artículo, y de reputar responsable al dueño o al tercero que se sirva del animal, radica en la culpa, imprudencia o falta de vigilancia⁴⁶ en la que presuntamente estos han incurrido, pues se entiende que sobre el dueño del animal pesa un deber de vigilancia y resguardo del animal, el que se traspa al tercero ajeno cuando hace uso de este.

En lo que respecta al artículo 2327, señala el Código Civil:

“El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído”.

Tal como mencionábamos, este artículo trataría un supuesto de responsabilidad objetiva u estricta, pues al no ser oída la defensa del tenedor del animal entendemos que bastaría con probar el hecho generador del daño, los perjuicios y la respectiva relación de causalidad, prescindiendo del factor de imputación o culpabilidad de quien tenga en su poderío al animal. Este artículo “hace derivar la responsabilidad del solo hecho del daño producido, al margen de toda idea de culpa o negligencia en el poseedor del animal”⁴⁷. Reiteramos que se trata de un régimen de responsabilidad estricta, porque el legislador así lo establece al desechar cualquier defensa del agente generador del daño, salvo la inexistencia del vínculo causal entre la acción u omisión y los daños causados. El fundamento que trasciende la norma se estructura bajo la misma lógica que la del artículo 2329, puesto que ante una situación de riesgo (el actuar de un animal fiero), se consolida la responsabilidad objetiva (o presunción de responsabilidad, conforme al 2329).

La responsabilidad de la hipótesis contemplada por este artículo recaería sobre aquel que tenga al animal al momento de este ocasionar el daño. Así, “la ley no atiende a la causa o título en virtud del cual se tiene el animal; basta el hecho material de que este se encuentre

⁴⁶ ALESSANDRI, *Op. Cit.*, P. 287.

⁴⁷ GALLEGO, *Op. Cit.*, P. 33.

en poder de una persona para que la responsabilidad recaiga sobre ella⁴⁸, siendo especialmente relevante la relación sujeto-cosa, más que la titularidad sobre la misma.

Es importante a estos efectos clarificar que se entiende por “animal fiero”. El profesor Corral señala que “con la expresión “fiero” el Código ha querido aludir a los animales bravíos o salvajes, según la conceptualización del artículo 608⁴⁹. Por el contrario, para Alessandri “animal fiero no es sinónimo de salvaje o bravío (...) es el animal feroz o peligroso, como los leones, tigres, leopardos, etc”⁵⁰.

A nuestro juicio, la interpretación más óptima en atención a los principios inspiradores del Código Civil es la propuesta por Alessandri, pues los animales bravíos o salvajes perfectamente podrían ser útiles para la guarda o servicio de un predio (en cuyo caso se aplicaría la norma del artículo 2326), siendo este elemento el determinante para establecer la responsabilidad bajo el artículo 2327. Incluso, siguiendo el criterio de Alessandri ligado a la peligrosidad del animal, y antes de la LTRM, no era difícil advertir que animales domésticos o mascotas (entendidos estos como aquellos que conviven con hombres y mujeres en un hogar) también podían ser fieros, como un pitbull o rottweiler, por ejemplo. En suma, lo relevante es la utilidad para la guarda o predio más que su condición de fiero, pues, nuevamente, de los daños ocasionados por el animal fiero que reputa utilidad para la guarda o servicio de un predio, el dueño o tercero que se sirve del animal encuentra posibilidad de excusión alegando la debida diligencia. Al entender que la responsabilidad objetiva es meramente excepcional, en este caso debiese primar la responsabilidad por culpa, y por ende interpretar restrictivamente que lo elemental para el 2327 es la utilidad del animal para la guarda o servicio de un predio, más que su condición de fiero, cayendo los demás supuestos de hecho en las hipótesis del artículo 2326.

En cuanto a que entendemos por “utilidad para la guarda o predio”, la doctrina nacional no ha desarrollado en extenso esta idea, más bien se ha entendido esta descartando otros supuestos. Por ejemplo, las fieras de un circo o zoológico o aquel perro bravo que se tiene como guardián de un predio⁵¹ sí serían útiles y por ende se aplicaría el artículo 2326.

⁴⁸ ALESSANDRI, *Op. Cit.*, P. 293.

⁴⁹ CORRAL, *Op. Cit.*, P. 259.

⁵⁰ ALESSANDRI, *Op. Cit.*, P. 289.

⁵¹ ALESSANDRI, *Op. Cit.*, P. 295.

Respecto al fundamento que trasciende este artículo, se ha establecido que “el problema básico de la licitud del acto en la responsabilidad extracontractual es una ponderación entre la libertad de la persona y la protección de otros bienes jurídicos. Por eso, en muchos casos en que la actividad es potencialmente de especial peligrosidad se establece una responsabilidad objetiva o por riesgo⁵² (...)”⁵³.

Por lo tanto, la mera tenencia de un animal inútil y peligroso bastaría para que el tenedor del animal despliegue todas las medidas de resguardo y cuidado, conociendo todos los riesgos que conlleva la tenencia de un animal de estas características evitando así que este pueda ocasionar daños. En virtud de ello, “el fundamento de este precepto y de la responsabilidad en él establecida, se encuentra en la idea de que es lógico que aquel sujeto que obtiene beneficios de un animal deba pechar con las consecuencias negativas producidas por el mismo, con independencia de que se haya observado en su custodia toda la diligencia previsible”⁵⁴.

De este modo, la tenencia de un animal en las condiciones que detalla el artículo 2327 implica un riesgo que previsiblemente el tenedor, poseedor o dueño puede advertir, siendo objetivamente responsable por los daños que ocasiona el animal en atención a ese riesgo. Concretamente, el elemento que permite hacer la imputación objetiva es la previsibilidad de asumir la tenencia de un determinado animal. No obstante, la responsabilidad objetiva que contempla este artículo no puede extenderse a aquellos riesgos que no son previsibles para el tenedor, poseedor o dueño del animal; es prácticamente imposible prever lo imprevisible⁵⁵. Si el daño ocasionado por el animal excede el riesgo, este será indemnizado conforme a las reglas generales de reparación del daño.

⁵² Resulta relevante diferenciar ambos estatutos de responsabilidad. Mientras que la responsabilidad en su variante objetiva es entendida como aquel juicio normativo que prescinde del factor de imputación, la responsabilidad por riesgo surge como una variante al estatuto mencionado, entendida esta (según normativa suiza) como un juicio normativo en que la persona que ejerce una actividad específicamente peligrosa está obligada a resarcir el daño producto del riesgo característico que esta comporta, incluso si se trata de una actividad permitida por el ordenamiento jurídico. Para ahondar más en esta temática, se sugiere la revisión de la tesis doctoral de Maria Lubomira Kubica, acerca de “*El Riesgo y la Responsabilidad Objetiva*”, Universitat de Girona, 2015.

⁵³ GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, Martín. *Imputación Objetiva, causa próxima y alcance de los daños indemnizables*. Granada, España, Editorial Comares S.L., 2008. P. 82.

⁵⁴ GALLEGO, *Op. Cit.*, P. 33

⁵⁵ GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *Op. Cit.*, P. 144.

A efectos de cierre, es evidente que el concepto de animal contenido en nuestro Código Civil es anacrónico y concibe como sinónimos las voces de “animal” y “cosas” (razón por la cual las disposiciones del Código Civil generalmente hace referencia a la voz “animal” como sujetos de propiedad o posesión,), el cual difiere del significado de los animales en la vida de cada uno de nosotros; concepto que contrasta con legislaciones modernas que tienden a avanzar en el reconocimiento de derechos por y para los animales en general. Sumado a esto, la responsabilidad extracontractual entendida como un juicio de imputación, se configura en base a elementos que son claros, los cuales requieren ser verificados para dar lugar a la reparación del daño. Dentro de esto, los sistemas de responsabilidad por culpa y estricta, reconocidos en nuestro derecho importan, pues ambos tienen cabida en la responsabilidad por el hecho de animales, consagrada en los artículos 2326 y 2327 de nuestro Código Civil respectivamente.

CAPÍTULO II

ASPECTOS PROCESALES DEL TRATAMIENTO DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR MASCOTAS ANTES DE LA LEY 21.020

En el presente capítulo, se expondrá de forma concisa como ha tratado la doctrina y jurisprudencia la acción de responsabilidad extracontractual por el hecho de animales, así como la judicialización de accidentes ocasionados por animales a ejemplares de su misma especie, seres humanos y contra la propiedad.

Asimismo, para el desarrollo de esta memoria se han escogido casos emblemáticos en los que ha habido pronunciamiento de los tribunales superiores de justicia, los cuales se expondrán en el segundo apartado. Es importante advertir que el propósito de este capítulo no es dar a conocer en profundidad la dinámica de funcionamiento de la totalidad de los casos en que intervienen animales, sino más bien obtener datos empíricos y poner énfasis en aquellas cuestiones que permitan dimensionar y conocer el tratamiento de la responsabilidad por el hecho de animales.

1. Tratamiento doctrinario y jurisprudencial de la acción de responsabilidad extracontractual e indemnización de perjuicios en accidentes ocasionados por animales

En los siguientes párrafos, se presentará la acción de responsabilidad extracontractual en juicio ordinario que ha dado lugar a la condena de particulares bajo la responsabilidad por el hecho de animales, consagrada en los artículos 2326 y 2327 del Código Civil ya analizados, hasta antes de la entrada en vigencia de la LTRM, norma que cambia por completo la tramitación de los accidentes ocasionados por animales a los cuales se aplica esta normativa, como se verá en los capítulos siguientes.

Tras la ocurrencia de un ilícito civil, se abre un abanico de opciones para la víctima, entre las que se cuentan la reparación en naturaleza, la indemnización de perjuicios y el

enriquecimiento sin causa⁵⁶. Centramos el estudio únicamente en la indemnización de perjuicios como acción en un juicio ordinario, pues las demás no interesan para esta investigación.

La acción de responsabilidad extracontractual, o también llamada demanda de indemnización de perjuicios, es aquella que emana del artículo 2314 del Código Civil, por cuanto se le atribuye el deber de reparación del daño a quien haya cometido un delito o cuasidelito civil. Estos últimos constituirían “fuentes de obligación: crean, para su autor, la de reparar el daño causado, y para la víctima, el derecho correlativo de exigir esa reparación”⁵⁷. En este sentido, “la afectación de la persona en todas sus dimensiones (material, corporal, social y sentimental), y sin que exista un fundamento jurídico para ello, impone devolver al afectado a la misma situación en que se encontraba previo al suceso, tratando de borrar la sombra de lo acontecido (reparación in natura) o de compensar a la víctima mediante el equivalente pecuniario tomando en cuenta todos los *chefs* de daño sufridos”⁵⁸. Así, al compensar a la víctima mediante el *equivalente pecuniario*, esta demanda la suma de dinero necesaria para que quede restituida al estado anterior al ilícito⁵⁹, bajo el principio de la reparación integral del daño.

La procedencia de esta acción conlleva el cumplimiento de los llamados requisitos (o condiciones) de la responsabilidad extracontractual. A saber, debe tratarse de un hecho imputable a una persona a título de culpa o dolo, que ocasiona un daño, lo que se enmarca en la respectiva relación causa-efecto.

El titular de la acción, o demandante, es todo quien ha sufrido un daño. La legitimación activa, en suma, pertenece a quien alega haber sufrido un daño, ya sea como víctima directa o indirecta (daño reflejo o por repercusión)⁶⁰.

⁵⁶ De acuerdo por lo postulado por Enrique Barros en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Otros autores discrepan de este “abanico de opciones” señalando que únicamente procede la indemnización de perjuicios, sin embargo, no es objeto de esta investigación ahondar en este punto.

⁵⁷ ALESSANDRI, *Op. Cit.*, p. 325.

⁵⁸ SANDOVAL, *Op. Cit.*, p. 240.

⁵⁹ BARROS, *Op. Cit.*, p. 870.

⁶⁰ BARROS, *Op. Cit.*, p. 937.

El sujeto pasivo de la acción, o demandado, es aquel ejecutor del daño; este es quien se obliga a la indemnización⁶¹. Así, “la acción de responsabilidad se dirige, ante todo, contra quien por su hecho negligente (en la responsabilidad por culpa) o por su posición generadora de un riesgo (en la responsabilidad estricta) ha causado el daño que da lugar a la pretensión reparatoria”⁶².

Esta acción es de competencia del juez de letras con jurisdicción civil⁶³ bajo normas del juicio ordinario, entendido este procedimiento como supletorio a falta de norma especial, conforme al artículo 3º del Código de Procedimiento Civil. Tradicionalmente, la reparación emanada de esta acción comprendería perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante de acuerdo con el artículo 1556 del Código Civil) y no patrimoniales (daño moral).

En lo que respecta a la indemnización de perjuicios en accidentes ocasionados por animales, su procedencia se analiza en base al artículo 2326 y 2327 del Código Civil. Pese a lo descrito previamente, es importante reiterar que la responsabilidad por el hecho de animales se sustenta en la presunción de culpa que envuelve al artículo 2326, y en la responsabilidad estricta que se desprende del artículo 2327.

La presunción de culpa que emana del artículo 2326 tiene implicancias en los juicios de responsabilidad, pues basta que la víctima del ilícito civil pruebe los hechos fundantes de la causa, el daño y la relación causal para dar por sentada la responsabilidad, invirtiéndose el *onus probandi*, encargándole al dueño del animal probar su diligencia en virtud del inciso primero⁶⁴ de la aludida norma. Este es el principal efecto de la presunción de culpa, lo que constituye una excepción a nuestro sistema de responsabilidad, pues tradicionalmente la víctima es quien debe probar el dolo o la culpa del autor del delito o cuasidelito⁶⁵, bajo lo establecido en el artículo 1698. La jurisprudencia lo ha entendido de

⁶¹ALESSANDRI, *Op. Cit.*, p. 346.

⁶²BARROS, *Op. Cit.*, p. 935.

⁶³CORRAL, *Op. Cit.*, p. 371.

⁶⁴ Artículo 2326: El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

⁶⁵ ALESSANDRI, *Op. Cit.*, p. 370.

esta forma al señalar que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil corresponde al actor acreditar íntegramente los fundamentos de su demanda, en especial, la existencia de un delito o cuasidelito civil cometido por la demandada, los daños sufridos y la relación entre los hechos ilícitos y los perjuicios; y a la demandada, acreditar la eventual exposición de la demandante al perjuicio reclamado”.⁶⁶

La responsabilidad estricta que consagra el artículo 2327, tiene como efecto práctico que la víctima del accidente ocasionado por el animal fiero que no reporta utilidad para la guarda o servicio del predio solo debe probar los hechos fundantes de la demanda, en conjunto al daño. En contraste con lo anterior, el dueño del animal no podrá excusarse de forma alguna a la reparación del daño, pues “no será oído”.

2. Análisis de jurisprudencia sobre la responsabilidad por el hecho de animales: casos emblemáticos.

En este apartado, se expondrán sucintamente seis fallos que constatan, a juicio nuestro, el tratamiento que la jurisprudencia ha dado a los litigios enmarcados en el contexto de la responsabilidad por el hecho de animales. A saber, la elección de los fallos se realizó tratando de abarcar la tipología de accidentes más comunes: ataques de animales a humanos con consecuencia de muerte, ataques de animales a humanos con consecuencia de lesiones graves y leves, ataques de animales a otros de su misma especie con ocasión de muerte de este último, y ataques de animales contra la propiedad de un particular.

A modo de cierre del capítulo, se identificarán los elementos en común y aquellos disidentes de los fallos presentados con el objetivo de identificar conclusiones y sentar criterios jurisprudenciales dependiendo del tipo de daño y accidente ocasionado por el animal.

⁶⁶ Considerando 6º, Sentencia 23º Juzgado Civil de Santiago, 30 de agosto de 2012. Rol 20614-2010. Sentencia confirmada en su totalidad por la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de fecha 30 de diciembre de 2013, Rol 8083/2012.

2.1. Daños ocasionados a personas

2.1.1. Sentencia Recurso de Casación en el Fondo “Leyton con Novoa”, Rol N° 492-2011 (Corte Suprema, 2 de noviembre de 2016).

En lo relativo a los hechos, el 1 de mayo de 2007 Pamela Fritis Castillo transitaba por calle Camilo Morí de la ciudad de Ovalle cuando fue violentamente impactada por un perro de raza Rottweiler, el cual transitaba por la vía pública suelto y sin bozal, luego de escaparse del patio de su residencia. Tras esto, Pamela cae al suelo azotando su cabeza contra la acera. Muere nueve días después a causa de un traumatismo craneoencefálico. Sus 5 hijos interponen demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de doña María Gemita Novoa Palacios, en su calidad de dueña de la mascota que ocasionó el accidente, por un monto total de 50 millones 500 mil pesos.⁶⁷

La defensa solicitaba el rechazo de la demanda pues el can no era de propiedad de María Gemita, sino de su conviviente, Juan Carlos Pizarro, y además ella no se encontraba en el hogar cuando este se escapa del patio, por lo que no es atribuible a ella la ocurrencia del ilícito por su negligencia o descuido.

Por sentencia definitiva de fecha 26 de noviembre de 2015, el 2º Juzgado de Letras de Ovalle acogió la demanda, desvirtuando la defensa ofrecida por la parte demandada, invocando en su resolución el artículo 2326 del Código Civil para determinar el factor de imputación. En palabras del Tribunal, “en lo tocante al segundo requisito de la responsabilidad extracontractual, referido a que el hecho u omisión provenga de dolo o culpa, se debe tener presente lo dispuesto en esta parte por el artículo 2326 del Código Civil que establece una presunción de culpa por el hecho de los animales (...) esto significa que por los daños causados por un animal responde en primer lugar el dueño, que será normalmente la persona que se sirve del animal, pero también puede responder quién no siendo su dueño se sirva de él, ya que el fundamento de esta responsabilidad es la obligación de vigilar el animal y tomar las medidas necesarias para que no cause daño, las que en este

⁶⁷ Monto que se desglosa de la siguiente manera: por concepto de daño emergente \$500.000, y por concepto de daño moral \$50.000.000.

caso pasan a recaer sobre quien utiliza o se sirve del animal”⁶⁸. En atención a esto y al mérito de la prueba testimonial, el Tribunal concluye que la caída que le costó la vida a Pamela Fritis ocasionada por el perro Rottweiler es imputable a la demandada, pues esta no pudo desvirtuar la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella. Así, acorde el considerando séptimo “la conducta exigible a la demandada es que el perro debió quedar amarrado en su ausencia para precaver su soltura y que causara algún daño, lo que no hizo”⁶⁹.

La demanda es condenada a pagar a los demandantes la suma de 500.000 por daño emergente y 4.500.000 por daño moral. Contra esta sentencia la demandada dedujo recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de La Serena⁷⁰, tribunal que confirma el fallo que acogió la acción interpuesta. En virtud de esto, se deduce recurso de casación en el fondo contra esta sentencia, alegando la recurrente errores en términos probatorios, por no otorgarles pleno valor a su prueba testimonial (los cuales se alegan para tratar de modificar los hechos causantes del litigio). La Corte Suprema en su considerando cuarto señala “los sentenciadores adquirieron el convencimiento necesario con los medios aportados al proceso para concluir que el animal cuya actuación dio inicio a los hechos que concluyeron con el fallecimiento de la madre de los actores pertenecía a la demandada, siendo incluso irrelevante que ello no fuese así, ya que igualmente debe responder por haberse servido del animal que utilizó como guardián de su propiedad, como también ha quedado establecido (...), el reproche dice relación con un deber de cuidado que le era exigible y que no satisfizo”⁷¹. El recurso de casación en el fondo es rechazado, condenado a la demandada bajo lo señalado por el tribunal de 1º instancia, con costas.

2.1.2. Sentencia Recurso Casación en el Fondo “Ibarra Cabello, Angelina y otro con Maluenda Quezada”, Rol N° 555-14 (Corte Suprema, 15 de abril de 2014).

Durante la tarde del 3 de junio del año 2004, las demandantes Angelina Ibarra Cabello y Rosa Cabello Hernández se dirigían al circo “Los Tachuelas” con los menores Yanara, Thomas y Millaray, hijos de Angelina y nietos de Rosa. En el camino, observaron

⁶⁸ Sentencia 2º Juzgado de Letras de Ovalle, 26 de noviembre de 2015, Rol C-492-2011.

⁶⁹ *Idem*.

⁷⁰ Sentencia Corte de Apelaciones de La Serena, 13 de junio de 2016, Rol 271-2016.

⁷¹ Sentencia Corte Suprema, 2 de noviembre de 2016, Rol N° 492-2011.

como por sobre la pandereta que servía de cierre al sitio en que estaba instalado el circo se veía la trompa de un elefante. Al mismo tiempo, Millaray acaricia a un perro callejero en conjunto con Yanara, instante en que la pandereta se desmoronó, cayendo sobre Thomas y Rosa parte de la estructura. El menor de 3 años muere en el camino hacia el hospital de Talagante producto de un traumatismo craneo encefálico provocado por la caída del muro. La señora Rosa tuvo fractura en su pie izquierdo sanando tras noventa días.

Ante esto, las demandantes interponen demanda solidaria de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra de Joaquín Gastón Maluenda Quezada, la Sociedad Inmobiliaria San Bernardo S.A y la Ilustre Municipalidad de Talagante. Contra Maluenda Quezada como dueño del circo y por la negligencia en la que incurrió tras haber mantenido a un elefante a corta distancia de la pandereta que cercaba la propiedad. Contra la Inmobiliaria y Municipalidad de Talagante, por su inobservancia en lo relativo al mantenimiento en buen estado de los muros que cercaban dicho predio. El monto solicitado por las demandantes bordea los 900 millones de pesos⁷².

El 1º juzgado de letras de Talagante condena únicamente a Maluenda Quezada pues se acreditó en autos que la caída del muro fue provocada exclusivamente por el accionar del elefante, desechándose lo relativo a la presunta responsabilidad de la Inmobiliaria San Bernardo S.A y la Ilustre Municipalidad de Talagante. Respecto al fondo, las demandantes le atribuían responsabilidad a Maluenda Quezada conforme al artículo 2327 por, a juicio de ellas, tratarse de un animal fiero que no reportaba utilidad para la guarda o servicio del predio. El sentenciador de primera instancia prefirió la aplicación del artículo 2326 por sobre el artículo 2327, pues en el considerando trigésimo segundo señaló que “en el caso de autos, esta última norma de derecho, aun cuando no ha sido expresamente invocada, se encuadra más a los hechos y permiten una adecuada solución del conflicto sometido a conocimiento de este tribunal”⁷³. No obstante, el demandado no alegó que la soltura o extravío del animal no era imputable a él o a sus dependientes, por lo que finalmente se le condena al pago de 120.000.000.- por concepto de daño moral a las demandadas.

⁷² Monto que se desglosa de la siguiente manera: por concepto de daño emergente \$205.000.000, por concepto de lucro cesante, \$45.000.000, y por concepto de daño moral \$250.000.000.

⁷³ Sentencia 1º juzgado de letras de Talagante, 19 de marzo de 2012, Rol C-457-2006.

El demandado apeló dicha sentencia y la Corte de Apelaciones de San Miguel confirma el fallo de 1º instancia, señalando en su considerando décimo tercero que “el demandado generó la situación de riesgo consistente en mantener una elefanta en un predio y que actuó negligentemente al no adoptar las medidas de cuidado necesarias para evitar que el animal derribara la pared medianera”⁷⁴. A este respecto, se interpone recurso de casación en el fondo, alegando una supuesta falta de dominio del animal que causó el accidente, pues “no se le transfirió legalmente su dominio dado que fue ingresado a Chile sin cumplir las exigencias contempladas en la mencionada Convención”⁷⁵. La Corte Suprema, rechaza el recurso en comento, ya que, en suma, no existe congruencia entre lo alegado en primera instancia con lo que sustenta el recurso, pues ni en la contestación de la demanda, ni en la dúplica, ni en el recurso de apelación se hace referencia alguna a esta supuesta falta de dominio del elefante. Así, señaló en su considerando sexto que “en esas condiciones, resulta que el impugnante intenta introducir a estas alturas del debate alegaciones que debió realizar en su oportunidad, por lo que el tribunal de alzada al confirmar el fallo de primer grado no ha podido vulnerar la normativa traída a colación en el arbitrio en estudio”⁷⁶, adoleciendo el recurso de falta de fundamento.

2.1.3.Sentencia Recurso Casación en el Fondo, “Albertini con Viña Concha y Toro”, Rol 1059-2010 (Corte Suprema, 4 de julio de 2012).

El día 1 de noviembre de 2001, Aldo Albertini Artigas se encontraba paseando junto a su cónyuge Jenny Mayenberger Bezanilla por calle La Rosa, comuna de Pirque. Al pasar por el predio de numeración 0138 de la misma calle, donde se emplazaba la Viña Concha y Toro, se lanza un perro de raza Akita sobre Albertini, arrojándolo al suelo y mordiéndolo en los brazos. Este ataque le provocó lesiones graves, perdiendo partes de piel y carne, que lo tenía a la fecha de la demanda con una discapacidad permanente en el brazo y movilidad prácticamente nula en los dedos de la mano derecha, pese a las múltiples intervenciones quirúrgicas que intentaron reconstruir parte de las secuelas tras la mordedura.

⁷⁴ Sentencia Corte de Apelaciones de San Miguel, 4 de diciembre de 2013, Rol 362-2013.

⁷⁵ El recurrente cita el Decreto Ley N° 873 de 1975 que aprueba la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Floras Silvestres.

⁷⁶ Sentencia Corte Suprema, 15 de abril de 2014, Rol 555-2014.

Debido a lo anterior, Albertini y Mayenberger deducen demanda civil solidaria de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad Viña Concha y Toro S.A. y en contra de Iván Peters Ruff, este último como administrador de la viña. Invoca en su pretensión principalmente en los artículos 2314, 2320, 2326 y 2327 del Código Civil. Estos dos últimos en razón de que el perro debía mantenerse encadenado por su dueño Iván Peters, resguardo del que carecía el animal el día de los hechos (art. 2326) y en base al 2327, Viña Concha y Toro tenía en su poder al can fiero, no reportándole utilidad alguna para la guarda o servicio del predio. Solicitan la indemnización por el monto de 78 millones de pesos⁷⁷.

El tribunal de 1º instancia estableció únicamente la responsabilidad de Peters, pues tras la prueba rendida por el demandante se logró acreditar que el can pertenecía a este, y en el considerando trigésimo tercero señalan “según lo dispuesto en el artículo 2326 del Código Civil, a don Iván Peters Ruff le cabe responsabilidad civil en los hechos descritos, toda vez que la norma legal lo hace responsable de los daños causados por el animal inclusive aún después que se haya soltado”⁷⁸. Respecto a Viña Concha y Toro S.A., el tribunal señala en su considerando trigésimo quinto, que “no puede extenderse la presunción de responsabilidad basado en un hecho causado por una cosa que no está bajo el cuidado o dependencia de la sociedad demandada, ya que se le establece una carga de carácter insalvable, por cuanto no tendría como cumplir con su obligación de cuidado, alterando injustamente lo prescrito por el legislador”⁷⁹. En suma, no cabía aplicar la presunción de culpabilidad por el hecho del dependiente consagrado en el artículo 2320. Se condena a Peters al pago de \$12.000.000.- por concepto de daño moral únicamente a Albertini, rechazándose la acción interpuesta por Mayernberger por falta de prueba.

Los demandantes apelan la sentencia aludida, y la Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de 9 de diciembre del 2009 revocó parcialmente la sentencia de 1º instancia en la parte que rechazó la acción de indemnización de perjuicios contra Viña Concha y Toro S.A., debiendo pagar por concepto de daño moral la suma de \$20.000.000.- a Artigas. La Corte centra su razonamiento en la infracción de un deber de cuidado por parte de esta respecto

⁷⁷ Monto que se desglosa de la siguiente manera: por concepto de daño moral \$70.000.000 y por concepto de lucro cesante \$8.000.000.

⁷⁸ Sentencia 1º Juzgado Civil de Santiago, 4 de diciembre de 2017, rol C-7848-2003.

⁷⁹ *Idem*.

de su dependiente, por encontrarse el can en un predio de su propiedad. Básicamente, señaló en su considerando séptimo que “ha resultado plenamente establecido, como hecho del proceso que la demandada Viña Concha y Toro S.A., tenía conocimiento acerca del peligro real que representaba el animal bravo que mantenía su trabajador dependiente, administrador de su fundo, debiendo, en consecuencia, haber tomado todas las precauciones necesarias a las que se encontraba obligada como garante de éste, para evitar el riesgo de que el animal dañara a las personas, lo que no hizo, por lo que el riesgo real que existía en definitiva se concretó en el resultado”⁸⁰. También, acogió la demanda interpuesta por Mayernberger debiendo pagarle 15.000.000.- cada uno de los demandados.

La demandada Viña Concha y Toro S.A. deduce recurso de casación en el fondo contra esta sentencia, centrando su argumentación principalmente en que la empresa aludida desconocía de los hechos fundantes de la demanda, toda vez que ocurrieron un día feriado, y que el contrato de trabajo con Peters establecía una jornada de trabajo limitada a una cantidad de horas. Así, se señala en el considerando primero, que “extender el ámbito de control del empleador fuera de esa jornada implicaría infringir la ley del contrato”⁸¹.

La Corte Suprema, en fallo de 4 de julio de 2012, acoge el recurso de casación en el fondo sentando que la Corte de Apelaciones aplicó erróneamente el artículo 2320, pues “el ilícito cometido como autor por el demandado Peters no guarda relación con su actividad laboral de administrador del fundo de propiedad de la sociedad demandada, ámbito en el que se sitúa el deber de supervisión, vigilancia y cuidado, que a su respecto, le compete a la sociedad Viña Concha y Toro S.A. en su calidad de empleadora de quien causó el daño”⁸² (considerando octavo). Concluyen que no ha habido subordinación respecto del hecho ejecutado por Peters, por lo que la empresa aludida no resultaría responsable de lo acontecido el 1 de noviembre del año 2001.

⁸⁰ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de diciembre de 2009, Rol 3052-2008.

⁸¹ Sentencia Corte Suprema, 4 de julio de 2012, Rol 1059-2010.

⁸² *Idem*.

**2.1.4. Sentencia Recurso de Apelación “Avello con Moreno y Maderas Iberia S.A.”,
Rol 799-2014 (Corte de Apelaciones de Concepción, 15 de octubre de 2014).**

Respecto a los hechos, el día 27 de mayo de 2012 Jaime Avello Zagal circulaba por Av. Michaihue, en San Pedro de la Paz, junto a su pareja Jeanette Medina Rebolledo, cuando tras pasar la entrada de la empresa Maderas Iberia S.A., y a la espera de la locomoción colectiva, este es atacado por una jauría de cinco perros de color negro provenientes del interior de la empresa mencionada, la que se encontraba con los portones abiertos. Tras el ataque, Jaime Zagal padeció de lesiones leves en gran parte de su cuerpo, debiendo por dos meses afrontar su recuperación.

En agosto del año 2012, el Juzgado de Garantía de San Pedro de La Paz condenó al dueño de los perros, Exequiel Moreno Fernández, a la multa de 1 U.T.M (unidad tributaria mensual) en su calidad de autor del delito de falta contemplado en el artículo 496 N°17 del Código Penal⁸³.

Tras esto, Jaime Avello interpone demanda solidaria de indemnización de perjuicios en juicio ordinario contra Exequiel Moreno Fernández y Maderas Iberia S.A. por el monto de 25 millones de pesos por concepto de daño moral. El tribunal de 1° instancia da por acreditados los hechos en que se sustenta la demanda, condenado solidariamente a Exequiel Moreno Fernández y a la empresa de la que es administrador, Maderas Iberia S.A. al pago de 8.000.000.- por concepto de daño moral pues conforme al artículo 2326 del Código Civil, efectivamente los demandados resultan responsables del hecho ilícito fundante de autos, ya que la prueba rendida no ha desestimado la presunción de culpabilidad que reposa en los demandados conforme al artículo enunciado, y se señala a este respecto que los demandados mantenían a los perros sin la debida protección, constituyendo este un actuar negligente.

Los demandados interponen recurso de apelación y en la 2° instancia, la Corte de Apelaciones de Concepción revocó el fallo rechazando la demanda de indemnización de

⁸³ Artículo 496: Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: 17.° El dueño de animales dañinos que los dejare sueltos o en disposición de causar mal en las poblaciones.

perjuicios deducida en lo principal. La Corte centró su fundamento en el deber del demandante de probar dos hechos en autos. Por un lado, que efectivamente Exequiel Moreno es dueño de los perros que lo atacaron, y, por otro lado, que Maderas Iberia S.A. se servía de los perros para la vigilancia de las instalaciones de la empresa, sin tomar las medidas de seguridad correspondientes para evitar que estos ocasionasen daños a particulares. Ante esto, invoca el artículo 2326 del Código Civil en su considerando décimo séptimo, pues la “responsabilidad solidaria surgirá solo si se acredita la culpa del dueño del animal y también la culpa del tercero que se servía del mismo animal al tiempo de originarse el daño”⁸⁴. Así, en su considerando décimo séptimo señala que “en la situación en estudio, el actor con la prueba rendida únicamente logró probar el dueño del animal que atacó y causó mordeduras a la víctima, pero no consiguió acreditar que al momento de la agresión la demandada Maderas Iberias S.A. se servía del mismo animal”⁸⁵.

A este respecto, la Corte adquirió la convicción de que solo Exequiel Moreno resultaba responsable por el ilícito civil por acreditarse a través de la prueba ofrecida que efectivamente es dueño de uno de los cinco canes que ocasionaron el ataque. Sin embargo, en lo relativo a la responsabilidad de la empresa Maderas Iberia S.A., no se ha probado en autos que los canes servían de utilidad para la guarda y seguridad del predio. En virtud de esto, y de que la demanda tenía exclusivamente como petición principal la condena solidaria a los demandados y no particularmente, el tribunal *ad quem* rechaza la demanda deducida.

2.2. Daños ocasionados a otros animales

2.2.1. Sentencia Recurso de Apelación “Quintana con Santa”, Rol 8083-2012 (Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de diciembre de 2013)

El día 9 de julio del 2010, *Nabuco*, mascota de Marjorie Quintana Vera, se encontraba en el jardín de su casa ubicada en la Florida, Santiago. El portón se encontraba abierto pues se estaban realizando trabajos en el inmueble, razón por la cual ingresa a la propiedad un can de raza mestiza, llamado Mapache, quién atacó a la mascota de

⁸⁴ Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción, 15 de octubre de 2014, Rol 799-2014.

⁸⁵ *Idem*.

Marjorie ante el impacto de los trabajadores del inmueble y los vecinos. Finalmente, debido a la gravedad de las lesiones cervicales esta fallece en el recinto veterinario.

Ante esto, Marjorie Quintana Vera deduce demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual contra Jairo Santa Gomez como dueño de la mascota que ocasionó el accidente por su inminente negligencia en la tenencia de esta, por el monto de 3 millones 300 mil pesos⁸⁶.

El tribunal de 1º instancia, en sentencia de fecha 30 de agosto de 2012, y en base a prueba confesional, se acreditó que el demandado Jairo Santa es el dueño del can que atacó a Nabuco, el cual el día de los hechos se encontraba suelto deambulando por la vía pública, y además que era habitual el hecho de que el mismo demandado le abría la puerta a Mapache para que diera vueltas alrededor de su inmueble, y en virtud del artículo 2326, señala en su considerando décimo segundo, que “la efectividad de que el demandante se expuso imprudentemente al perjuicio cuya indemnización reclama, cabe tener presente que de acuerdo a lo señalado en el considerando 6º⁸⁷, la carga procesal de acreditar dicha circunstancia recae en la demandada, la que no ha aportado antecedente alguno a ese respecto”⁸⁸, por lo que se le atribuye responsabilidad civil por el accidente ocasionado por su mascota. Se condena al demandado al pago de 220.000.- por concepto de daño emergente y 2.500.000.- por concepto de daño moral, con especial énfasis en el hecho de que la demandante se encontraba en un reposo absoluto tras síntomas de pérdida en su embarazo, y tras la ocurrencia del accidente, su estado se vio agravado.

El demandado Jairo Santa deduce recurso de apelación contra la sentencia invocada, la cual es confirmada por la sentencia de la Corte de Apelaciones⁸⁹ de Santiago en sentencia de fecha 30 de diciembre de 2013. A pesar de ello, la Corte resuelve reducir el monto indemnizatorio por concepto de daño moral a la suma de 1.500.000.-.

⁸⁶ Monto que se desglosa en \$300.000 por daño emergente, y \$3.000.000 por daño moral.

⁸⁷ Considerando sexto: Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, corresponde al actor acreditar íntegramente los fundamentos de su demanda, en especial, la existencia de un delito o cuasidelito civil cometido por la demandada, los daños sufridos y la relación entre los hechos ilícitos y los perjuicios; y a la demandada, acreditar la eventual exposición de la demandante al perjuicio reclamado.

⁸⁸ Sentencia 23º Juzgado Civil de Santiago, 30 de agosto 2012, Rol C-20614-2010.

⁸⁹ La Corte de Apelaciones de Santiago, en este fallo, no da mayores antecedentes en lo relativo a la acogida de la demanda de primera instancia.

2.2.2. Sentencia Corte de Apelaciones “Vivanco con Nazal”, Rol 13-2018 (causa de fuero) (Corte de Apelaciones, 9 de septiembre de 2019)

El día 23 de junio del 2018, Ángela Vivanco Martínez se encontraba paseando a su perra *Olivia* cuando visualiza a la perra de la demandada *Mica*. La mascota se encontraba sin bozal y con correa sobre una zona de pasto, pero descuidada por la dueña, María Eugenia Nazal, quien se encontraba en la misma intersección, pero conversando con un transeúnte. *Mica* se percata de la existencia de la mascota de la demandante, y cruza rápidamente la calle para atacarla. La demandante se encontraba paseando a *Olivia* junto con un acompañante, quien intenta, frustradamente, tomar en brazos a *Olivia* para evitar el accidente, lo que logró medianamente. Así, *Mica* ataca a *Olivia* en su pata trasera, a través de una mordedura que le ocasionó heridas graves al animal, sobre todo al considerar que el tamaño de *Olivia* es diametralmente menor que el de *Mica*, como señalan las partes en sus escritos principales.

Tras lo acontecido, y luego de enfrascarse en una álgida discusión con la dueña de *Mica*, la demandante llama a Carabineros para denunciar lo ocurrido y puedan levantar un acta de lo ocurrido. En suma, tras la denuncia se inicia un procedimiento ante el 2º Juzgado de Policía Local de Las Condes, por infracción a normas de la LTRM. En dicho procedimiento infraccional, y en virtud de la sentencia definitiva dictada el 31 de enero del año 2019, se condena a la demandada a una multa de 20 UTM, por no tomar los resguardos necesarios que habrían evitado el actuar de su mascota⁹⁰. En dicha resolución se invoca el artículo 10⁹¹ de la LTRM y 15 N^o9 de la ordenanza municipal de Las Condes⁹².

Sin embargo, la dueña de *Olivia* acude a los tribunales ordinarios para hacer efectiva la responsabilidad civil de la dueña de *Mica* por el hecho de animales, y solicita la

⁹⁰ CNN. *Tribunal sentencia a favor de ministra de la suprema por el daño moral sufrido luego que su perra fuera mordida*. [en línea] <https://www.cnnchile.com/pais/tribunal-sentencio-a-favor-de-ministra-de-la-suprema-por-el-dano-moral-sufrido-luego-que-su-perra-fuera-mordida_20190915/>. [Fecha de consulta: miércoles 11 de diciembre de 2019]

⁹¹ El artículo 10º de la LTRM será tratado con posterioridad en detalle, por lo que por ahora se suprime su reproducción

⁹² La ordenanza municipal de Las Condes (decreto alcaldicio sección N° 1254) fue dictada en marzo del año 2018. En su artículo 15 señala que “Los responsables de mascotas y animales de compañía deberán cumplir a lo menos con las siguientes obligaciones: 9) Transitar con su mascota por la vía pública dotados de un collar y/o arnés, asociado a una correa, debiendo sostenerlo en todo momento a fin de impedir su libre desplazamiento y/o fuga”.

indemnización de perjuicios por el daño ocasionado a la demandante tras el accidente en que se vio involucrada su mascota.

La particularidad de este caso radica en el hecho de que la demandante, doña Ángela Vivanco, es ministra de la Corte Suprema, por lo que el litigio fue conocido por un ministro de fuero, y no por los tribunales ordinarios civiles. Así, la demandante solicita la indemnización de perjuicios a título de daño emergente y daño moral.

Se acredita en el litigio la suma de \$56.500.- por daño emergente (el cual fue acreditado a través de boletas de la atención de urgencia en la clínica veterinaria), y por concepto de daño moral, se señala en la resolución que “es posible considerar que existe plena prueba que a raíz del ataque y lesiones que la perra de propiedad de la demandada causó a la perra de propiedad de la demandante, aquella, la demandante doña Ángela Francisca Vivanco Martínez, dada la intensidad del afecto y la posición que en su vida cotidiana tiene su perra, sufrió en el momento mismo del ataque y en los días posteriores, una intensa aflicción psicológica, evidente a la percepción de los testigos, que se ha traducido en una **inseguridad para hacer nuevamente con ella una cuestión cotidiana como darle su paseos diarios o por los lugares que acostumbraba, como también de impotencia por el sufrimiento de su mascota.**”⁹³(el destacado es nuestro). En suma, se da lugar al daño moral por concepto de \$1.000.000.-

Resulta importante destacar que el tribunal determina la procedencia del daño moral considerando no solo los factores o aspectos psicológicos tradicionales, sino que explícitamente apoya su argumentación en el hecho de que la demandante Vivanco interpuso una denuncia previa a título de la LTRM en el juzgado de policía local correspondiente, hecho que permite concluir el interés y afectación radicado en la demandante, y en palabras del tribunal “este afecto especial por su mascota, se ve refrendada además por el hecho de que la demandante no solo se limitó a esta demanda, sino también a instar por la sanción infraccional de la demandada, según se da cuenta en la copia autorizada de la causa del Juzgado de Policía Local que fue acompañada”⁹⁴.

⁹³ Considerando décimo cuarto, sentencia Corte de Apelaciones, 9 de septiembre de 2019, Rol 13-2018.

⁹⁴ *Idem*

En virtud de lo anterior, el tribunal condena a María Eugenia Nazal a indemnizar a la ministra Vivanco a título de daño emergente y daño moral (por lo montos ya señalados) y a la expresa condena en costas, invocando expresamente el artículo 2326 del Código Civil y los artículos 2º, 10º y 13º de la LTRM. Se descartó la aplicación del artículo 2327, situación que analizaremos posteriormente.

2.3. Daños ocasionados a la propiedad

2.3.1. Sentencia Corte Suprema “Lara con Medina”, Rol 2523-09 (Corte Suprema, 21 de julio de 2011)

En septiembre del año 2003, caballos de propiedad de Abraham Medina ingresaron a la parcela N° 29 del sector Lo Patricio, comuna de Pelarco, perteneciente a Pedro Lara, destruyendo su siembra de trigo que constituía parte de su negocio como agricultor. En virtud de esto, Lara pierde la cosecha de aproximadamente 10 hectáreas.

Pedro Lara decide interponer demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario de menor cuantía en contra de Abraham Medina, a fin de que se le condene al pago de un total de 7 millones de pesos⁹⁵ por el menoscabo sufrido. El tribunal de 1º instancia acoge la demanda condenando a Medina al pago de 1.000.000.- con intereses por concepto de daño moral.

La parte vencida decide interponer recurso de apelación contra la sentencia del 2º Juzgado Civil de Talca. Así, la Corte de Apelaciones de Talca revocó la sentencia de primer grado en lo relativo al pago de la indemnización de perjuicios con intereses, y además redujo el monto indemnizatorio a solo 500.000.-. Tras esto, el demandado interpone recurso de casación en el fondo, fundando el recurso en la infracción a normas regulatorias de la prueba y alega una errónea interpretación del artículo 2326 del Código Civil por parte del tribunal ad quo. Señala en su considerando primero, que “en el juicio se acreditó que la soltura o salida de los animales desde la parcela N° 28 derivó de un hecho no imputable al dueño de

⁹⁵ No fue posible acceder al expediente de primera instancia de la causa (Rol 737-2005, 2º Juzgado de Letras de Talca), por lo que no se puede disgregar el monto distinguiendo tipos de daño.

los animales ni a su dependiente, puesto que el hecho ocurrió de noche porque terceros extraños dejaron abierta la única puerta de salida de la parcela”⁹⁶. Entonces, a su juicio, se encontraría acreditada la exención de responsabilidad a la que alude el artículo en comento en su inciso 1º, no concurriendo el elemento de la responsabilidad extracontractual hecho imputable al demandado. Agrega además, en su considerando primero, que el demandante “se expuso imprudentemente (al daño) al no tener debidamente resguardada y cercada su siembra de trigo”⁹⁷ como constaría en la declaración de testigos ofrecidas por el demandado, y no probó debidamente los daños reclamados.

A fin de cuentas, la Corte Suprema señaló en su considerando décimo segundo, que “las alegaciones del recurrente en cuanto a que se debió rechazar la demanda y de que se cometió un error en la aplicación del artículo 2326 del Código Civil, carece de fundamento”⁹⁸, sumado a que no es atribución de este órgano sentenciador la modificación de hechos del fondo, constatándose estos como inamovibles, salvo infracción severa a normas reguladoras de la prueba, lo que no consta en estos autos. Se desestima el recurso de casación en el fondo confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca.

Los fallos expuestos vislumbran, como anticipábamos, distintas hipótesis de daños ocasionados por accidentes en los que se involucraron directamente animales. A este respecto, podemos sentar las siguientes conclusiones:

- a. Los demandantes sustentaron su pretensión en los artículos 2326 y 2327, en conjunto. Si bien en gran parte de los casos parecía que los hechos se adecuaban más a la hipótesis contemplada en el primero de ellos, los actores deducían ambos artículos. Los tribunales de justicia fallaron en su gran mayoría únicamente en base al artículo 2326, por entender varios de ellos⁹⁹ que el artículo 2327 se encontraba en una relación de género especie con la otra norma. A juicio nuestro, esto se debe al poco desarrollo doctrinario y jurisprudencial que tiene la temática en cuestión, lo que se concretiza

⁹⁶ Sentencia Corte Suprema, 21 de julio de 2011, Rol 2523-09.

⁹⁷ *Idem*.

⁹⁸ Sentencia Corte Suprema, 21 de julio de 2011, Rol 2523-09.

⁹⁹ Causa Rol C-457-2006, 1º Juzgado de letras de Talagante, causa Rol C-7848-2013 1º Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-72797-2014, 1º Juzgado Civil de San Miguel.

en la dificultad conceptual para distinguir ambos artículos y los escenarios que contemplan¹⁰⁰. En uno de los fallos analizados¹⁰¹, se descartó la aplicación del artículo 2327 por considerar el tribunal que el animal no se encasillaba en las hipótesis de “animal fiero”, reconduciendo a la aplicación de lo regulado por la LTRM¹⁰². Este fallo, debido a su reciente dictación, constituye un importante avance en la materia, especialmente por utilizar la nomenclatura y calificación de animal potencialmente peligroso, equiparable a animal fiero, conforme a la LTRM.

- b. Los animales que causan daño a los particulares en su mayoría son canes, constituyendo situaciones excepcionalísimas las acciones ocasionadas por otros animales¹⁰³. Esto es importante, pues la LTRM, como veremos en los próximos capítulos, regula en su totalidad supuestos de hecho protagonizados exclusivamente por perros. No encontramos fallo alguno en que los daños fueran ocasionados por felinos, lo que si bien a priori podría obedecer a un criterio de realidad (que los perros por su contextura física tienden a ser más peligrosos) no podemos descartar de plano que puede haber también gatos que podrían atacar con la misma intensidad que un perro a un particular¹⁰⁴. Respecto a los daños ocasionados a la propiedad, son protagonizados en su mayoría¹⁰⁵ por caballos, vacunos, y animales vinculados al mundo de la agricultura.

¹⁰⁰ Esto fue expuesto latamente en el primer capítulo de esta investigación, y el ejemplo más evidente se refiere a la conceptualización del “animal fiero” del artículo 2327. La doctrina nacional se ha pronunciado en escasas oportunidades sobre que entendemos por *animal fiero*, y la jurisprudencia tampoco ha dado un mayor desarrollo a la conceptualización de este tipo de animal. Esta discusión es importante de ahondar por las implicancias que tiene distinguir entre la presunción de culpa del artículo 2326 y la responsabilidad estricta del mencionado artículo.

¹⁰¹ Causa Rol 13-2018, Corte de Apelaciones de Santiago (causa de fuero).

¹⁰² El fallo (citado en la referencia anterior) en su considerando undécimo señala lo siguiente: “cabe indicar que no corresponde catalogar al perro de la demandante, como un animal fiero o potencialmente peligroso en los términos del artículo 6° Ley 21.020, pues no se ha establecido ninguna de las circunstancias a que dicha norma se refiere”.

¹⁰³ A modo de ejemplo, la causa Rol 555-14 Corte Suprema ya expuesta, trata un litigio producido por el actuar de un elefante, y la causa Rol 1892-2010 de la Corte de Apelaciones de Temuco la cual se basa en un litigio producido por la muerte de un trabajador a causa del ataque de un ciervo.

¹⁰⁴ En relación con esto, el *arañazo del gato* es una enfermedad infecciosa benigna, autolimitada, producida por una bacteria, la *Bartonella henselae*, que se transmite a través del rasguño o mordedura de un gato. No es muy difícil de advertir que un gato podría atacar a un particular, producirle esta enfermedad y la víctima solicitar la reparación del daño. Para ahondar más en esta patología, recomendamos visitar <http://redsalud.uc.cl/ucchristus/VidaSaludable/Glosario/A/aranazo-gato.act>.

¹⁰⁵ Por ejemplo, causa Rol 1420-2010, Corte de Apelaciones de Concepción. El litigio se funda en atención a los daños de un vehículo causados a consecuencia de una colisión de este con unos caballos que se encontraban en

- c. El daño emergente se alega por los demandantes en prácticamente todos los fallos analizados. Respecto al ataque del animal al particular, el daño se expresa, por lo general, en gastos médicos y hospitalarios. En lo relativo al ataque del animal a la propiedad, el daño se materializa en reparación de bienes u objetos. Si bien a priori pareciera un elemento de fácil prueba, en variados fallos¹⁰⁶ este fue denegado por no acreditarse, situación similar a la del lucro cesante¹⁰⁷.
- d. El daño moral resulta ser protagonista de la totalidad de fallos analizados. Respecto a los accidentes entre animales y particulares con ocasión de muerte, este incluso alcanza cifras millonarias¹⁰⁸, ya que es fácil advertir lo que implica la muerte de un familiar a raíz de accidentes de este tipo. A este respecto, nos resulta curioso que en algunos fallos¹⁰⁹ se otorgue daño moral bajo la premisa del mero “temor” que padecen los demandantes de acercarse a animales, ya que creemos que no es suficiente para otorgar una indemnización por aquello. En los daños ocasionados por animales a la propiedad, el daño moral también es otorgado, sin embargo, en cifras muchísimo menor en contraste con los anteriores. En uno de los fallos analizados (el cual coincide con ser el más reciente)¹¹⁰, se condena a la dueña del animal causante del daño al resarcimiento por daño moral. Lo relevante es el hecho de que la víctima, mascota de la demandante, no falleció, solo obtuvo lesiones. Por lo anterior, y a través de la declaración de testigos, se logró acreditar el daño sufrido por la demandante y la intensidad del mismo, a través de la referencia al vínculo emocional entre la demandante y Olivia, el lugar de esta en la familia y en la

“Camino de la Madera”, San Pedro de la Paz. Causa Rol 2523-2009 Corte Suprema la cual ya fue expuesta en este aparte. Causa Rol 10202-06 Corte de Apelaciones de Santiago, fundando el fallo en la indemnización de los perjuicios ocasionados a un vehículo de propiedad de la demandante, por aparecer intempestivamente caballos en la ruta que huían en un incendio. En el mismo sentido, causas Rol 22-09 y Rol 3-09, ambas de la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

¹⁰⁶ Por ejemplo, causa Rol C-457-2006, 1º Juzgado de letras de Talagante y causa Rol C-72797-2014 1º Juzgado Civil de San Miguel.

¹⁰⁷ Causa Rol C-457-2006, 1º Juzgado de letras de Talagante.

¹⁰⁸ Por ejemplo, la causa CS Rol 555-14 ya expuesta en este apartado, en la cual se condena al demandado al pago de 100.000.000.- por concepto de daño moral a la familia tras la muerte de un niño por el accionar de un elefante.

¹⁰⁹ Lo anterior se demuestra en la sentencia del 1º Juzgado de letra en lo civil de Concepción, Rol 1123-2013 ya expuesta, y en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 200-2010.

¹¹⁰ Causa Rol 13-2018, Corte de Apelaciones de Santiago (causa de fuero).

cotidianeidad, y los problemas que se han suscitado en el día a día, como la inseguridad de la mascota al realizar paseos diarios.

- e. En la defensa de los demandados no se presenta una tendencia en la jurisprudencia. En la mayoría de las ocasiones esta se centra en acreditar que determinado animal no pertenece al demandado¹¹¹, lo que, en nuestra opinión, resulta una inadecuada estrategia jurídica, pues el artículo 2326 hace responsables tanto a dueño, dependiente y a quien se sirva del animal de los daños causados por este. Esta última hipótesis es bastante amplia, por lo que aún acreditado que el animal no era del demandado, los jueces podían atribuir la responsabilidad por *servirse del animal* concepto bastante indeterminado, de manera que cualquier hipótesis de hecho podía sustentarse en ello. Una adecuada defensa debería centrarse en lo establecido en el inciso 1º de la norma¹¹². En otros fallos, la defensa se atribuía al caso fortuito¹¹³ e incluso en la exposición de la víctima imprudentemente al daño por no contar con medidas de seguridad adecuadas para proteger su propiedad¹¹⁴, por ejemplo.

¹¹¹ Causa Rol C-492-2011, 2º Juzgado de Letras de Ovalle, y causa Rol 555-14, Corte Suprema.

¹¹² Artículo 2326: El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

¹¹³ Causa Rol 1420-2010, Corte de Apelaciones de Concepción y Causa Rol C-457-2006 1º Juzgado de letras de Talagante.

¹¹⁴ Causa Rol 2523-09, Corte Suprema.

SEGUNDA PARTE: LA LEY 21.020

CAPÍTULO III

DESARROLLO LEGISLATIVO Y TRAMITACIÓN

En el presente capítulo, se expondrán brevemente los proyectos de ley que intentaron regular materias concernientes a la tenencia responsable de mascotas en el pasado, pero que no finalizaron su trámite legislativo. Posterior a ello, se dará cuenta de la tramitación extensa que tuvo la actual Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y animales de compañía, desmembrando el Proyecto que se originó en el Senado.

A su vez, se presentarán los tópicos que revistieron más discusión en el congreso, donde se configuró, además, la presencia de diversos actores, desde organizaciones protectoras de animales, pasando por refinadas empresas dedicadas a la reproducción y venta de mascotas de raza, hasta el Colegio de Médicos Veterinarios de Chile.

Para finalizar, se hará referencia a dos proyectos de ley que actualmente se encuentran en tramitación en el congreso. Uno de ellos modificaría la ley en comento y el otro lo relativo a la tenencia responsable en el contexto de la copropiedad inmobiliaria.

1. Proyectos de Ley anteriormente presentados

En este apartado, haremos referencia a las mociones parlamentarias de diputados y senadores, quienes a través de los años propusieron proyectos de distintas temáticas vinculadas a la tenencia responsable y mascotas en general. Los proyectos datan desde el año 2001 hasta el año 2016.

Lo relativo a la tenencia responsable de mascotas ha sido un tema de interés constante para nuestros parlamentarios. Antes de la ley N° 21.020, la cual tuvo sus orígenes

en el proyecto boletín 6499-11, una cantidad no menor de parlamentarios presentaron al menos de 9 proyectos de ley para tratar diversas materias relacionadas con tenencia responsable de mascotas, adiestramiento, responsabilidad de los dueños ante accidentes ocasionados por animales, tenencia de animales domésticos en el contexto de la copropiedad inmobiliaria, salud pública, rol de los municipios, e incluso lo concerniente al concepto de animal que otorga el Código Civil.

Mientras se discutían dichos proyectos, la tenencia responsable encontraba su desarrollo en normativa reglamentaria y a través de ordenanzas municipales¹¹⁵, pues “principalmente por medio de una regulación municipal, se imponían diversas obligaciones y restricciones a la tenencia de animales de compañía”¹¹⁶.

1.1. Proyecto boletín N°2696-12

El primer acercamiento en la materia vino de la mano con el **proyecto boletín N°2696-12** denominado “Establece normas sobre crianza, tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos”, ingresado en abril del año 2001, por moción de los ex diputados Leopoldo Sánchez y Mario Acuña. Este proyecto en su artículo primero determinaba que un perro calificaba como potencialmente peligroso cuando (1) haya atacado a personas u otros animales, (2) a juicio de la autoridad muestre un comportamiento agresivo e inestable, o que (3) haya sido adiestrado para el ataque y defensa por sus dueños o por terceros¹¹⁷. Además, señala 11 razas de animales que, independiente de su conducta particular, serían potencialmente peligrosos per sé. Entre estas destacan el rottweiler, pitbull, y dogo argentino. El proyecto de ley, a su vez, establecía la obligatoriedad de exhibición de un certificado expedido por un médico psiquiatra que acredite la no afectación de patologías psiquiátricas y la suscripción de un contrato de seguro, ambos deberes para

¹¹⁵ A modo de ejemplo, destaca el Decreto N°1 del Ministerio de Salud del año 2014, el Manual de Tenencia Responsable de Mascotas de la Intendencia Metropolitana de julio del año 2015, el decreto N°2 de 26 de Agosto de 2015 que aprueba el Reglamento para el control reproductivo de animales de compañía, y las ordenanzas municipales de comunas de todo el país que regularon, entre otras cosas, el uso de bozal para ciertas razas, las condiciones de alojamiento del animal en la propiedad de su respectivo dueño, las obligaciones del dueño en relación a la salud del animal, las condiciones de la tenencia de la mascota en espacios públicos, entre otros.

¹¹⁶ CHIBLE VILLADANGOS, María José. 2018. “*Animales de compañía en Chile: Estatus y Regulación*”. En su: *Derecho Animal: Teoría y Práctica*. Santiago, Thomson Reuters, 2018. P. 245.

¹¹⁷ Artículo 1° letra c), Proyecto de ley N°2696-12.

dueños de perros peligrosos. Se incorpora también el sacrificio de aquellos animales que impliquen un peligro grave e inminente riesgo para la salud de la población, previa autorización del Juez de Policía Local de la Comuna. El proyecto fue archivado el año 2011.

1.2. Proyecto boletín N°2700-12

En mayo del año 2001, se presenta el **proyecto boletín N°2700-12** denominado “Régimen jurídico para la tenencia de animales potencialmente peligrosos” por el senador Alejandro Navarro. En este proyecto de ley se establece un procedimiento de registro para mascotas peligrosas encargando a cada municipio esta labor; siendo “peligrosas” aquellas que “por su naturaleza, especie o raza tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones en personas o a otros animales y daños a las cosas”¹¹⁸. No obstante, corresponderá la determinación a un médico veterinario. Al igual que en el proyecto anterior, se consagra la obligatoriedad de adquisición de un seguro de responsabilidad civil por parte de los dueños de mascotas peligrosas. En este caso, dicho seguro debía ser por una cuantía no inferior a 100 UTM para prevenir los daños que puedan ser causados por la mascota peligrosa.

A juicio nuestro, parece una cuantía innecesariamente alta considerando que una parte importante de la doctrina veterinaria¹¹⁹ en la materia señala que ningún perro es peligroso, por lo que la contratación de este seguro implica un gasto desequilibrado para los dueños de mascotas peligrosas, en contraste con los dueños de mascotas que no califican como tal.

En este contexto, también se hacía exigible a dichos dueños la obligatoriedad de adquirir una patente municipal para poseer a estos animales y la realización de controles

¹¹⁸ Artículo 2º, Proyecto de ley N° 2700-12.

¹¹⁹ A este respecto, el Colegio Médico Veterinario de Chile realizó un informe crítico de la ley 21.020 y en lo relativo al establecimiento de razas potencialmente peligrosas señalaron que “la recomendación, respecto a este punto, es que se debería eliminar este criterio, o bien, moderar su importancia ya que estigmatiza a ciertas razas o aún peor, a las cruza híbridas (...) Es importante saber que en Chile lamentablemente más del 90% de la reproducción de perros raza se hace sin registros y de manera indiscriminada, es decir, sin pedigree. Por ende, el estudio de una cruce o sus híbridos se vuelve imposible, volviéndose este un criterio absurdo (...) Insistimos en que el análisis prospectivo para clasificar a un perro como Potencialmente Peligroso no es lo indicado, sí un análisis retrospectivo de su comportamiento y entorno nos permitiría determinar su peligrosidad” P. 10-11. Para mayor profundización, sugerimos la revisión del informe completo disponible en <<http://www.colegioveterinario.cl/doc/InformeCOMVER-LeyTenenciaResponsable.pdf>>.

veterinarios a estas mascotas cada 6 meses como mínimo. En suma, la adquisición del seguro y además de una patente municipal, pareciera implicar un trato desigual y arbitrario.

En términos procesales, le encarga a los Juzgados de Policía Local la competencia para conocer las denuncias por daños ocasionados por animales, estableciendo el artículo 15 un catálogo de conductas que constituían infracción a la ley, entre las que destacan la letra e) “El adiestramiento para generar agresividad en la mascota” y la letra g) “Negarse a presentar patente de registro a la autoridad que la solicite”. En este sentido, una norma curiosa es la propuesta por el artículo 17¹²⁰, la cual establece que, incurriendo en una infracción al dueño que, conforme al artículo 15 citado, y no inscribiendo al can en un plazo de 72 horas en un registro municipal, facultará al municipio para retirar a su mascota otorgando este la categoría de animal vago, subastándolo a fin de ingresar dinero a las arcas municipales. Nos parece que este artículo atenta contra el espíritu de la tenencia responsable por la categorización de “vago” del animal, en atención a que el plazo establecido para el registro es sumamente acotado. De la misma manera, podría atentar contra el derecho de propiedad de los respectivos dueños y dueñas de estos animales. ¿Si no inscribo a mi can en tan solo 72 horas podrán catalogarlo de “vago”, y luego subastarlo? Creemos que excede la intención del legislador.

1.3. Proyecto boletín N°3214-12

En abril del año 2003 fue presentado el **proyecto boletín N°3214-12**, denominado “Establece responsabilidad por daños ocasionados por los animales potencialmente peligrosos” por moción de los ex diputados Enrique Accorsi y Laura Soto, y el actual senador Guido Girardi. En este proyecto de forma inédita se trata directamente el estatuto de responsabilidad al que quedarían sujetos los dueños de animales que ocasionen daños. Precisamente, la normativa buscaba establecer un régimen de responsabilidad objetiva por los daños ocasionados por animales, sin posibilidad de excusarse alegando fuerza mayor o caso fortuito; incluso responderían solidariamente por los daños causados el dueño y

¹²⁰ Artículo 17: El titular de la mascota que incurra en las infracciones señaladas en el artículo precedente será sancionado con una multa equivalente a 20 UTM y la obligación de proceder al registro en un plazo de 72 horas, en caso de incumplimiento se procederá al retiro del animal y será considerado vago para los efectos legales.

tenedor del animal conforme al artículo 4°. En lo relativo a perros vagos, los Municipios serían responsables por perjuicios cometidos. En aquellos casos que lo ameriten también se podía perseguir la responsabilidad penal del dueño del animal, bajo una negligencia inexcusable. Si bien el proyecto fue archivado, constituye un antecedente del proyecto boletín N°6499-11, actual Ley N°21.020, por tratar materias similares y por ser presentado también por el Senador Guido Girardi.

1.4. Proyecto boletín N°3603-12

En julio del año 2004, fue presentado el **Proyecto Boletín N°3603-12** denominado “Establece normas sobre animales peligrosos” por los ex diputados Álvarez-Salamanca, Bauer, Forni, Martínez, Navarro, Rojas, Sánchez, Uriarte y Urrutia, el cual intentó recopilar la normativa contenida en los proyectos de ley anteriores presentados a la fecha. Si bien el proyecto fue archivado, la Corte Suprema mediante oficio le realizó observaciones que son importantes mencionar. Por un lado, hizo un reparo en lo relativo a la sanción de multa con valor único establecida, ya que los Juzgados de Policía Local tienen la facultad de graduar las multas por infracciones, y por otro lado, lo concerniente a contiendas de competencia entre los Juzgados de Policía Local y los Juzgados de Garantía porque ya los artículos 491 y 494 n° 18 del Código Penal “penan el delito de cuasidelito al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas”¹²¹.

1.5. Proyecto boletín N°6265-14

En diciembre del año 2008, el senador Alejandro Navarro presentó el **proyecto boletín N°6265-14** denominado “Modifica la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, en materia de tenencia de animales domésticos”, el cual pretendía modificar la Ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria en lo que respecta a la tenencia de animales domésticos, agregando un nuevo artículo a la referida normativa, el cual señalaba que “Los copropietarios, arrendatarios o residentes podrán alojar animales domésticos en sus viviendas o unidades, que no sean de razas peligrosas de acuerdo a la ley o el Reglamento

¹²¹ CÁMARA DE DIPUTADOS, 2004. Legislatura 351ª, Ordinaria. Santiago, Chile. [en línea]. <<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=349%20&prmTIPO=TEXTOSesion>> [consulta: 29 de septiembre], p 133.

dictado por la autoridad competente, y con las debidas condiciones de higiene y seguridad que este señale”¹²², enfatizando que “ninguna disposición al respecto imposibilitará el ejercicio del derecho a convivir con animales domésticos, y deberá ser proporcionada y razonable respecto del daño o perjuicio que se pretenda evitar”.¹²³

1.6. Proyecto boletín N°6273-12

También en diciembre del año 2008, se presentó el **proyecto boletín N°6273-12**, denominado “Sobre Tenencia Responsable de Animales domésticos” por el ex Senador Antonio Horvath en diciembre del año 2008, el cual tuvo como objetivo evitar los atropellos de animales en las principales autopistas del país, modificando la estructura de estas agregando, por ejemplo, barreras físicas o químicas para impedir el ingreso de los animales a la vía pública. En dicho proyecto por primera vez se conceptualiza la tenencia responsable, asociando ésta a la identificación del animal a través de una placa o chip, conforme al artículo 1º de dicho proyecto. El proyecto fue archivado.

Si bien la mayoría de los proyectos de ley previamente señalados fueron archivados, muchos no avanzaron del primer trámite constitucional, del primer informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. El proyecto presentado por el Senador Navarro para la modificación de la ley de Copropiedad Inmobiliaria fue rechazado por la Comisión de Vivienda, denegando entonces la idea de legislar.

¹²² Artículo 1º, Proyecto de ley N° 6273-2013.

¹²³ *Idem.*

2. Proyecto boletín N°6499-11, Ley N°21.020

Para poder entrar de lleno en la tramitación legislativa, es necesario centrar el estudio en el proyecto de ley que originó la Ley N°21.020. A este respecto, se expondrán los objetivos centrales y se analizarán los artículos más novedosos que contenía el proyecto, todo esto conforme a lo contenido en la historia de la ley.

En 2009, un grupo de Senadores liderados por Guido Girardi presentaron una moción parlamentaria denominada proyecto de ley sobre responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos. El objetivo de este proyecto de ley era otorgarle a nuestro ordenamiento jurídico una legislación sistemática sobre animales, y en particular, una normativa que regulara los daños generados por mascotas o animales potencialmente peligrosos. En los considerandos del proyecto de ley se da cuenta de la deficiente situación de la época en la materia: la legislación civil se encuentra desfasada, desactualizada y resulta insuficiente para responder ante la responsabilidad jurídica que origina el actuar de un animal. En concreto, el proyecto de ley buscaba “hacerse cargo precisamente de la responsabilidad jurídica, más que a los aspectos institucionales y orgánicos a los que debería sujetarse la tenencia y actividad de animales considerados peligrosos, materia que siendo de gran relevancia, exige cambios estructurales y funcionales inexistentes hoy en el país”¹²⁴ contando con 5 ejes centrales, a saber:

1. Establecimiento de la responsabilidad civil objetiva por la actividad dañosa de animales,
2. Responsabilidad del Estado o Municipio respecto a la actividad dañosa por animales o perros vagos,
3. Establecimiento de la obligación de registro municipal de mascotas,
4. Competencia del Servicio de Salud correspondiente sobre el destino del animal peligroso que ha generado daños a terceros,

¹²⁴ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, 2017. *Historia de la ley 21.020, Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía*. Santiago, Chile, p. 3 [en línea] <<https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/6387/>>.

5. En caso de lesiones a terceros, el afectado podrá perseguir, además de la responsabilidad civil, la responsabilidad penal del tenedor del animal determinando la existencia de una negligencia inexcusable.

El proyecto original se componía de “siete artículos permanentes y un artículo adicional transitorio, los cuales trataban únicamente la materia propia de su título”¹²⁵. Entre ellos, destaca el artículo 2º el cual establecía la competencia a una autoridad competente para calificar la peligrosidad o riesgos asociados a la tenencia de animales, otorgando a los dueños de animales peligrosos el deber de informar a la municipalidad y las autoridades sanitarias la condición de su animal para el correspondiente registro conforme al artículo 3º.

El artículo 4º, a su vez, establecía la responsabilidad objetiva de los dueños de animales que ocasionen daños, consagrando así que “todo dueño, poseedor o tenedor de un animal potencialmente peligroso será responsable civilmente, de manera objetiva, de los daños que se causen por acción del animal. Esta responsabilidad se extiende incluso a la ocasionada por el animal si estaba en posesión, tenencia o bajo el cuidado de cualquier tercero al momento de ocasionarse el daño, respondiendo solidariamente con éste de los daños causados, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del que haya obrado con su culpa o dolo”¹²⁶.

El artículo 5º concedía incluso una acción popular contra el Estado por los daños que ocasionasen animales vagos, aunque se refería específicamente a los perros. Finalmente, es relevante mencionar el artículo 7º, el cual otorgaba la posibilidad de perseguir la responsabilidad penal de aquellos dueños que hubiesen actuado bajo una negligencia inexcusable en la tenencia responsable de sus animales, rebajando en un grado la sanción penal correspondiente.

A juicio nuestro, merecen especial énfasis los artículos 4º y 5º de este proyecto de ley. El artículo 4º, ya anunciado, establecía la responsabilidad objetiva a los dueños de animales que ocasionasen daños, lo que implicaba un importante cambio al estatuto de

¹²⁵ CHILE VILLADANGOS, *Op. Cit.*, p. 246.

¹²⁶ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Op. Cit.*, p. 4.

responsabilidad que se consagraba en nuestra legislación, ya que el Código Civil solo imputa responsabilidad objetiva para el daño ocasionado por animales fieros que no reporten utilidad a la guarda o servicio de un predio¹²⁷. Entonces, la voluntad inicial de los legisladores fue determinar la imposibilidad de excusarse conforme al artículo 2326 del Código Civil, debiendo los afectados únicamente probar la existencia del hecho generador del daño, la relación de causalidad y los daños; no así el factor de imputación reprochable al dueño, entendiendo que objetivamente estos serán responsables por los daños ocasionados por cualquier animal que esté en su posesión (en el contexto del proyecto de ley), siendo innecesario que dicho animal sea calificado como fiero.

El artículo 5º, por su parte, establecía una acción popular contra el Estado. La acción popular es entendida en el derecho comparado como una “acción de grupo (que) se caracteriza por tener el carácter netamente reparador o indemnizatorio respecto a un sujeto en particular que, por exigencia legal, debe pertenecer a un grupo de personas que se vieron afectadas por un hecho dañoso común”¹²⁸, la cual tiene escasa cabida en nuestra legislación¹²⁹.

Las acciones populares se vinculan a mecanismos que ha establecido el legislador para tutelar intereses colectivos de un grupo determinado o indeterminado de individuos, que son afectados por la ocurrencia de un hecho. Sin embargo, no debemos confundir acciones populares con acciones colectivas, pues “la acción popular requiere reconocimiento expreso por parte de la ley para que una persona inicie un procedimiento conforme a las reglas generales, mientras que las acciones colectivas o de clase se plantean como un procedimiento especial en virtud del cual se pueden proteger intereses colectivos, de modo tal que los intereses protegidos por ellas no deben ser señalados taxativamente por el

¹²⁷ Artículo 2327, Código Civil.

¹²⁸ BARON GRANADOS, Mauricio. “Las acciones populares y de grupo en el derecho comparado”. Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas. Volumen 10, N° 19, 2010, p. 28.

¹²⁹ A modo de ejemplo, el artículo 2333 (en concordancia con el artículo 2334) consagra la llamada *acción de daño contingente* señalando: “Por regla general, se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguien amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazara solamente a personas determinados, solo alguna de éstas podrán intentar la acción”. El autor José Luis Diez Schwerter expone en detalle la regulación y fundamento de esta acción en su texto “La acción de daño contingente del artículo 2333 del Código Civil chileno: sus elementos y ámbitos de aplicación”.

legislador”¹³⁰. En este sentido, resultaba innovadora la inclusión de la acción popular contra el Estado por los daños ocasionados por animales vagos, en específico perros, pues se sentaba un procedimiento general para proteger un interés valioso para el legislador.

3. Acerca de la tramitación

A continuación, haremos referencia a la tramitación parlamentaria del proyecto de ley, el cual tuvo un paso extenso por la cámara de origen, para luego ser discutida en la cámara revisora, y ante las discrepancias suscitadas en dichas instancias, se hizo necesaria la constitución de una comisión mixta que resolviera aquellos puntos oscuros. Asimismo, expondremos nociones generales de uno de los reglamentos de la ley 21.020, el cual fue publicado en el diario oficial en agosto del año 2018.

El proyecto boletín 6499-11 fue tramitado por alrededor de ocho años.. Si bien el objetivo inicial del proyecto de ley era una modificación al estatuto de responsabilidad jurídica generada por actos de animales potencialmente peligrosos, tras indicaciones del ejecutivo el proyecto cambió sustancialmente, ampliando el espectro legal al regular no solo la responsabilidad de los dueños, sino que también aquello relativo a salud pública, protección de la salud animal, promoción de la tenencia responsable, entre otros.

Mientras seguía la discusión en el Senado, el proyecto fue archivado en marzo del año 2010, por oficio de la ex Presidente de la República Michelle Bachelet. Sin embargo, en noviembre del mismo año, en atención a un caso en que una madre y su hija fallecieron tras el ataque de 7 perros en Peñaflor¹³¹, el gobierno de turno decidió darle simple urgencia al proyecto, teniendo el Senado el deber de despacharlo en un plazo máximo de 30 días conforme al artículo 74 de la Constitución Política de la República. Esta simple urgencia no se tramitó de la forma correspondiente, ya que la discusión en la Cámara de Origen finalizó recién en octubre del año 2012.

¹³⁰ PALMA PEREDO, Nicolás. *Acciones de clase, una justificación desde la eficiencia*. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Departamento de Derecho Procesal, 2017. P. 31.

¹³¹ LA TERCERA. *Madre e hija mueren tras ser atacadas por siete perros en peñaflor*. [en línea]. <<http://diario.latercera.com/edicionimpresa/madre-e-hija-mueren-tras-ser-atacadas-por-siete-perros-en-peñaflor/>> [fecha de consulta: 12 de septiembre].

De la discusión en el Senado emanó un proyecto que se componía de 35 artículos permanente y 3 transitorios, centralizando su objetivo en el fomento de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía mediante políticas públicas, reconocimiento de la existencia de ciertos tipos de mascotas que, por sus conductas, podrían implicar una potencial peligrosidad para la salud pública, la protección de mascotas mediante campañas de esterilización masivas, la protección de la salud de los animales y “la regulación de la responsabilidad por los daños que sean consecuencia de la acción de dichas mascotas o animales de compañía, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda”¹³². Del mismo modo, se dispuso la creación de un Consejo Nacional de Protección Animal que se contemplaba en el artículo 20 y 21 y se consideró además, tras indicaciones del ejecutivo, la posibilidad de la eutanasia como medio de control de la población animal. Esto último fue descartado en la misma discusión en sala del Senado, lo que será objeto de análisis posteriormente.

El segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados se compuso de dos informes de la Comisión de Salud, un oficio de la Corte Suprema, cuatro indicaciones del Ejecutivo y numerosas discusiones en sala, para luego ser devuelto el proyecto al Senado, donde se originó el proyecto. La discusión en la Cámara Revisora se desarrolló entre agosto del 2013 y julio del 2014.

Al iniciar la discusión en la Cámara de Diputados, el ejecutivo sugirió dotar de competencias al Ministerio de Salud en lo relativo a la dictación de reglamentos para calificar a los animales como potencialmente peligrosos, y además la incorporación de dos nuevos artículos otorgándole más funciones a Municipios, en particular, la dictación de ordenanzas municipales en la materia y el fomento de educación para la tenencia responsable de animales. Finalizada la discusión, las principales modificaciones que realizó la Cámara de Diputados dice relación con la adhesión de seis nuevos conceptos al artículo 2º del proyecto de ley. Se agregó el concepto de perro callejero, perro comunitario, animal perdido, centro de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía, criador, y criadero. Además, se modificó el concepto de animal abandonado (agregando lo relativo

¹³² BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Op. Cit.*, p. 235.

a que será considerado animal abandonado aquel que “hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable”¹³³), y el concepto de animal potencialmente peligroso (agregando que el animal potencialmente peligroso será aquel calificado “de acuerdo a la información científica disponible y la opinión de expertos”¹³⁴).

En el artículo 3º título III, se agregó un inciso 2º que dice relación con la dotación de contenidos mínimos en el plan educativo de niños, niñas y adolescentes respecto al cuidado de animales, del medio ambiente, y la higiene y salud de la población. Junto a esto, se agregó un último inciso en el mismo artículo el cual dice relación con la obligatoriedad de las universidades que imparten la carrera Medicina Veterinaria, de incluir en su plan de estudios lo relativo a la esterilización quirúrgica de hembras caninas y felinas, lo que será sometido a control del Ministerio de Educación. También se incorporó la creación de un sistema único de identificación a efectos de identificar clara y precisamente a mascotas y animales de compañía independiente de su potencial peligrosidad, y la obligación de los dueños de criaderos o vendedores de mascotas de esterilizar a aquellas razas consideradas potencialmente peligrosas antes de su entrega a cualquier título.

Importante señalar que en la tramitación del proyecto en esta Cámara se suprimió el artículo 20 y 21 del proyecto boletín que emanó en primera instancia del Senado, es decir, lo relativo al Consejo nacional de protección Animal y la estrategia nacional de protección de población animal. Eliminaron además el artículo 31 del proyecto de ley, el cual decía relación con la posibilidad de que cualquier tercero que viese comprometida su salud y/o bienestar por la acción de un animal pudiera recurrir a los Jueces de Policía Local para que éste tomase las medidas correspondientes. Incorporó a su vez el artículo 33 el cual obliga a las empresas distribuidoras de comida de animal agregar una noción de que se entiende por tenencia responsable en el etiquetado de los envases de productos alimenticios para animales. Por último, se agregó un artículo 37 que dice relación con el rol de la Oficina Nacional de Emergencia y los rescates de mascotas y animales de compañía en situaciones de riesgo.

¹³³ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Op. Cit.*, p. 195.

¹³⁴ *Idem.*

Tras las modificaciones al proyecto que emanaron de la discusión en la Cámara de Diputados, el proyecto volvió al Senado, donde en enero de 2015 se consideró conformar una comisión mixta que revisara el proyecto nuevamente a fin de realizar modificaciones técnicas y normativas, conciliando las discusiones y discrepancias entre la cámara de origen y revisora.

La Comisión Mixta, la cual inició en octubre de 2016 fue la encargada de “proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía”¹³⁵. En conjunto con parlamentarios de la Cámara de Diputados, y del Senado, se realizó un análisis de los desacuerdos más importantes surgidos de la tramitación del proyecto en la Cámara de Origen y en la Cámara Revisora, y se le solicitó al ejecutivo que “formulara algunas proposiciones en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al que concurrieron funcionarios del Ministerio de Salud y de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”¹³⁶. Así, la presidenta Michelle Bachelet formuló un conjunto de propuestas a considerar por la Comisión Mixta, la cual las aprobó puesto que conservaban la coherencia e integridad de la iniciativa. De igual forma, las principales controversias existieron, primero, en torno a los conceptos agregados por la Cámara de Diputados, en particular lo relativo a los conceptos de “criador” y “criadero”.

Segundo, respecto a cuál organismo debía atribuirse las funciones de promoción e incentivo de la tenencia responsable de mascotas, la protección del medio ambiente y la salud pública, no se logró un consenso, a priori, entre los parlamentarios. La controversia radicaba en que parte de ellos estaban de acuerdo con que fueran los Municipios quienes tuvieran a su cargo dicha labor, y otra parte de los parlamentarios creían que correspondía al Ministerio de Educación, para evitar que la desigualdad de ingresos existente en los gobiernos locales se viera reflejada en la calidad de la política social que emanaría de los municipios. En suma, se llegó al consenso de que municipios y los ministerios de Educación e Interior y Seguridad Pública en conjunto se encargarán de dicha labor.

¹³⁵ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Op. Cit.*, p. 559.

¹³⁶ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Op. Cit.*, p. 552.

Otros puntos de gran discusión en dicha comisión giraron entorno al reglamento, qué características deberá considerar este para calificar a un animal como potencialmente peligroso, entre otros.

Tras resultar favorable la aprobación de enmiendas realizadas por la Cámara Mixta en el Senado, el proyecto volvió a la Cámara de Diputados para aprobar estas, y este trámite se vio impactado por la contingencia nacional de ese entonces: meses antes del pronunciamiento de la Cámara de Diputados, en específico en enero de 2017, aparecía en la escena nacional Cholito, un perro que fue golpeado hasta provocar su muerte en una galería del sector Patronato, en la comuna de Recoleta¹³⁷. Los hechos fueron de tal envergadura que provocaron un fuerte revuelo en la población, llevándose a cabo una serie de manifestaciones en las calles que aclamaban por una ley que protegiera a los animales y sancionara más gravemente el maltrato animal. Hasta ese entonces, si bien el Código Penal sancionaba el delito de maltrato animal, no agravaba la pena en caso de muerte del animal, solo sancionando por un “daño” en términos genéricos al animal. Tal fue la gravedad del asunto, que la ley 21.020 actualmente es conocida como Ley Cholito¹³⁸.

Aprobado el proyecto por el Congreso Nacional¹³⁹, el Tribunal Constitucional mediante oficio del Senado lo recibe para el examen de constitucionalidad respectivo, debido a que este contenía materia propias de ley orgánica constitucional. Declarados los artículos respectivos conforme a la constitución, concluye la tramitación del proyecto, procediendo la respectiva promulgación y publicación en el diario oficial.

¹³⁷ TELE13. *Imputados por agresión a perro “Cholito” quedan sin medidas cautelares*. [en línea] <<http://www.t13.cl/noticia/nacional/imputados-agresion-perro-cholito-quedan-medidas-cautelares>> [Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2018].

¹³⁸A este respecto, es necesario aclarar que originalmente la “Ley Cholito” sería aquel cuerpo normativo que emanara del proyecto de ley N°10.895-07. Dicho proyecto tiene como objetivo principal la modificación del delito de maltrato animal, incorporando como agravante, por ejemplo, la grabación y reproducción del maltrato por el autor en redes sociales. Sin embargo, para acelerar la tramitación de la actual ley 21.020, los medios de comunicación la llamaron de igual manera. Esto lo expone en detalle la autora María José Chible Villadangos, en las páginas 247 y 248 de su artículo “*Animales de Compañía en Chile: estatus y regulación*”, del libro *Derecho Animal, teoría y práctica*.

¹³⁹ En el Senado, el proyecto fue aprobado por unanimidad. En la Cámara de Diputados, el proyecto fue aprobado por un total de 100 votos, 2 abstenciones y un voto en contra del diputado José Antonio Kast.

El proyecto de ley boletín 6499-11 (ahora ley 21.020) fue promulgado el 19 de julio del año 2017, y publicado en el diario oficial el 2 de agosto del mismo año. Respecto a los reglamentos de la ley en comento, si bien el artículo 2º de las disposiciones transitorias establecía el plazo de 180 días contados desde la publicación, recién el 17 de agosto del año 2018 se publicó en el diario oficial uno de los reglamentos, que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, el cual fue emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en conjunto con el Ministerio de Educación. El reglamento constituye el N° 1007 (en adelante, el Reglamento).

En la tramitación de este reglamento se realizaron variadas encuestas, mesas técnicas de trabajo donde participaron profesionales del área de la etología, de criaderos de animales, académicos y directivos de facultades de medicina veterinaria de diversas universidades del país, los municipios a través de la Asociación Chilena de Municipalidades y organizaciones protectoras de animales¹⁴⁰ e incluso una consulta ciudadana por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, lo que tenía como objetivo “que la población aproveche esta instancia para opinar de un tema relevante para el país, que permitirá tener el texto final del reglamento, legitimado por la ciudadanía”. Pese a esta participación ciudadana, el proyecto de reglamento inicial no estuvo exento de críticas por un importante sector de la población, ya que en el artículo 16 se facultaba a la autoridad sanitaria a efectuar eutanasia de perros potencialmente peligrosos que hayan ocasionado perjuicio a particulares. Dicho artículo no se contempló finalmente en el reglamento publicado.

Del artículo 4º de la ley 21.020¹⁴¹ se desprende que un único reglamento profundizará lo estipulado en la ley, pero en la práctica nos encontramos con que hay 2: el ya emitido por

¹⁴⁰ SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO. *Comienza consulta ciudadana para reglamentos de la Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de compañía.* [en línea] <<http://www.subdere.gov.cl/sala-de-prensa/comienza-consulta-ciudadana-para-reglamentos-de-la-ley-21020-sobre-tenencia-responsab>> [fecha de consulta: 12 de septiembre].

¹⁴¹ Artículo 4: Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Salud, se establecerá la forma y condiciones en que se aplicaran las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía. Además, dicho reglamento determinará las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos

el Ministerio del Interior que, en términos genéricos, regula lo relativo a los animales potencialmente peligrosos, y aquel que emanaría del Ministerio de Salud, el cual lleva por título “Reglamento de condiciones de higiene y seguridad para la mantención de animales en casas habitación y locales públicos y privados”. En este proyecto, el artículo 9º ha resultado polémico por que limita la cantidad de animales por espacio habitacional, señalando que en una dimensión de 100 metros cuadrados solo se permite un ejemplar de mascota. A la fecha, el reglamento no ha sido publicado.

4. Discusiones relevantes en el congreso

La tramitación de la ley sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía duró un poco más de ocho años, por lo que se hace necesario hacer una referencia a las discusiones que revistieron mayor relevancia dentro del congreso. Se debe tener en especial consideración la constitución de una Comisión Mixta, que tuvo como único objetivo solucionar las discrepancias originadas entre cámara de origen y la cámara revisora.

4.1 Eutanasia como medio de control de la población animal y de animales peligrosos que pongan en riesgo la salud y seguridad de la ciudadanía.

Si bien el proyecto de ley no contemplaba la eutanasia como medio de control de la población animal ni como sanción para aquellos perros potencialmente peligrosos que hayan ocasionado lesiones a particulares, sí fue considerada por un par de proyectos de ley presentados anteriormente e incorporada a la discusión parlamentaria por oficio emanado del ejecutivo en agosto de 2009. En el artículo 11 se otorgaba la posibilidad a Municipios de eutanasiar a aquellos animales perdidos o retirados de la vía pública no reclamados en un plazo de 5 días por los respectivos dueños.

Por su parte, el artículo 24 propuesto por el ejecutivo señalaba “Por resolución fundada, dichas autoridades (Autoridad Sanitaria y Municipalidades) podrán disponer la eutanasia de los animales que trata esta ley, especialmente cuando exista peligro para la salud o seguridad de las personas, o para la salud pública. En este caso deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento del animal y que provoquen una pérdida de

conciencia inmediata, y llevarse a cabo siempre bajo el control y la responsabilidad de un médico veterinario¹⁴². El artículo 25, facultaba al Juez de Policía Local para disponer de la eutanasia cuando los animales “constituyan un riesgo para la salud o seguridad de las personas, o para la salud pública”¹⁴³.

En lo que respecta a la discusión en la cámara de origen, la ex Subsecretaria de Salud Liliana Jadue Hunt estuvo de acuerdo con incluir a la eutanasia como un medida sanitaria de control de la población animal, señalando que los animales abandonados son un problema que afecta la calidad de vida de los ciudadanos, al punto de volverse un problema de salud pública. En ese orden de ideas, el ex senador Mariano Ruiz-Esquide hizo hincapié en considerar la eutanasia como última medida por debajo de los esfuerzos que cada Municipio pudiera hacer para controlar sus poblaciones caninas callejeras. En principio, la postura del gobierno de turno fue descartar de plano la incorporación de cualquier forma de eutanasia en la legislación, sin embargo, en el segundo informe de la Comisión de Salud del Senado presentado en julio del año 2012 el ex ministro Hinspter se abrió a la posibilidad de incorporar la eutanasia “para el caso de que un animal cause lesiones graves o la muerte de un ser humano, previo un procedimiento judicial. Es decir, no se trata de una sanción por el riesgo de peligrosidad, sino que esa solución se aplica una vez que el animal ha demostrado su agresividad”¹⁴⁴.

Los parlamentarios que rechazaban la eutanasia promovían, en su reemplazo, el uso de chip a efectos de identificación del dueño del animal callejero o campañas de esterilización masivas, siendo estas medidas menos invasivas, pues no atentaban contra la vida de animales. Se enfatizó en que la eutanasia no era el medio para poner fin al abandono y al maltrato de animales, si no va acompañada de otras medidas complementarias indispensables; que la legislación debiese apostar por provocar un cambio cultural en materia de responsabilidad de los dueños para con los animales, evitando al dueño negligente que no cuida, no alimenta y abandona en la calle al animal sin identificación alguna.

¹⁴² Artículo 24° del Oficio emanado del Ejecutivo en BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, 2017. *Historia de la ley 21.020, Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.*, p. 38 [en línea] <<https://www.bcn.cl/historiadelaey/nc/historia-de-la-ley/6387/>>.

¹⁴³ *Ibid*, Artículo 25°.

¹⁴⁴ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Op. Cit.*, p. 157.

Especial intervención en la discusión tuvo el Senador Guido Girardi, señalando en varias oportunidades que la eutanasia en animales abandonados no se trata de la misma manera que para los humanos. Para nosotros, se trataría de una muerte digna en el contexto de un sufrimiento prolongado por una enfermedad terminal, situación muy distinta para los animales y el control de población canina: para este caso, la eutanasia implica una matanza masiva de animales a efectos de descongestionar espacios públicos. Agregar que la normativa facultó, en su momento, a los jueces de los Juzgados de Policía local para determinar de la eutanasia en los animales conforme a ciertos criterios.

Lo relativo a la eutanasia únicamente se discutió en la cámara de origen, eliminándose del proyecto de ley que se envió a la cámara revisora. En los siguientes trámites del proyecto de ley se menciona en un par de discusiones en sala, pero no se vuelve a incorporar al proyecto definitivo. La solución al problema de la sobrepoblación animal la ley lo enfrenta con la esterilización, y la promoción de esta mediante campañas masivas evitando así la reproducción indiscriminada. Respecto a la eutanasia como sanción para el animal que ocasionare lesiones leves, la discusión pocas veces se centró en este punto, aunque de igual forma se descartó de plano al señalar los parlamentarios que es el dueño quien finalmente debe hacerse responsable por el animal.

Si bien la eutanasia fue descartada por el Senado, recientemente volvió a ser considerada en el proyecto del reglamento que emanó del Ministerio del Interior como se señaló previamente. En concreto, el artículo 16 señalaba que “la autoridad sanitaria, previa investigación, podrá ordenar y efectuar la eutanasia de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos que en la vía pública hayan causado a una persona lesiones graves o muerte”. Esto fue cuestionado por médicos veterinarios¹⁴⁵, por el Senador Girardi y por la población en general¹⁴⁶, quienes hicieron énfasis en que el juez no es el experto que se requiere para determinar biológicamente la agresividad del animal y su respectivo sacrificio, y quien efectivamente debiera recibir la sanción es el dueño, no el animal. De

¹⁴⁵ LA HORA. *Los puntos polémicos del reglamento de la Ley de Tenencia de Mascotas*. [en línea] <<http://www.lahora.cl/2017/12/los-puntos-polemicos-del-reglamento-la-ley-tenencia/>> [fecha de consulta: 27 de octubre de 2018].

¹⁴⁶ LA TERCERA. *Cuestionan reglamentos sobre mascotas por ir en contra de la “Ley Cholito”* [en línea] <<http://www2.latercera.com/noticia/cuestionan-reglamentos-mascotas-ir-la-ley-cholito/>> [fecha de consulta: 27 de octubre de 2018].

forma certera esta norma fue suprimida, por lo que podemos afirmar que nuestro ordenamiento jurídico no contempla de forma alguna la eutanasia o el sacrificio de animales.

4.2 Responsabilidad Objetiva

El proyecto inicial consagraba expresamente la responsabilidad objetiva en su artículo 4º, el cual estipulaba que “Todo dueño, poseedor o tenedor de un animal potencialmente peligroso **será responsable civilmente, de manera objetiva**, de los daños que se causen por acción del animal”. Este artículo consagró la intención de varios parlamentarios, que en proyectos de ley presentados anteriormente pretendían que el responsable del animal no pudiera alegar en su descargo alguna excusa que lo eximiera de la obligación de indemnizar al particular afectado.

Este estatuto de responsabilidad contemplado en el ya mencionado artículo 4º fue objeto de reparos en la primera discusión en sala del proyecto. En dicha instancia, el ex Senador Viera Gallo señaló que “El concepto que emplea el proyecto es bastante ambiguo, señor Presidente. Porque es factible que un perro sea manso el lunes, y al día siguiente, peligroso. Entonces, la iniciativa no se pone en la eventualidad de un cambio de ánimo del animal -digámoslo así-, que puede emanar de múltiples causas”¹⁴⁷.

En la misma línea, el ex senador Espina insistía en que sería una carga excesiva para el dueño tener que responder civilmente siempre al margen de su actuación diligente. Para este, lo consagrado en el artículo 4º implica “exageraciones que realmente quebrantan los principios de nuestro Código, y diría que también los del Derecho Civil consagrados en las legislaciones de todos los países. En efecto, nadie puede responder objetivamente de un daño de tal envergadura, porque el principio básico es que lo haga quien haya incurrido al menos en alguna conducta que así lo determine, ya sea por culpa, producto de negligencia, o por dolo, al actuar con la intención positiva de causarlo, pero no por razones que escapan a toda posibilidad de evitar los efectos”¹⁴⁸. De aprobar la norma, según el Senador, se excede

¹⁴⁷ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Op. Cit.*, p. 15.

¹⁴⁸ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Op. Cit.*, p. 17.

el objetivo de los autores y se transgredirían principios y normas básicas de nuestro derecho común.

La Corte Suprema, por su lado, en el primer oficio de fecha 7 de mayo de 2009 señaló que: “El proyecto establece una responsabilidad civil objetiva por los daños producidos por animales potencialmente peligrosos. Al respecto, cabe hacer presente que el artículo 2327 del Código Civil establece una responsabilidad de esa naturaleza tratándose de daños causados por “un animal fiero”, bajo la forma de una presunción de derecho, por lo que sería necesario compatibilizar el proyecto que se informa con dicho precepto legal”¹⁴⁹. Así, para esta entidad la norma del artículo 4º ya se encontraría consagrada en el artículo 2327 del Código Civil, debiendo los parlamentarios hacer modificaciones a este cuerpo legal a fin de conciliar normas de derecho común con este proyecto.

El Senador Girardi, por su parte, persistía con la idea de hacer responsables sin excusa alguna a aquellos dueños de animales que ocasionan perjuicios. De relativizar la norma y no consagrar expresamente la responsabilidad estricta, se generarán dudas que estarán sujetas a interpretación y finalmente “el propietario de un perro seguirá sin asumir las consecuencias de las acciones que el animal pueda desarrollar”. En la misma línea, el senador Vásquez señaló que “en las normas propuestas no vemos una posibilidad de exclusión de la responsabilidad objetiva, como lo requiere cualquier buena legislación que regule la materia por circunstancias determinadas, las que, fundamentalmente, dicen relación a la falta de cuidado del propietario de la cosa que genera el daño”¹⁵⁰

La Comisión de Salud también estaba de acuerdo con señalar que la responsabilidad debía ser objetiva. El artículo de igual forma sufrió modificaciones, emanando de la Cámara de origen lo siguiente: *Todo responsable de un animal regulado en esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los artículos 2326 y 2327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.*

¹⁴⁹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Op. Cit.*, p. 31.

¹⁵⁰ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Op. Cit.*, p. 21.

El abogado Galli, ante las dudas planteadas por un grupo de parlamentarios abogando por la claridad de la norma explícita que “El ataque de un animal potencialmente peligroso, que debe ser tenido por animal fiero, no admite excusa de su responsable; si no está calificado como tal, tendrá aplicación la disposición del artículo 9° en comento, en cuanto remite al artículo 2326 del Código Civil”¹⁵¹, consagrando la responsabilidad estricta para los casos de animales potencialmente peligrosos. Así, la Comisión de Salud “acordó dejar constancia de que la carga que impone esta iniciativa legal al responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso que cause lesiones o daños, es una responsabilidad estricta, esto es, aquella que tiene como fuente la ley y como antecedente el riesgo creado por la tenencia de dicho animal, independientemente de la culpa en que haya incurrido o no ese responsable. Tal es el efecto de lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° y en este artículo 9° del proyecto, ambos en relación con el artículo 2327 del Código Civil”¹⁵².

En la cámara revisora, no hay consenso sobre qué posición tomar al establecer el estatuto de responsabilidad objetiva u subjetiva, y en palabras del ex diputado Marcelo Chávez quien en la discusión en sala comentó: “deseo recordar que el artículo 28 del proyecto hace una remisión a los artículos 2326 y 2327 del Código Civil, pero solo en uno de ellos se establece la responsabilidad objetiva. Por tanto, para efectos de acreditar si la persona ha actuado con culpa o dolo, en este caso no está claramente establecido el tipo de responsabilidad del dueño de una mascota”¹⁵³. No obstante, de esta instancia surge el artículo 9° el cual estipuló que: *Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.*

Se exceptúan de la regla anterior aquellos casos en que el ataque se produzca en el interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio, cuando ésta estuviere perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro”.

¹⁵¹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Op. Cit.*, p. 180.

¹⁵² *Idem.*

¹⁵³ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Op. Cit.*, p. 458.

Esta redacción del artículo es la que se aprueba en la cámara revisora y la que pasa a la Comisión mixta, pasando a ser artículo 13^o (al agregarse otros artículos en los capítulos anteriores), no habiendo acuerdo sobre el inciso segundo de la redacción propuesta por la Cámara de Diputados. Para dirimir el asunto, se decide reemplazar el inciso 2^o del artículo en disputa, agregando “No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior en el caso de que un ejemplar canino causare lesiones graves o diere muerte al que se encontrare en la situación prevista y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujere en un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito”, lo que finalmente concilió ambas posturas. Finalmente, así queda la redacción del artículo, el cual debe concordarse con el inciso 6 del artículo 6^o¹⁵⁴ de la ley.

4.3 Animal Potencialmente Peligroso

Uno de los tópicos más discutidos en la tramitación de la ley 21.020 fue todo lo relativo a los animales potencialmente peligrosos, en particular su calificación como tal, y el rol que deberán cumplir dueños y municipios a efectos de responsabilidad por daños e inscripciones en los debidos registros.

La calificación de animales como potencialmente peligrosos es una idea que el legislador consagró en la mayoría de los proyectos de ley de la materia presentados anteriormente al proyecto boletín 6499-11. De inmediato se asoció al “animal potencialmente peligroso” con perros de determinadas razas que por sus condiciones físicas (tamaño, peso, mandíbula) tienden a reaccionar con mayor agresividad ante situaciones particulares. Situación distinta de los gatos, a los cuales nunca se les ha considerado agresivos para, al menos, términos legales.

¹⁵⁴ Artículo 6, inciso 6: “El animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado un animal fiero para todos los efectos legales”.

El artículo 2º del proyecto de ley estipuló que “la autoridad competente calificará, de acuerdo a la información científica disponible y con la opinión de expertos, la peligrosidad o riesgos asociados a la tenencia de animales, **determinando su peligrosidad**”¹⁵⁵.

Si bien había un consenso generalizado en los parlamentarios de que era necesario establecer esta calificación, lo que más generaba debate era bajo qué condiciones determinar la peligrosidad del animal. Un sector importante de estos abogaban por la raza y características físicas tales como el peso, tamaño de la mandíbula, etc. En esta línea, el ex senador Ruiz-Eskide expresó “hay perros que por raza son peligrosos; su sola existencia constituye un peligro, como hemos visto en ciertos casos, por la fiereza con que actúan”¹⁵⁶. Otros parlamentarios señalaban que era fundamental que el animal hubiese manifestado conductas agresivas previamente para luego calificarlo como peligroso independiente de su raza y características físicas.

Del Senado emanó la norma que encomendaba al Ministerio del Interior y Seguridad Pública reglamentar la forma y condiciones de aplicación de la ley 21.020, y se intentó sentar bajo que parámetros se establecería la calificación del animal potencialmente peligroso. Así, un animal sería considerado como tal atendiendo a su raza, cruces o híbridos y a la ocurrencia de episodios anteriores de agresión, sumado a una evaluación de expertos. El juez también podía catalogar a un animal como potencialmente peligroso siempre que haya causado lesiones leves o daños de consideración a otro ejemplar de su especie.

Se impuso también una serie de obligaciones a los dueños de estos animales potencialmente peligrosos, como por ejemplo, la circulación del animal con bozal o arnés, esterilización del animal, contar con un seguro de responsabilidad civil, una eventual evaluación psicológica, etc.

¹⁵⁵ El destacado es nuestro.

¹⁵⁶ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Op. Cit.*, p. 27.

La cámara revisora, por su parte, le otorgó la competencia reglamentaria al Ministerio de Salud y suprime de los criterios la pertenencia del animal a determinada raza, cruce o híbrido. Gran influencia tuvo el Kennel Club Chile en la eliminación de la raza para considerar a un animal como potencialmente peligroso. En el segundo informe de la Comisión de Salud presentado en junio 2014, señalaron que calificar a un animal como tal solo por su raza es un error, ya que es un tema de difícil precisión que requiere la opinión de expertos en la materia. Además, agregaron que la tendencia en legislaciones extranjeras consiste en eliminar esta calificación, dándole énfasis a características físicas como el peso y tamaño sumado a los episodios de agresividad de cada mascota evitando la estigmatización de razas. En la redacción del artículo mantuvieron la preeminencia de las características físicas (masa propiamente tal) y la existencia de episodios de agresividad previos.

La redacción propuesta por la cámara revisora fue rechazada por el Senado, y surgió un importante debate en la Comisión Mixta pues, nuevamente, algunos parlamentarios sugerían determinar que ciertas razas serían potencialmente peligrosas, por sobre las conductas del animal y sus características físicas. Esta postura fue respaldada a su vez por otro grupo de parlamentarios.

En dicha instancia, el ex diputado señor Víctor Torres señaló que “la definición de animal potencialmente peligroso no debe quedar asociada a una o más razas específicas, sino que a características objetivas que correspondan a aquellas definidas previamente en la ley”. Por la redacción propuesta por el Senado, el ex senador Rossi señaló que “algunas razas como los pitbull sí poseen la posibilidad de ser potencialmente peligrosos dadas sus características físicas” por lo que se prefirió asociar la categorización a la conducta de un can en particular.

Finalmente, el Presidente de la Comisión Mixta propuso nuevamente la redacción del artículo que emanó del Senado, y fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes. Se pronunciaron en contra los ex diputados señor Diego Paulsen y Víctor Torres.

En síntesis, la ley 21.020 centra su normativa en la tenencia responsable de mascotas, entendida esta como un conjunto de obligaciones para por el animal de compañía, las cuales implican un rol activo del dueño. Esto será supervisado y acompañado a través de campañas municipales activas y los respectivos registros; en concordancia con esto, se entiende que la administración del Estado también tendrá un rol preponderante en la búsqueda de un cambio cultural para así entender a los animales de compañía parte de nuestra comunidad. El análisis de la normativa como tal será objeto de estudio en el capítulo siguiente.

5. Proyectos de ley relevantes que se encuentran actualmente en tramitación

En el siguiente apartado, se expondrán 2 proyectos de ley que se encuentran actualmente en tramitación. Primero, aquel que pretende modificar el artículo 25 de la ley 21.020, y el segundo, el cual busca modificar la ley sobre copropiedad inmobiliaria a efectos de limitar las facultades de las administraciones de restringir la tenencia de mascotas.

En primer lugar, el **proyecto boletín 11507-11**, el cual fue presentado en noviembre del año 2017 por el Senador Chahuán. Este proyecto busca modificar el artículo 25 de la ley 21.020 en lo relativo a la esterilización de perros de raza. Mediante un artículo único se busca la modificación del artículo 25, por considerar que “la norma excluye a un importantes número de criadores que efectúan su actividad económica a pequeña escala, en el contexto de un mercado limitado, en que la oferta y demanda del mismo es circunscrita a un reducido público interesado en la misma”¹⁵⁷ y así (...) “se priva al propietario del legítimo derecho que éste ostenta de iniciar su propio emprendimiento, al reducir los ejemplares disponibles para cruza, requisito inequívoco para quien desee desarrollarse en la actividad económica en cuestión”¹⁵⁸, vulnerando así la garantía constitucional de la libre iniciativa económica, afectando además a los perros que participan de competencias deportivas, los cuales no pueden estar castrados para dicha actividad. Así, se modificaría el artículo 25 de la ley 21.020, incorporando “Esta disposición no será aplicable a los perros de raza inscritos en las organizaciones que mantengan el registro genealógico de las razas caninas en el país”¹⁵⁹.

¹⁵⁷ Proyecto de ley 11507-11, página 1.

¹⁵⁸ *Ibid*, página 2.

¹⁵⁹ *Idem*

En segundo lugar, de forma reciente se presentó el **proyecto boletín N° 11962-14** por el diputado sr. Jaime Naranjo denominado “Modifica la Ley N°19.537, Sobre Copropiedad Inmobiliaria, para impedir que se establezca la prohibición de tenencia de mascotas en los reglamentos de copropiedad”, el cual tiene como objetivo modificar la ley 19.537 sobre copropiedad inmobiliaria, agregando un nuevo inciso al artículo 28. La idea matriz del proyecto es coartar la posibilidad de las administraciones de los edificios de prohibir la tenencia de mascotas en los departamentos, pues “implicaría por parte de la misma comunidad una afectación grave, infundada y arbitraria del derecho de propiedad de los tenedores de mascotas”¹⁶⁰. La única afectación posible sería la relacionada con limitar el tránsito de las mascotas por las áreas comunes de la copropiedad inmobiliaria. Dicho proyecto de ley estaría en línea con lo señalado con la Corte de Apelaciones de Santiago en fallo emitido en junio de este año, en el mediático caso de la perrita Angus¹⁶¹. A diciembre del año 2019, estos proyectos se encuentran en el primer trámite constitucional en el Senado y en la Cámara de Diputados.

A modo de cierre, quisiéramos destacar la importancia de exponer latamente el desarrollo legislativo de la ley sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía. No son menores los proyectos de ley que intentaron, infructuosamente, regular lo relativo a la tenencia responsable de mascotas en el contexto de accidentes ocasionados por animales. Sumado a esto, la tramitación de la Ley N°21.020 se extendió por muchísimos años, durmiendo por varios períodos en el Congreso, reactivándose gracias a noticias que circulaban por la prensa acerca de accidentes (muchas veces fatales) en que se veían involucradas mascotas y personas, llegando a un punto en que los ciudadanos exigíamos una legislación que reconociera la realidad de miles, quienes, a lo largo de país, debían hacerse cargo de sus animales de compañía.

¹⁶⁰ Proyecto de ley N° 11962-14, página 2.

¹⁶¹ En caso rol N°1414-2017, la Corte de Apelaciones de Santiago anuló una cláusula del reglamento de copropiedad del edificio Parque Lo Gallo II, ubicado en Vitacura. Esta prohibía la tenencia de animales domésticos en cualquier espacio del edificio, lo que, de acuerdo con lo señalado por la Corte, es contraria a la ley. Importante reproducir en parte el considerando sexto, pues se hace referencia expresa a la ley 21.020. Así, “impedir mantener una mascota con sus dueños, implica un actuar abusivo, al colocarlo en la situación de tener que abandonar al animal en el supuesto que nadie lo reciba, lo que es sancionado actualmente como maltrato o crueldad animal conforme al artículo 291 bis del Código Penal, según lo señalado en el artículo 12 de la Ley 21.020”.

En razón de lo anterior, las temáticas que son tratadas en la Ley N°21.020 competen a varios órganos de nuestro ordenamiento jurídico, repercutiendo en distintos cuerpos normativos, como, por ejemplo, el Código Civil, Código Penal, las ordenanzas municipales, reglamentos de la administración del Estado, entre otros. Creemos que el proyecto de ley inicial de solo siete artículos se extendió al cuerpo normativo que actualmente se encuentra vigente, por la necesidad de una legislación que regulara a las mascotas y sus dueños en distintos ámbitos. Se aprovechó esta ley que estaba considerablemente avanzada en la discusión parlamentaria para promover varias temáticas. Si se hubiese realizado un proyecto por separado para cada área, de seguro todavía seguirían durmiendo en el Congreso.

De igual forma, es pertinente a modo de conclusión hacer una enumeración de las materias y principios objetos de la regulación vigente, tales como:

- Definición del ámbito de aplicación de la LTRM, a través de la incorporación de un cúmulo de conceptos que serán analizados en el apartado siguiente,
- Regulación de normativa municipal a través de la obligación de dictación de ordenanzas municipales,
- Calificación del animal como potencialmente peligrosos, materia que es desarrollada en extenso en el reglamento de la materia al que ya hicimos alusión,
- Estrategia de protección y control animal,
- Responsabilidad en la tenencia de mascotas o animales de compañía, la cual establece estatutos diferenciados conforme a la calificación del animal, punto que será analizado en el apartado siguiente,
- Creación de un cúmulo de registros a efectos de regular la población animal, así como los dueños y dirección de los mismos, entre otros.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA LEY N.º 21.020

La Ley N°21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía se compone de 38 artículos y 4 artículos como disposiciones transitorias. A continuación, se examinarán los aspectos más relevantes de la ley, a nuestro juicio¹⁶²; agregando en aquellos puntos que más críticas suscitan, nociones de derecho comparado a efectos de contrastar nuestra legislación reciente con otras que llevan hasta veinte años en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

1. Introducción de nuevos conceptos y clasificación de animales

En los siguientes párrafos, se analizarán las disposiciones que nos suscitan más duda por contemplarse definiciones deficientes o que pueden prestarse para confusión en la práctica, por imprecisas o innecesarias.

El título I¹⁶³ denominado “Objetos y Definiciones” contiene dos artículos. El artículo primero, en particular, enumera los objetivos de la ley donde se diferencian tres áreas que el legislador quiso proteger. Primero, lo relativo al animal en sí, su salud y bienestar (número dos del artículo primero). Segundo, lo concerniente al dueño del animal: sus obligaciones, derechos, y la responsabilidad de este por los perjuicios ocasionados por actos del animal. (números uno y cuatro del artículo primero). Por último, lo relativo a la salud pública y conservación del medio por y para la sociedad en su conjunto, donde se vislumbra el control de la población animal (número tercero del artículo primero).

¹⁶² La LTRM regula variadas temáticas, y destacamos como contenido misceláneo la regulación de criaderos y ventas, el etiquetado de productos alimenticios de mascotas, centros de mantención temporal de mascotas, entre otros. Por la extensión de esta investigación, dichas temáticas no serán abordadas.

¹⁶³ La estructura de la LTRM es sumamente parecida a la de la ley 4/2016 sobre Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, España. Creemos importante hacer esta acotación, porque si bien no nos consta que en la discusión de la ley se haya hecho referencia a esta legislación expresamente, de seguro es un antecedente importante para la tenencia responsable de mascotas a nivel nacional.

El artículo segundo, por su parte, entrega diez conceptos que buscan clarificar el contenido de la ley y el marco de aplicación. Para esta investigación, analizaremos los que suscitan mayor crítica.

Artículo 2º: 1) “Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales”.

Este precepto es sumamente relevante, pues a todo aquello que consideremos como “mascotas o animales de compañía” le serán aplicables los deberes, cuidados y obligaciones que establece la LTRM, y las respectivas infracciones a los dueños en caso de incumplimiento.

En términos generales el concepto no presenta problemas de fondo, sin embargo, salta a la vista lo relativo a “cualquiera sea su especie”, pues la ley en sí misma solo entra al detalle exclusivamente en los perros, olvidando que gran parte de la población nacional tiene como mascota variadas razas de felinos, e incluso aquellas mascotas denominadas “exóticas” conforman los hogares chilenos: erizos de tierra, tortugas, hurones, por nombrar algunos ejemplos. Así, una encuesta realizada por ADIMARK¹⁶⁴ el año 2014 reveló que el 20,9% de los hogares chilenos posee felinos, y un 2,8% mascotas distintas del perro y gato. La misma encuesta, pero del año 2018¹⁶⁵, reveló que el 25% de los hogares posee felinos, y un 5% mascotas distintas del perro y gato. Como vemos, la cifra ha ido aumentando respecto a los animales distintos del perro en los hogares nacionales.

La ley queda al debe en este asunto, ya que la única vez que hace referencia a un animal distinto del perro es para las formas de identificación de la mascota en el artículo

¹⁶⁴ ADIMARK, Microestudio GFK: *Con perros y gatos ¿Las personas que tienen gatos y las que tienen perros son realmente distintas?* 2014 [en línea] Santiago, Chile. <<http://www.adimark.cl/es/estudios/documentos/los%20chilenos%20y%20sus%20mascotas.pdf>> [consulta: 11 de noviembre de 2018]

¹⁶⁵ ADIMARK, Microestudio GFK: *Los chilenos y sus mascotas 2018* [en línea] Santiago, Chile. <[http://www.adimark.cl/es/estudios/documentos/\(_gfk_los%20chilenos%20y%20sus%20mascotas.pdf](http://www.adimark.cl/es/estudios/documentos/(_gfk_los%20chilenos%20y%20sus%20mascotas.pdf)> [consulta: 25 de diciembre de 2018]

10¹⁶⁶, mencionando que los gatos también deben ser objetos de identificación. Este punto es discutible, ya que, si bien se entiende que del porcentaje de la ciudadanía que tiene mascota, el 95% corresponde a perros y gatos, la LTRM prácticamente no regula deberes y cuidados en específico para animales exóticos, situación similar a la de la población felina, entendiéndose que solo hace referencia a ella para efectos de identificación. Esto ha sido advertido por el Colegio Veterinario de Chile, quienes, criticando la ley, establecen que “se suma la falta de regulación de todas las mascotas denominadas exóticas o no tradicionales, como conejos, hámsters, erizos de tierra, hurones, cobayos, reptiles, aves, entre otras, cuya crianza crece cada día”¹⁶⁷. En esta misma línea, se ha señalado que bajo este artículo “habrían de caber, por tanto, animales como mamíferos menores (vg. roedores), peces, anfibios, reptiles, entre otros tantos, pero respecto de los cuales lamentablemente la ley no se hace, ni podría hacerse, cargo”¹⁶⁸. Esto es deficiente, debido a que las legislaciones extranjeras, que regulan la misma temática, si se hacen cargo de ello¹⁶⁹.

La ley no considera mascota o animal de compañía a aquellos animales regulados por leyes especiales, que, si bien pareciera ser un abanico importante de animales, regulación especial como tal solo se contempla para el caso de mataderos clandestinos, regulación de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne, sobre caza y el artículo 609 del Código Civil, y protección de cetáceos en contexto de la pesca¹⁷⁰.

¹⁶⁶ Artículo 10: En el caso de perros y gatos, la identificación deberá hacerse a través de un sistema único, utilizando un dispositivo permanente e indeleble, de modo que permita relacionarlos con el responsable de tales mascotas o animales de compañía.

¹⁶⁷ BIO BIO CHILE. *La cara menos amable y que genera controversia de la ley cholito*. [en línea] <<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2017/07/25/la-cara-menos-amable-y-que-genera-controversia-de-la-ley-cholito.shtml>> [consulta: 11 de noviembre de 2018] y COLEGIO VETERINARIO DE CHILE. *Comunicado COLMEVET en respuesta a declaraciones del senador Guido Girardi sobre Ley de Tenencia Responsable*. [en línea] <<http://www.colegioveterinario.cl/noticias/ver.php?id=1199>> [fecha de consulta: 12 de noviembre de 2018].

¹⁶⁸ LEIVA, Carolina. *Ley de tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, N° 21.020-2017. ¿Constituye realmente un avance? Análisis crítico de sus puntos más oscuros*. Revista Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies). Volumen 9/4, 2018, P 56.

¹⁶⁹ La ley 4/2016 de la Comunidad de Madrid, al referirse a los animales objetos de identificación en su artículo 11, señala que: Serán obligatoriamente objeto de identificación, mediante microchip, los perros, gatos, hurones, conejos y équidos. Las aves serán identificadas mediante anillado desde su nacimiento. Asimismo serán objeto de identificación todos los animales catalogados como potencialmente peligrosos conforme a lo previsto en la normativa vigente en la materia, sin perjuicio de cualquier otra especie o tipo de animal que se pudiera determinar reglamentariamente.

¹⁷⁰ En el orden presentando, ley 11.564, 17 de agosto de 1954, ley 19.162, 7 de septiembre de 1992, ley 19.473, 27 de septiembre de 1996 y ley 20.293 de 25 de octubre de 2008 sobre protección de cetáceos. Gran parte de la

En cuanto a los animales de asistencia para personas con discapacidad¹⁷¹, la LTRM únicamente hace referencia a ellos en su artículo 6º, al tratar la calificación del can como potencialmente peligroso. Así, excluye la calificación a los perros de asistencia en específico, señalando que “Quedarán exceptuados de la calificación de caninos potencialmente peligrosos, bajo las características establecidas en esta letra, los perros de asistencia para personas con discapacidad”.

En concreto, la legislación está al debe por regular únicamente problemáticas derivadas de perros, que, si bien se entiende que son mayoría en el medio, desconoce la realidad de muchos hogares chilenos que poseen mascotas o animales de compañía diferentes a los canes.

Artículo 2: 2) “Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, a todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable”.

Dentro de los defectos de este artículo, el legislador no toma en consideración las particularidades de las distintas especies que intenta a priori contemplar, lo que se manifiesta, por ejemplo, en conductas distintas de perros y gatos, siendo estos últimos tendientes a manifestar comportamientos solitarios. En esta línea, se ha señalado que “poseen una conducta social peculiar: pueden vivir junto con animales gregarios o solitarios”¹⁷².

Así, el concepto de animal abandonado es problemático bajo dos perspectivas. En primer lugar, pareciera que catalogar como abandonado a un animal que solamente se

normativa de protección de animales se encuentra recogido en normativa reglamentaria. Para un desarrollo más profundo de esta temática, se sugiere revisar el texto Derecho Animal en Chile, de la autora Macarena Montes Franceschini, editorial Libromar, 2018.

¹⁷¹ La regulación de los animales de asistencia para personas en situación de discapacidad se encuentra en leyes especiales, tales como la ley N° 19.284 (Ley de Discapacidad), el Decreto 223/2007 del Ministerio de Planificación, y el Decreto 47 del Ministerio de Salud.

¹⁷² FUNDACIÓN AFFINITY. *¿Cómo se comportan los gatos?* [en línea] <<https://www.fundacion-affinity.org/perros-gatos-y-personas/tengo-un-animal-de-compania/descubre-como-se-comporta-un-gato>> [fecha de consulta: 15 de diciembre de 2018]

encuentra sin la vigilancia de la persona responsable excede la intención del legislador. En concreto, es un comportamiento común en felinos el hecho de deambular por las cercanías de lo que este entiende como hogar, para luego volver a su residencia. Ante esto, ¿Se considerará como abandonado aquel gato que sale de su propiedad por un par de horas?. Esto es de suma importancia, sobre todo considerando que el abandono animal es considerado un tipo de maltrato animal¹⁷³. Esto también ha sido advertido por parte la doctrina, estableciendo que “La LTRM no contiene una definición específicamente aplicable para los gatos callejeros. Por lo tanto, guarda silencio sobre la problemática existente respecto de estos, que si bien son animales domésticos, que dependen del ser humano para sobrevivir, no son adoptables y normalmente viven en colonias administradas por voluntarios”¹⁷⁴. Ahora bien, el reciente reglamento de la LTRM sí define “colonias de gatos”¹⁷⁵, sin embargo, el concepto otorgado no es útil para la problemática que planteamos, porque las colonias se definen en base a un sistema de identificación y ubicación, más que a un tratamiento de la tenencia responsable y/o vinculación con su dueño.

En segundo lugar, es complejo interpretar que se entiende por “situación de desamparo” en una propiedad privada. A priori, la situación de desamparo sería aquel incumplimiento de las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable, tal como señala la parte final de la norma. Bajo esta interpretación, al desglosar el concepto de tenencia responsable (número siete del artículo 2º) distinguimos las siguientes obligaciones: primero, deber de registro e identificación ante la autoridad competente, segundo, alimentación del animal, tercero, brindarle cuidado en un espacio determinado, cuarto, prestarle la atención veterinaria necesaria, y quinto, no ocasionarle daño y/o sufrimiento a la mascota. Entonces, es complejo vincular la situación de desamparo con la tenencia de una mascota en una propiedad privada, porque si bien una mascota podría dejar de ser alimentada y cuidada estando en un hogar, esto constituiría delito de maltrato animal y no necesariamente el animal calificaría de abandonado.

¹⁷³ En el artículo 12 se prohíbe expresamente el abandono de animales, y se remite al tipificación del delito de maltrato animal contenido en el artículo 291 bis del Código Penal.

¹⁷⁴ MONTES, Macarena. *Derecho Animal en Chile*. Santiago, Editorial Libromar, 2018. P. 91.

¹⁷⁵ Artículo 1, letra d): Colonias de gatos: Grupo de animales de la especie felina sin tenedor responsable directo, que cohabitan en un territorio que puede tener una extensión variable. Dentro de un plan de manejo poblacional, a una colonia se le puede asociar a una dirección o ubicación, y efectuar el control mediante el método TNR y sus variaciones, y hacer seguimiento en el tiempo por parte de la autoridad local.

Ahora bien, la situación de desamparo podría presentarse también cuando el dueño de un animal potencialmente peligroso no lleva a cabo los resguardos necesarios que se estipulan en la legislación, como, por ejemplo, lo relativo a la mantención del animal en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas, conforme al inciso 5º del artículo 6 de la LTRM. Sin embargo, podríamos sentar este criterio únicamente para los animales potencialmente peligrosos, lo que nuevamente lleva a preguntarnos que entendemos por situación de desamparo en la tenencia responsable de cualquier otro animal no calificado como potencialmente peligroso, al margen de la calificación delictual del maltrato animal en el artículo 291 ter del Código Penal y de la prohibición del abandono de animales conforme al artículo 12 de la ley¹⁷⁶.

A nuestro juicio, la conceptualización del animal como “abandonado” se realiza en función de darle un marco de aplicación al procedimiento en caso de extravío de mascotas o animales de compañía, que se establece en el título VIII del Reglamento de la LTMR. Esto es reforzado por el artículo 63 de dicho reglamento, el cual se titula “Del hallazgo de una mascota o animal de compañía presuntamente perdido o abandonado”. Creemos que es un avance importante por establecer un mecanismo eficiente para dar solución a esta problemática, sin embargo, la categorización de los animales como “abandonados” resulta incongruente al concordarlo con el concepto número cinco de la LTRM, esto es, el animal “perdido”, porque es fácil preguntarnos ¿Qué distingue a un animal abandonado de uno perdido? Nos haremos cargo de esta crítica más adelante, al referirnos expresamente a este último concepto.

De todas formas, el procedimiento detallado en el Reglamento pareciera que solo tiene sentido cuando existe un dueño registrado como tenedor del animal de compañía, pues el artículo 66¹⁷⁷ señala que el animal de compañía pasará a un centro de mantención

¹⁷⁶ Artículo 12: Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.

¹⁷⁷ Artículo 66: De la entrega de una mascota o animal de compañía a un centro de mantención temporal. En este evento, el centro de mantención temporal deberá dar cuenta al Sistema de Alerta y Respuesta de Mascotas Extraviadas de la circunstancia de haber recibido al animal. Se entenderá como abandonada aquella mascota o animal de compañía que no fuera retirada del centro de rescate en el plazo de veinte días corridos desde su ingreso a éste, circunstancia que el centro de mantención temporal deberá informar al Sistema de Alerta y

temporal, solo veinte días después de el contacto que realizó el Sistema de Alerta y Respuesta de Mascotas extraviadas al tenedor del animal de compañía. Es inevitable preguntarnos ¿Qué ocurriría con aquellos animales que no hayan sido registrados?; este procedimiento solo será eficiente en la medida que todos los animales de compañía del territorio hayan sido inscritos en los registros con sus respectivos dueños, hecho que está lejos de ocurrir en el corto plazo.

En suma, el concepto presenta problemas al no contemplar las conductas de otros animales distintos del perro, por ser impreciso bajo el concepto de que entendemos por situación de desamparo, y por resultar incongruente con demás preceptos de la LTRM. No obstante, para parte de la doctrina, “la incorporación del concepto de animal abandonado se explica porque el artículo 12 de la LTRM dispone expresamente que se prohíbe el abandono de animales”¹⁷⁸.

Artículo 2: 3) “Perro callejero: aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo”

Este concepto presenta problemas, ya que de una simple lectura se infiere que el perro callejero es calificado también como animal abandonado, pues el animal abandonado es aquel que deambula suelto por la vía pública. A priori, se puede entender que ambos conceptos se encuentran en una relación género-especie, porque este numeral explícitamente se refiere a perros y la norma anterior se refería a “animal”. Ahora bien, se desconoce el efecto práctico que pudiera tener ambas calificaciones para un mismo animal, pero se hace necesario resaltar la escasa coherencia de ambos conceptos.

El concepto, además, nos parece criticable desde dos puntos de vista. Primero, el problema principal que notamos es que la ley asume que todos los perros callejeros tienen un dueño que, en atención a su negligencia, deja al can en la vía pública. Quizás será útil la conceptualización cuando todos los animales figuren en los registros que crea la ley con sus

Respuesta de Mascotas Extraviadas. Este último dará cuenta de ello al Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía.

¹⁷⁸ MONTES, *Op. Cit.*, p. 91.

respectivos dueños, sin embargo, ya la cifra de perros callejeros a nivel nacional es sumamente alta¹⁷⁹, y es prácticamente imposible la identificación de los dueños.

Segundo, el hecho que la normativa conceptualice al perro callejero viene a reconocer e intentar regular una realidad en nuestro país que no debiésemos normalizar, sobre todo porque el legislador solo se limita a conceptualizar, y a lo largo de la LTRM no vuelve a ella. Entendemos que esto corresponde a una descripción de perros que claramente no están sujetos a una tenencia responsable, pero es incongruente con el sistema, pues hubiésemos esperado que se estableciera un procedimiento similar al que se establece en el Reglamento para los animales abandonados, como ya señalamos. Creemos que, a priori, no sería aplicable el procedimiento, pues el artículo 63 solo hace referencia a los animales “abandonados” o “perdidos”, aunque si entendemos que el perro callejero es una *especie* de animal abandonado, sí sería aplicable aquel procedimiento en caso de un tercero encontrarse con un perro que se encuentre en la vía pública la mayor parte del día sin control directo de su dueño. Mantenemos la apreciación que realizamos al procedimiento respecto a los animales abandonados, en el sentido de que será útil en la medida de que exista un dueño registrado.

De esta forma, si entendemos el concepto en una relación genero especie con “animal abandonado”, no reviste mayores problemas la calificación, al margen de que estamos seguros de que el concepto actualmente no reviste mayor relevancia por la dificultad de determinar el dueño de los aproximadamente 225 mil canes abandonados a lo largo del territorio nacional.

Artículo 2: 4) “Perro comunitario: perro que no tiene un dueño en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos”.

Este concepto resulta problemático en términos de responsabilidad civil, y en específico a que sujeto podemos atribuirle el daño ocasionado por el perro comunitario. Si bien es positivo que el legislador reconozca la realidad de aquellos canes que son cuidados

¹⁷⁹ EL REGIONALISTA. *Impactantes cifras de perros y gatos abandonados en Chile*. [en línea] <<https://regionalista.cl/web/2018/11/13/impactantes-cifras-de-perros-y-gatos-abandonados-en-chile/>> [fecha de consulta: 30 de diciembre de 2018].

y alimentados por una comunidad (juntas de vecinos, pasajes, entre otros), esto genera problema pues la ley en ningún otro precepto vuelve a referirse al tema, y el reglamento de la ley no aporta luces de claridad.

Lo más complejo es delimitar que entendemos por comunidad. A priori, pareciera extenderse el concepto de comunidad a un conjunto de individuos que comparten un espacio en común, quienes conforme al artículo 2317¹⁸⁰ del Código Civil resultarían solidariamente responsables si entendemos que el perro es propiedad de todos los miembros que conforman la comunidad de hecho. Sin embargo, esta interpretación no aporta mucho a la resolución del problema, pues en términos prácticos resultaría difícil individualizar a todos los “dueños” que alimentan y dan cuidados al perro, pues, por ejemplo, si una persona de esta “comunidad” únicamente aporta monetariamente para la compra del alimento ¿también sería considerado dueño? Si entendemos comunidad, como por ejemplo una co-propiedad inmobiliaria que alimenta y cuida al animal, de ocasionar daños este, ¿todos los dueños de determinado edificio son además dueños del animal? ¿deben responder todos por los daños ocasionados por el animal?

Lo anterior no se encuentra resuelto y la historia de la ley tampoco aporta atisbos de claridad. Lo que sí, cuando el proyecto fue discutido en el Senado, desde el Ministerio del Interior se criticó esta norma haciendo hincapié en regular la situación de estos perros comunitarios necesitando la ley en discusión aportar más regulación que el concepto ya señalado. Dicha observación no prosperó y la ley solo regula a través del concepto.

Al respecto, en las pasadas jornadas nacionales de derecho civil, el profesor Emilio Bécár se refirió a esta temática, y entiende la noción de comunidad como una colectividad, o grupo de personas, descartando la acepción de comunidad en su sentido jurídico, explicitando que el perro no tendría dueño particular¹⁸¹. Asimismo, para este autor la nula

¹⁸⁰ Art. 2317: Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvas las excepciones de los artículos 2323 y 2328. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

¹⁸¹ BÉCAR, Emilio. *El sujeto responsable del daño causado por los “perros comunitarios”*: algunas observaciones a partir de la ley N° 21.020. En: Jornadas Nacionales de Derecho Civil (15ª), 2018, Coquimbo, Chile.

referencia de la ley en la materia implicaría la imposibilidad de sanción a esta comunidad en caso de accidentes ocasionados por el perro comunitario.

Recientemente, Carolina Leiva, criticando la LTRM, ha señalado a este respecto que “la definición de “perro comunitario” es muy deficiente, ya que no se circunscribe a un espacio territorial determinado (de suyo de la esencia de este tipo de categorización), ni tampoco define qué ha de entenderse, para estos efectos, por comunidad. No entrega elementos diferenciadores, tampoco regula su especial estatus ni menos las obligaciones que emanarían para la comunidad a cargo”¹⁸².

La interpretación que proponemos, y la que podría estar acorde a la intención del legislador es entender comunidad como un conjunto de individuos que, ante la necesidad de paliar con los gastos del cuidado del animal y la atención requerida por este, se unen para conformar esta comunidad exclusivamente para dar protección al can, el cual sin los cuidados de estos individuos caería en la calificación de animal abandonado y/o perro callejero.

Si acogemos esta interpretación de comunidad, claramente todos los individuos que la conforman se reputarían dueños y ante el problema de que sujeto resulta responsable por los daños ocasionados por el perro comunitario, la solución se encontraría consagrada en el artículo 2317 ya citado, en concordancia con el artículo 10 y 13 de la LTRM y el 2326 del Código Civil. En el caso de que el perro comunitario sufra algún daño o ataque causado por otro animal, la legitimación activa la tendrá esta “comunidad” que se hace cargo del animal, para demandar todos de consuno la reparación de los perjuicios. Para facilitar la identificación de los miembros de esta comunidad, creemos que esta podría dar cuenta de su situación (de comunidad) al momento de inscribir al can en los respectivos registros, con lo cual se resolvería cualquier problema que diga relación con la legitimación pasiva o activa en caso de interponer acciones al alero de la ley, pese a que el Reglamento de la LTRM en su artículo 43 solo hace referencia al tenedor responsable como una persona natural o persona jurídica. En consecuencia, no es ajeno al derecho la propiedad común, la cual es

¹⁸² LEIVA, *Op. Cit.*, p 57.

reconocida en nuestro código civil a través de la regulación del cuasicontrato de comunidad, y en términos prácticos, la copropiedad inmobiliaria constituye un ejemplo de lo anterior.

Creemos que imposibilitar la inscripción de la comunidad en el registro respectivo, hará que este concepto simplemente constituya letra muerta en la LTRM.

Artículo 2: 5) "Animal perdido: animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación"

Este concepto presenta problemas al concordarlo con el artículo 2 número 2 ya citado, porque la ley trata de forma similar al animal perdido y al abandonado, sobre todo al señalar que este último es aquel que se encuentra sin vigilancia de la persona responsable de él. Ahora bien, diferenciar ambos conceptos podría ser útil si se entiende que el animal perdido deambula por la vía pública de forma fortuita, y el animal abandonado es aquel dejado en esa situación mediando la intención de su dueño, sin embargo, esta es solo nuestra interpretación de la norma. Aun así, es fácil dar cuenta de la línea delgada que separa al concepto de animal abandonado y perdido, sobre todo porque el Reglamento de la LTRM, en el artículo 63, los trata como sinónimos al referirse al "hallazgo de una mascota o animal de compañía presuntamente **perdido o abandonado**"¹⁸³.

A nuestro modo de interpretar la norma, la utilidad de esta diferenciación radica en términos sancionatorios, pues el artículo 12 de la ley prohíbe expresamente el abandono de animales y reconduce esta prohibición al ámbito penal, siendo esta calificada como maltrato conforme al artículo 291 bis del Código Penal, pena a la que no estaría sujeto el dueño del animal perdido, si entendemos que el extravío del animal se produjo sin mediar la intención del dueño.

¹⁸³ El destacado es nuestro.

2. Animales potencialmente peligrosos Calificación del animal como potencialmente peligroso

En este apartado, analizaremos las disposiciones contenidas en la LTRM y en su respectivo reglamento, respecto al animal potencialmente peligroso y la calificación por los diferentes órganos que se involucran en la legislación. De la misma manera, incorporaremos nociones de derecho comparado respecto al catálogo de razas peligrosas, para evidenciar que nuestra legislación no innova, solo responde (y copia) a los mismos criterios utilizados en normativa extranjera.

Asimismo, analizaremos las medidas de seguridad a las que se deberán someter los dueños y dueñas de los animales potencialmente peligrosos, y finalizaremos con una crítica respecto a la escasa referencia de la LTRM a la convivencia de los animales de compañía con su entorno, esbozando como normativa extranjera se hace cargo de la materia.

2.1. Calificación del animal como potencialmente peligroso, órganos que intervienen en ella y nociones de derecho comparado.

La calificación de los animales como “potencialmente peligrosos” fue latamente debatida en la discusión de la ley tal como se expuso en el capítulo anterior, e involucra diferentes actores: desde los dueños de determinadas mascotas, hasta autoridades sanitarias e incluso al juez de policía local. Parte de la doctrina problematiza el concepto, señalando que “la inclusión de la categoría de “Animal Potencialmente Peligroso” es, sino la más, una de las principales a lamentar”¹⁸⁴ y “este tema es muy delicado, puesto que puede producir la estigmatización de ciertas razas”¹⁸⁵. Si bien compartimos la postura de las autoras, esta ha sido la forma que se ha enfrentado la problemática en diversas legislaciones en el derecho comparado, con la salvedad de que la mayoría de estas se refiere a **perros** potencialmente peligrosos, no a **animales** potencialmente peligrosos. Somos de la opinión que en este punto el legislador fue impreciso, y no advirtió esta falla conceptual.

¹⁸⁴ LEIVA, Carolina. *Op. Cit.*, p 58.

¹⁸⁵ MONTES, *Op. Cit.*, p. 92.

Contrastando, Argentina, específicamente la provincia de Buenos Aires, a través de la ley 14.107 de 2009, conceptualiza en su artículo 2º a los perros potencialmente peligrosos como “aquellos incluidos dentro de una topología racial que, por su naturaleza agresiva, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas y a otros animales”¹⁸⁶. En Colombia, la ley 1801 de 2016, en su artículo 126¹⁸⁷ define a los ejemplares caninos potencialmente peligrosos, delimitando las razas que serán catalogadas como tal.

En España, la ley 50/1999 de 1999, en su artículo 2º, define a los perros potencialmente peligrosos como aquellos “que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas”¹⁸⁸. En Uruguay, si bien la ley 18.471 del año 2009 hace una breve referencia a los perros potencialmente peligrosos en su artículo 10 letra a) (respecto de los cuales se “deberán tomar las precauciones necesarias que disminuyan el riesgo de accidentes por mordeduras y de transmisión de enfermedades, así como el ataque a otros animales”), en dicho cuerpo normativo no se define como tal la calificación de potencialmente peligroso, lo que nos parece curioso pues la ley es del año 2009, y de acuerdo a prensa uruguaya¹⁸⁹, recién se empezaría la discusión de una ley que trate la temática en profundidad.

Nuestra LTRM define en su artículo 2 número 6 al animal potencialmente peligroso como “toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la

¹⁸⁶ Artículo 2, ley 14.107, 9 de diciembre de 2009, provincia de Buenos Aires.

¹⁸⁷ Artículo 126: Ejemplares caninos potencialmente peligrosos. Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características: 1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros. 2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa. 3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno Nacional determine.

¹⁸⁸ Artículo 2, Ley 50/1999, España. Régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Jefatura del Estado, España, diciembre de 1999.

¹⁸⁹ PRENSA LATINA. *Pugnan en Uruguay por regular tenencia de perros peligrosos*. [en línea] <<https://www.prensa-latina.cu/index.php?o=rn&id=231316&SEO=pugnan-en-uruguay-por-regular-tenencia-de-perros-peligrosos>> [fecha de consulta: 23 de diciembre de 2018].

autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6º, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento”. De su simple lectura se entiende es un concepto generico, que se desarrolla en la ley y se detallará con más profundidad en el correspondiente reglamento.

El artículo 4º le otorga al reglamento de la ley el detalle de la calificación de animales potencialmente peligrosos. El artículo 6º, por su parte, sienta criterios mínimos sobre los cuales deberá pronunciarse el reglamento, a saber: (1) Pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos, (2) características físicas tales como el tamaño o la potencia de la mandíbula, las cuales puedan causar lesiones a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie y (3) existencia de conducta agresiva o de episodios anteriores de agresión. El mismo artículo 6º señala que el juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquellos canes que hayan causado lesiones a un particular o a un animal de su misma especie, lo será analizado posteriormente. El reglamento, por su parte, contiene cinco artículos que regulan la calificación de las especies, y las obligaciones de los dueños en lo que respecta a medidas de seguridad y protección.

En lo relativo a calificación de las especies caninas potencialmente peligrosas, distinguimos la calificación en atención a:

- a) pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos,
- b) aquella realizada por la Autoridad Sanitaria,
- c) o por el juez competente.

Respecto a la calificación en atención a la pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos, el inciso 1º del artículo 13 del reglamento determina que las razas **Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, y Tosa Inu** serán consideradas como potencialmente peligrosas por sus características fisiológicas y conductuales (también la crucea en primera generación de cualquiera de estas razas con otra raza distinta no calificada en el artículo). Este catálogo de razas se consagra de igual forma en legislaciones extranjeras, coincidiendo algunas con nuestra legislación. Por ejemplo, Argentina, entre sus razas potencialmente peligrosas también incorpora al Bullmastif, Fila Brasileño, Rottweiler, Presa Canario, Dogo Argentino,

Pit Bull Terrier, y Dobermann. Agrega además razas como el Bull Terrier, Mastín Napolitano, Dogo de Burdeos, llegando a un total de 14 razas para la calificación. Colombia califica a las razas American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, etc, como potencialmente peligrosas, coincidiendo nuevamente con las que establece nuestra legislación. En Inglaterra, el Dangerous Dog Act de 1991, señala como especies peligrosas los canes de raza Pittbull Terrier, Tosa Japonés, Dogo Argentino, y Fila Brasileiro, de acuerdo a la sección 1.

Como podemos advertir, nuestra LTRM siguió el camino sentado por legislaciones aledañas respecto a la calificación y a las razas que se determinan como potencialmente peligrosas.

Ahora bien, en términos prácticos basta con que el can pertenezca a una de las razas señaladas, o que su origen se deba a la cruce de un can de raza aleatoria con un can de las razas calificadas como potencialmente peligrosas, para que de lugar a dicha calificación también. Bajo este criterio, no será necesario que el perro haya ocasionado daño alguno a un particular, propiedad o ejemplar de su misma especie; reiteramos que basta con sus características fisiológicas. Conviene preguntarnos ¿Cómo hacemos efectiva, en términos prácticos, la calificación del animal como *potencialmente peligroso* al pertenecer un ejemplar a estas razas? A juicio nuestro, la solución podría encontrarse en el inciso 2º del artículo 13¹⁹⁰, concordado con el inciso 1º del artículo 49¹⁹¹ del reglamento. Así, en el comprobante de existencia del animal se deberá detallar la “peligrosidad” del can, constituyendo esto una obligación para vendedores y criadores de las razas que recientemente señalamos. Los respectivos dueños y dueñas deberán oficializar la inscripción del can presentando este

¹⁹⁰ Artículo 13, inciso 2º: “El dueño o tenedor responsable de la especie canina que, de acuerdo a la ley y al reglamento, sea calificado como animal potencialmente peligroso por su pertenencia a determinadas razas o cruces de razas, según se indica en este artículo, deberá declarar esta circunstancia al momento de la inscripción en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía y además deberá inscribirlo en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 de este reglamento. Dicha calidad deberá constar en el comprobante de existencia de la mascota o animal de compañía”.

¹⁹¹ Artículo 49: Obligación de registro. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, todo animal de la especie canina que sea declarado como potencialmente peligroso por la Autoridad Sanitaria, por el juez competente o por mandato de la ley y de este reglamento, deberá ser inscrito por su tenedor responsable en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina en un plazo de quince días corridos desde su adquisición o de la respectiva declaración administrativa o judicial.

documento ante la autoridad a cargo de los registros. Sin embargo, aún se suscitan dudas al intentar establecer que entendemos por “comprobante de existencia de la mascota” al momento de la adquisición de esta. No es difícil percatar, que podría tratarse de una boleta en caso de que el animal se haya adquirido a través de un criadero o tienda de mascotas. En este caso, no existiría problema práctico, pues este documento detallaría que raza es la mascota, y de pertenecer a alguna de estas razas potencialmente peligrosas, la calificación sería automática. A pesar de ello, igual es importante considerar que finalmente quienes podrán dar fe de la raza de un animal, o certificar la misma, son únicamente los criaderos vinculados al Kennel Club. Los perros inscritos en el Kennel Club Chile están lejos de constituir la mayoría de los canes que habitan los hogares chilenos, por lo que se hace difícil o impracticable la norma.

El problema que advertimos se presenta en aquellos casos en que un particular es dueño de una mascota perteneciente a este catálogo de razas, sin embargo, no adquirió el can a través de un lugar establecido, por lo que no posee este comprobante de existencia. Perfectamente este dueño podría burlar el sistema de inscripción, y detallar que su mascota pertenecer a otra raza. Si bien esta situación podría tratarse de un “caso laboratorio”, estos casos son la mayoría si se trata de la tenencia de animales, y creemos que no sería difícil advertir esta falencia de la legislación por los particulares, pues, como hemos señalado, la calificación del perro como potencialmente peligroso trae consigo una serie de medidas que deberá adoptar aquel dueño.

La calificación otorgada por la autoridad sanitaria¹⁹² (conforme al artículo 14 del nombrado reglamento) necesariamente procederá a petición de un particular. Para esto, la autoridad sanitaria deberá evaluar de forma previa los antecedentes presentados en la petición, pudiendo solicitar más información, dar curso al requerimiento o incluso pudiendo ser descartada de plano por falta de mérito. Dando curso al requerimiento, esta enviará fiscalizadores al lugar donde se halle el can para dar cuenta de las circunstancias mencionadas en la petición del particular. Verificadas estas, la autoridad sanitaria podrá calificar al can como potencialmente peligroso cuando cumpla con alguna de las condiciones

¹⁹² Respecto a qué entendemos por autoridad sanitaria, esta no es explícitamente definida en el Decreto N° 1007, no obstante, creemos que será un órgano especial facultado por el Ministerio de Salud.

detalladas en el inciso 4^o¹⁹³ del artículo 14. El inciso 5^o¹⁹⁴ del referido artículo, señala una serie de estímulos negativos, que de presentarse alguno de estos, no se estimará al can como potencialmente peligroso, como, por ejemplo, la intervención en instancias de alimentación, o el ingreso de personas al domicilio sin autorización, justificación o con el propósito de cometer un ilícito.

Concretamente, la calificación por la autoridad sanitaria podría aislarse del criterio morfológico establecido por el inciso 1^o del artículo 13 del Reglamento. Así, en teoría, se podrían calificar como potencialmente peligrosos a cualquier animal, independiente de su raza, que tenga gran desarrollo de masa muscular corporal, hubiera causado lesiones menos graves, mutilaciones, etc. a una persona, o se evidencie dos o más registros de mordeduras. Esto amplía el abanico de posibles animales catalogados como potencialmente peligrosos, lo que a juicio nuestro es correcto, ya que se protege a la población, en definitiva, de cualquier animal que cause daño, no delimitándolo únicamente a una cuestión de raza.

De la calificación por el juez competente, será necesario una denuncia previa de un particular en la que se constata que el can atacó a una persona o a un ejemplar de su misma especie causando lesiones leves. Los criterios en los que se basaría el juez para dar cabida a la calificación solo hacen referencia a las “lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie”¹⁹⁵, no siendo utilizado el criterio morfológico al que si puede acudir la autoridad sanitaria.

¹⁹³ a) Tenga gran desarrollo de la masa muscular corporal y de los músculos masticatorios, además de gran volumen de cabeza, cuello y tórax. Lo dispuesto en esta letra no será aplicable a los perros de asistencia para personas con discapacidad.

b) Hubiera causado lesiones menos graves, castraciones, mutilaciones o la muerte a una persona.

c) Evidencie dos o más registros de mordeduras a personas en el Sistema de Registro de Animales Mordedores del Ministerio de Salud, aprobado por el decreto No 1, de 2014.

¹⁹⁴ Para la calificación de conformidad a la causal de la letra b) del inciso anterior, se podrá tener en especial consideración como posible circunstancia para no estimar como potencialmente peligroso a un espécimen canino, la concurrencia de un estímulo negativo previo, tal como amedrentamiento, provocación o golpes; manipulación sin las medidas de seguridad pertinentes; intervención en instancias de alimentación; manejos clínicos sin los resguardos necesarios; captura; manipulación inadecuada o invasiva durante crianza y amamantamiento; estrés generado por pirotecnia, ambiente de confusión y/o emergencias, desastres o similares; ingreso de persona a domicilio, residencia o morada sin autorización, sin justificación o con el propósito de cometer un ilícito, entre otros.

¹⁹⁵ Artículo 15: De la calificación de especies caninas potencialmente peligrosas por el juez competente. Por su parte, el juez competente, previa denuncia de un particular, podrá calificar como animal potencialmente

En este sentido, nos parece que la normativa es criticable desde varias aristas. Primero, la ley 21.020 habla de *animales potencialmente peligrosos*, y podríamos pensar que también serán incluidos bajo esta categoría todos aquellos animales efectivamente peligrosos. No resulta sorprendente advertir que nuevamente el legislador intenta generalizar un criterio, que finalmente termina acotándolo únicamente a perros, lo que se materializa en el reglamento y el detalle de las razas caninas que serán consideradas como potencialmente peligrosas.

Segundo, de la categorización como animal potencialmente peligroso a aquellas razas determinadas, no es difícil preguntarnos por aquellas razas excluidas de este “catálogo”, pero que en términos físicos y morfológicos podrían estar a la par de aquellas sí incluidas. Por ejemplo, los Chow Chow, Akita, Greyhound, Pastor de Anatolia, de Beauce, Gran Danés, Bullmastín, entre otros. La selección de estas razas en el reglamento no responderían a criterios establecidos por veterinarios, pues como ya se ha señalado a lo largo de esta memoria, este grupo de profesionales está en contra de la categorización de animales como peligrosos, por considerarse cada animal adiestrable, evitando la agresividad y conductas de riesgo, y parte de la doctrina también, al señalar que se debe tomar en consideración “la capacidad y educación relativa al manejo de perros que tenga el dueño, poseedor o tenedor, puesto que el carácter del perro dependerá de su crianza”¹⁹⁶ y “los factores que inciden en la peligrosidad de un can son múltiples, quedando reducida la raza o el cruce híbrido a un factor irrelevante. Factores tales como la educación del animal, su socialización, el trato (o maltrato) que recibe, la crianza junto a la madre, las enfermedades fisiopatológicas, entre otros muchos factores, sí son los que podrían determinarlas”¹⁹⁷. Como hemos señalado durante este trabajo de investigación, reiteramos que no estamos de acuerdo con el catálogo de razas potencialmente peligrosas que detalla el Reglamento, porque creemos que hay animales peligrosos, más que razas en particular. Así, nuestra legislación tiende a estigmatizar las razas, no evaluando la real peligrosidad del animal.

peligroso a un espécimen canino que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

¹⁹⁶ MONTES, *Op. Cit.*, P. 92.

¹⁹⁷ CHIBLE, *Op. Cit.*, P. 273.

Volviendo a la discusión acerca de las razas, no es difícil preguntarnos qué sucedería en los casos en que razas pequeñas, morfológicamente distintas al catálogo establecido por el reglamento, ocasionen daños. ¿Podrá el juez o la autoridad sanitario, advertir que un Chihuahua, un Yorkshire, o un Bull Terrier miniatura, pueden ocasionar daños de gravedad similar o mayor que las razas establecidas en el catálogo?

Nuestra postura es que para el juez será difícil advertir caso a caso, complejizándose en estas hipótesis de daños ocasionados por perros enanos o pequeños, pues el legislador ha estigmatizado a las razas grandes como dañinos per se. Creemos que en caso de encontrarse el juez ante daños ocasionados por perros pequeños, lo considerará como un hecho aislado, descartándose la calificación como potencialmente peligrosos en aquellos canes.

Tercero, de la mano con la calificación del juez respecto a si determinados canes son *potencialmente peligrosos*, salta a la vista una incongruencia del legislador, porque esta calificación solo podrá tener cabida tras la ocurrencia de un accidente y/o hecho generador del daño a un particular o a un ejemplar de su misma especie. Se trataría, entonces, de un control represivo del ente generador del daño, y no preventivo, como creemos debiese haber respondido la norma. Un control preventivo es verdaderamente útil, porque advertimos ex ante el riesgo que conlleva la tenencia de determinado can. Con el control represivo y tal como lo establece la norma, podríamos lamentar la muerte de ejemplares de la misma especie del can generador del daño, o la muerte de particulares, y solo luego de este hecho, cabría la calificación, desplegándose las medidas de seguridad tardíamente para esos casos fatales que pudieron haberse evitado. Por ejemplo, creemos que sería más eficiente establecer medidas de seguridad para perros que, superando una determinada medida de peso y tamaño, tengan la obligación de circulación con bozal y correa. Hacemos el hincapié de que esto no implica calificarlos como “potencialmente peligrosos”, solo creemos que las medidas de seguridad debiesen desplegarse antes para la mayoría los canes, de tamaño mediano a grande, más que para unas razas restringidas.

Agregando a lo expuesto, la relevancia de la calificación de un animal como *potencialmente peligroso*, implica calificarlos como animales fieros respecto a la responsabilidad por el hecho de animales, lo que será analizado en el punto 3 de este capítulo.

2.2 Medidas de seguridad y protección a las que deben someterse dueños y dueñas de perros calificados como potencialmente peligrosos

En los siguientes párrafos analizaremos la normativa de la LTRM y su respectivo Reglamento, que se refiere a las medidas de seguridad, protección y obligaciones para dueños y dueñas de animales que han sido calificados como potencialmente peligrosos por los órganos previamente señalados.

El artículo 6º de la LTRM le entrega el desarrollo de esta materia al Reglamento, pero de todas formas ejemplifica algunas de las *medidas especiales de seguridad* a las que podrían estar sometidos dueños y dueñas, tales como circulación del can con bozal o arnés, restricción de la circulación del can en espacios públicos, esterilización, entre otros. El mismo artículo, también hace referencia a *condiciones de tenencia responsable*, y señala la prohibición de adiestramiento para la agresión, contratación de un seguro de responsabilidad civil, obligación de mantener al animal en un espacio seguro y cerrado, por ejemplo.

El Reglamento, por su parte, en el artículo 16 inciso 1º, señala que tanto la autoridad sanitaria como el juez competente podrán calificar la esterilización del can, y en caso de que este haya ocasionado daños¹⁹⁸ a una persona, se deberán decretar condiciones especiales a la tenencia de mascotas, y ejemplifica con las mismas que detalló la LTRM.

Asimismo, el artículo 17, establece medidas de seguridad y protección para todos los perros potencialmente peligrosos, independiente de si su calificación se debe a haber ocasionado daños a un particular. Así, solo una persona mayor de edad podrá tener la calidad de tenedor responsable de este tipo de can quien deberá utilizar correa, arnés y bozal en los espacios de públicos, mantenerlo en su domicilio en un espacio seguro con cerco, participar de un curso de adiestramiento de obediencia y asistir a una charla sobre tenencia responsable.

¹⁹⁸ Daños estrictamente conforme al artículo 16, es decir, “cualquier tipo de lesión o la muerte de una persona”.

Tras lo expuesto, no es difícil preguntarnos ¿Cómo hacemos efectivas las medidas de seguridad generales, así como las medidas especiales de tenencia responsable? Desafortunadamente, ambos cuerpos normativos solo enuncian estas medidas de seguridad generales y especiales, pero no se hace referencia alguna a como estas serán efectivas. Mismo fenómeno se presentó en variados proyectos de ley previos a la LTRM, y en la mayoría de ellos no se hizo referencia a como serían llevadas a cabo. Aquel proyecto que más desarrolló la temática fue el presentado por el senador Navarro, correspondiendo al boletín 2700-12. En este se hacía referencia al seguro de responsabilidad civil, el cual debía tener una cuantía no inferior a 100 UTM, sin embargo, no explicita más detalles de la medida. A juicio nuestro, con el único Reglamento que existe respecto a la LTRM no es suficiente, y esperamos que los reglamentos que se dicten en el futuro sí puedan hacerse cargo de esto, porque en las condiciones actuales de la norma, constituye letra muerta.

2.3 Convivencia animales de compañía en el medio

En la última parte de este apartado, haremos una breve referencia a como trata la LTRM la convivencia entre los animales de compañía o mascotas y la sociedad, presentando normativa de derecho comparado que se hace cargo de esta temática. Adelantamos que el desarrollo legislativo a este respecto es prácticamente nulo en la LTRM, y solo se encuentra un poco más detallado cuando de animales potencialmente peligrosos se trata.

En el primer apartado de este capítulo, señalamos que uno de los objetivos principales de la LTRM era establecer normas en pos de la salud pública, conservación del medio por y para la sociedad. Sin embargo, esta área de protección exclusivamente se vincula al control de la población animal, no haciendo referencia alguna a normas básicas de convivencia entre humanos y animales, como sí lo hacen las leyes de tenencia responsable en legislaciones comparadas.

A modo de ejemplo, la ley de protección y bienestar de los animales de compañía de la comunidad autónoma de Galicia, España, en su artículo 21 se refiere a las obligaciones específicas de las personas poseedoras y propietarias de animales domésticos, y el número 1 letra b), establece que “se prohíbe llevar sueltos en las vías públicas a los perros y demás animales domésticos, los cuales habrán de ir provistos de correa y collar u otro elemento de

retención, excepto en aquellos lugares en los que se permita que transiten en libertad y, en todo caso, bajo el control y responsabilidad de los poseedores o poseedoras de aquellos”¹⁹⁹. En la misma línea se encuentra la ley de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, la cual en su artículo 6 letra h), al referirse a las obligaciones de los propietarios o poseedores de animales, señala que estos deberán “adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda infundir temor, ocasionar molestias o suponer peligro, amenaza o daños a las personas, animales o cosas, sometiendo a los animales a pruebas de sociabilidad y educación, cuando su carácter y su comportamiento así lo aconseje, y educándolos con métodos no agresivos ni violentos, sin obligarlos a participar en peleas o espectáculos no autorizados”²⁰⁰.

En ambas normas se plasma la intención del legislador respecto a la convivencia entre animales de compañía y el medio social que los rodea. En nuestro ordenamiento jurídico, hasta antes de la LTRM e incluso tras su entrada en vigencia, esta temática es regulada a nivel municipal a través de sus respectivas ordenanzas²⁰¹, sin embargo, la LTRM no hace referencia alguna a medidas de seguridad generales para todo animal, y solo se involucra en la temática para el caso de los animales potencialmente peligrosos, que como recién expusimos, deberán circular con bozal y arnés en espacios públicos. El Reglamento no aporta mayor desarrollo a esta temática, y solo regula, por temas medioambientales, lo concerniente a las heces y desechos de los animales en el artículo 4, inciso 2º, al señalar que “será obligación del tenedor responsable la recolección de las heces de la mascota o animal

¹⁹⁹ Artículo 21, Ley 4/17, España. Protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia. Comunidad Autónoma de Galicia, Galicia, España, octubre de 2017.

²⁰⁰ Artículo 6º, Ley 4/2016. España. Protección de los animales de Compañía de la Comunidad de Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid, Madrid, España, julio de 2016.

²⁰¹ A modo de ejemplo, el artículo 8º de la Ordenanza sobre tenencia responsable de mascotas, del año 2007 de la comuna de Peñalolén, señala: Los perros sólo podrán circular por las calles y espacios públicos en compañía de sus tenedores o de sus cuidadores, con el correspondiente **collar o arnés y sujetos por una trailla** u otro medio de sujeción que impida su fuga. El collar o arnés deberá llevar una placa o medallón en que esté grabado el nombre y dirección del propietario. De igual forma, el artículo 15º número 9) del Decreto Alcaldicio Sección Nº 1 Nº 1254, del año 2018, de la comuna de Las Condes, señala: Los responsables de mascotas y animales de compañía deberán cumplir a lo menos, con las siguientes obligaciones: Transitar con su mascota por la vía pública dotado de un **collar y/o arnés**, asociado a una correa, debiendo sostenerlo en todo momento a fin de impedir su libre desplazamiento o fuga. En la misma línea se sitúa la comuna de San Joaquín, la cual a través de su Ordenanza Municipal sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía (decreto Nº 2066, de octubre de 2018), regula en su artículo 17 número 9) la circulación del animal de compañía o mascota con **collar y/o arnés**, asociado a una correa.

de compañía, efectuando su correcta disposición, con el fin de evitar malos olores y contaminación ambiental”.

Creemos que la LTRM está sumamente al debe en esta materia, pues legislaciones que tratan la misma temática en el extranjero sí se hacen cargo de ella. No es difícil advertir para el lector lo complejo que es lidiar con animales de compañía, en específico perros, en lugares de espacio públicos como veredas y plazas, y los accidentes que se producen habitualmente por encontrarse perros sueltos en estos espacios. A este respecto, somos de la postura de que la LTRM sí tenía que haber hecho referencia a, al menos, la obligación que pesa sobre todos los dueños y dueñas de circular con su animal con correa o cualquier otro elemento de retención.

En resumen, en lo relativo a la calificación de los animales como potencialmente peligrosos, las medidas de seguridad y/o obligaciones para los dueños y dueñas de estos animales, y la normativa de convivencia de los animales con el medio, creemos que la LTRM queda al debe, más aún si comparamos legislaciones extranjeras. Esperamos que los reglamentos que se dicten a futuro puedan hacerse cargo de estos vacíos legislativos, o le den sentido a las disposiciones analizadas, pues de lo contrario, solo constituirán letra muerta.

3. Estatuto de Responsabilidad Civil

En los siguientes párrafos, se analizará la normativa de la LTRM que hace referencia al estatuto de responsabilidad civil de los dueños de animales que ocasionan daños. Además, se expondrán sistemas de responsabilidad civil en derecho comparado, con el objetivo de vislumbrar que nuestra legislación queda al debe en contraste con legislaciones extranjeras.

Es pertinente volver a lo señalado en el capítulo III de esta memoria, en lo relativo a la historia de la ley. Tal como constatábamos, se intentó en reiteradas ocasiones legislar acerca de la responsabilidad de los dueños ante ataques de animales a particulares. En esta línea, el proyecto boletín 6499-11 en el ya expuesto artículo 4, declaraba la responsabilidad civil de los dueños de animales que ocasionasen daños como objetiva.

A medida que fue avanzando la discusión, este artículo fue modificado sustancialmente, por considerar algunos parlamentarios, que, al establecerse la responsabilidad objetiva, se le estaría exigiendo un estándar demasiado alto a los dueños de animales, que sería complejo cumplir en la práctica. Este criterio primó en la discusión de la ley, y finalmente, el artículo 10²⁰² y 13²⁰³ de la LTRM se refieren a este punto.

El artículo 10, respecto al responsable de los daños ocasionados por el animal, reafirma algo bastante obvio que se entendía comprendido en el artículo 2 número 7, bajo el concepto de tenencia responsable. Destacamos positivamente ampliar la tenencia de la mascota²⁰⁴, “indistintamente de si es dueño, poseedor o mero tenedor (esto es, quien tiene un animal reconociendo el dominio ajeno), de responder como fiador”. Estamos de acuerdo con la interpretación otorgada por Corral, en el sentido de que “se aplicará entonces a este cuidador no dueño el estatuto propio de la fianza, y gozará, por tanto, de un beneficio de excusión para que se demande en primer lugar al dueño o poseedor²⁰⁵.

El artículo 13, por su parte, resulta ser el más relevante, porque el responsable de un animal deberá responder “siempre” de los daños. El vocablo “siempre”, ¿podría hacer referencia a un sistema de responsabilidad objetiva?

²⁰² Artículo 10: Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.

²⁰³ Artículo 13: Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior en el caso de que un ejemplar canino causare lesiones graves o diere muerte al que se encontrare en la situación descrita y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujere en un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito.

²⁰⁴ De acuerdo al artículo 10 de la LTRM, se amplía el sujeto responsable en contraste al artículo 2326 de nuestro Código Civil, ya analizado a lo largo de esta investigación. Así, ahora podría resultar responsable de los daños ocasionados por el animal el dueño, poseedor o mero tenedor en términos generales, a diferencia de lo que contemplaba el artículo 2326, en el cual se podía hacer responsable solo al dueño, dependiente y a aquel que se servía del animal ajeno.

²⁰⁵ CORRAL, Hernán. *Ley Cholito y responsabilidad civil por daños causados por animales*. [en línea] El Mercurio Legal, 21 de agosto de 2017. <<https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2017/08/21/Ley-Cholito-y-responsabilidad-civil-por-danos-causados-por-animales.aspx>> [fecha de consulta: 16 de diciembre de 2018].

Para resolver esto, es pertinente reconducirnos al artículo 6 de la LTRM, inciso 6º, el cual señala: “El animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado un animal fiero para todos los efectos legales”. Dicho esto, la responsabilidad de este tipo de animales se reconduce al estatuto común de normas al alero de la responsabilidad por el hecho de animales latamente analizada en el primer capítulo de esta tesis. El animal potencialmente peligroso se reputa animal fiero, por ende, será pertinente aplicar los supuestos normativos contenidos en el artículo 2327 del Código Civil, pero solo la primera parte de esta norma. ¿Qué sucederá si el animal potencialmente peligroso reporta utilidad para la guarda o servicio del predio? A nuestro modo de ver las cosas, bastaría con que el animal potencialmente peligroso sirviera para resguardar el jardín de un inmueble, para que sea resguardada su “utilidad”, volviendo a la aplicación del artículo 2326.

Sin embargo, el hecho de asociar los perros potencialmente peligrosos con el estatuto de responsabilidad objetiva se replica en varias legislaciones extranjeras. Acorde a la tradición continental, Colombia en su artículo 127 del Código Nacional de Policía y Convivencia, establece que el propietario o tenedor de un tenedor de un canino potencialmente peligroso asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios. A nuestro juicio, el vocablo “total” no es muy difícil de asociar a la responsabilidad objetiva u estricta, en el sentido de no aceptar defensa alguna en el juicio de responsabilidad, norma que debe ser concordada con el artículo 2354 del Código Civil Colombiano²⁰⁶. España, por su parte, ya consagra una responsabilidad objetiva en el artículo 1905 del código civil español²⁰⁷, y se ha explicado su fundamento en la “independiente e impredecible naturaleza de los animales, que les puede causar daño, incluso aunque su dueño o poseedor haya sido diligente en su control y cuidado”²⁰⁸. Esta comúnmente se asocia y complementa con la noción de perro potencialmente peligroso consagrada en la ley 50/1999.

²⁰⁶ Artículo 2354: El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.

²⁰⁷ Artículo 1905: El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

²⁰⁸ SAINZ DE BARANDA, Yolanda. *La regulación inglesa de la responsabilidad por los daños causados por animales. Un estudio comparado con el Derecho español*. InDret: Revista para el análisis del derecho. Volumen 3/2013, 2013, p. 31.

Conforme a la tradición del *common law*, Inglaterra regula esta temática en la *Animals Act* (1971) y *Dangerous Dog Act* (1991). La primera establece en términos generales la responsabilidad por el hecho de animales, que ha sido entendida como un *tort* independiente²⁰⁹. Así, en términos generales se distingue entre los animales salvajes (*free naturae*) y mansos (*mansuetae naturae*). La *Animal Act* en su sección 2 (1) señala: “Where any damage is caused by an animal which belongs to a dangerous species, any person who is a keeper of the animal is liable for the damage, except as otherwise provided by this Act”²¹⁰. La *Dangerous Dog Act* en su sección 1 detalló aquellas razas peligrosas, las cuales fueron enunciadas en el apartado anterior de este capítulo. Concordando ambas legislaciones, no es muy difícil advertir que la responsabilidad por daños causados por los perros peligrosos es objetiva, así “el que tiene un animal de una especie peligrosa debe responder del daño que cause aunque haya tomado todas las medidas necesarias para que el daño no se produjera”²¹¹. Nueva Zelanda, por su parte, regula esta temática en la *Dog Control Act* (1996). La sección 63 establece al *Owner liable for damage done by dog*²¹², y primer apartado de esta sección, señala “The owner of a dog shall be liable in damages for damage done by the dog, and it shall not be necessary for the person seeking damages to show a previous mischievous propensity in the dog, or the owner’s knowledge of any such mischievous propensity, or that the damage was attributable to neglect on the part of the owner of the dog”²¹³. Así, tal es la “real responsabilidad objetiva, un sujeto responde frente al damnificado en cuanto dueño del animal que causó el daño”²¹⁴, en específico aquellos que la ley contempla como *menacing*²¹⁵.

²⁰⁹ SAINZ DE BARANDA, *Op. Cit.*, p. 4.

²¹⁰ Cuando un animal perteneciente a una especie peligrosa cause cualquier tipo de daño, cualquier persona que sea el *keeper* del animal es responsable del daño, salvo que en esta ley se disponga otra cosa (Traducción de SAINZ DE BARANDA, Yolanda. La regulación inglesa de la responsabilidad por los daños causados por animales. P. 17).

²¹¹ SAINZ DE BARANDA, *Op. Cit.*, p. 17.

²¹² Dueño responsable por el daño causado por perros (Traducción nuestra).

²¹³ El dueño de un perro será responsable por los daños causados por este, y no será necesario que la persona que reclama daños muestre una propensión dañosa en el perro, o el conocimiento del propietario de cualquier tipo de propensión maliciosa, o que el daño fue atribuible a negligencia del dueño del perro. (Traducción nuestra).

²¹⁴ LEON, Leysser. *Apuntes sobre la responsabilidad Civil derivada de los daños causados por animales*. Revista Derecho & Sociedad, Volumen 16/2001, 2001. P. 280.

²¹⁵ Conforme al *Schedule 4*, las razas de perros calificadas como peligrosas se limitan al Brazilian Fila, Dogo Argentino, Japanese Tosa y Perro de Presa Canario.

En definitiva, el derecho comparado tiende a establecer una responsabilidad objetiva por daños causados por perros peligrosos (o *potencialmente peligrosos*, como lo establece la tradición continental), ya sea regulándolo en leyes de tenencia responsable de mascotas o especiales, en concordancia con respectivos Códigos Civiles, o en leyes particulares de la mano con el common law. Creemos que es asertiva la regulación extranjera, por cuanto facilita la reparación a las víctimas de ilícito civiles cometidos por canes potencialmente peligrosos, y a priori, la legislación nacional estaría cumpliendo con estándares internacionales. Sin embargo, somos de la idea de que independiente de la categorización del animal (como peligroso o no), los dueños siempre debiésemos responder por los daños causados por nuestros animales, porque la calificación de los perros como potencialmente peligrosos deja fuera innumerables razas de canes que pueden ocasionar un daño similar al de este tipo de animales. En este sentido, somos de la postura de que una regulación como la española podría resultar más asertiva que la contemplada en Latinoamérica, y podría tratar de solucionar la inconsistencia que nos ofrece la ley, en el sentido ya expuesto, pues de nada sirve una norma que reputa a los animales potencialmente peligrosos como animales fieros en el entendido del 2327, porque bastaría con que resguardara un jardín o cuidara un terreno, para que ya no sea aplicable dicha norma, desechando el sistema de responsabilidad objetiva.

Sentado lo anterior, ahora surge la interrogante respecto a bajo qué sistema de responsabilidad responden aquellos dueños de animales no potencialmente peligrosos, y como se superpone esto al artículo 10, conforme al vocablo “siempre”. Ya advertía el profesor Hernán Corral, quien señaló: “Lo más complejo de esclarecer es el factor de imputación que debe verificarse para que surja esta responsabilidad, y ello implica determinar cuál es la relación de esta normativa con el régimen general del Código Civil, previsto en los arts. 2326 y 2327”²¹⁶.

Al ser tratado el estatuto de responsabilidad objetiva de forma excepcional en nuestro ordenamiento, creemos que en este caso debiese seguirse las reglas generales. Así, para los demás casos en que se no contempla animales potencialmente peligrosos, se debiese

²¹⁶ CORRAL, Hernán. 2017. *Op. Cit.*

imputar a lo regulado en el artículo 2326²¹⁷. De interpretar lo contrario, no tendría sentido la especificación que hace el artículo 6 en su inciso 6°.

En el inciso 2° del artículo 13 de la LTRM se establece una exoneración de responsabilidad. En este punto se ha señalado que “si la inspiración era la de resguardar la responsabilidad del tenedor de un animal para el caso en que el animal sirviera como medio de defensa en la situación de comisión de un delito, no se entiende la limitación de este fin solo a los casos del artículo 144 ya descrito, dejándose fuera, por ejemplo, un robo por sorpresa u otro producido en la vía pública”²¹⁸. Compartimos esta crítica, pues reducir la causal de justificación únicamente a robos cometidos en una residencia o domicilio, deja fuera situaciones cotidianas como los hurtos o robos con violencia en la calle, protegiendo la legislación a quién comete el delito, porque perfectamente este podría deducir alguna acción, para que el dueño del animal que lo atacó indemnice los daños aparejados a causa de una mordedura, por ejemplo. Para Leiva, esta exención de responsabilidad se trataría de “una supuesta excepción (...), supuesta porque habría de haber sido resuelta en la práctica de la misma manera propuesta por la nueva norma, sin necesidad de esta inclusión de texto. Bajo ningún aspecto un juez habría condenado a un dueño o poseedor como civil o penalmente responsable en las hipótesis que plantea”.²¹⁹

En nuestra opinión, esperábamos más del estatuto de responsabilidad, en el sentido de que no visualizamos un cambio sustancial en el tratamiento de la responsabilidad por el hecho de animales y la calificación de los animales potencialmente peligrosos como animales fieros, tampoco soluciona la problemática. Claramente la forma de sancionar varía, pues el sistema de responsabilidad infraccional que establece la LTRM es diametralmente distinto a las acciones de responsabilidad extracontractual por el hecho de animales que se establecían en el pasado (lo que será objeto de análisis a continuación), pero la norma que emanó de la discusión en el Congreso no se condice con la motivación principal del legislador que se constata en la moción parlamentaria: establecer de forma efectiva la responsabilidad del dueño de aquel animal que ocasiona daños, de una forma rápida,

²¹⁷ *Idem*.

²¹⁸ CHIBLE, María José. *Op. Cit.*, P. 270.

²¹⁹ LEIVA, *Op. Cit.*, p 60.

eficiente y efectiva, como si se ha establecido en legislaciones de derecho comparado, tal como expusimos. A fin de cuentas, las víctimas de dichos accidentes podrán accionar ante el Juzgado de Policía Local de su comuna, obteniendo los dueños una multa, y en esa misma acción deducir la indemnización de perjuicios, lo que finalmente nos vuelve a la misma vía que existía antes. Desde luego que presenta un avance reputar a los perros “potencialmente peligrosos” a los animales fieros, sin embargo, nos parece deficiente por lo ya expuesto.

Lo expuesto recientemente se vislumbra sistematizado en el siguiente cuadro:

Tipo de animal		Norma aplicable para dar cabida a la responsabilidad por el hecho de animales	Causal de justificación	Procedimiento Aplicable
Califica como animal de compañía o mascota conforme al artículo 2º número 1	Animal potencialmente peligroso	Art. 2327 CC en caso de no reportar utilidad para la guarda o servicio del predio. *Si reporta utilidad para la guarda o servicio del predio, se reconduce a la aplicación del 2326.	Art. 13 LTRM: 144 Código Penal e individuo que es atacado ingresa al domicilio sin autorización, justificación o para cometer un delito.	En ambos casos, será aplicable el procedimiento seguido ante los Juzgados de Policial Local a través de una denuncia infraccional en conjunto con la indemnización de perjuicios.
	No califica como animal potencialmente peligroso	Art. 2326 CC		
No califica como animal de compañía o mascota conforme a la LTRM		Depende del animal involucrado ²²⁰	Art. 2326: “salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.	No será posible aplicar el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local remitiéndose a normas del Juicio Ordinario.
			Art. 2327: podría proceder fuerza mayor ²²¹ .	

²²⁰ Si acogemos la interpretación propuesta por Alessandri respecto a animal fiero, a la que hicimos referencia en el primer capítulo de esta investigación, bastará que el animal sea *feroz o peligroso*. Por ejemplo, elefantes, leopardos, tigres, etc.

²²¹ La procedencia de la fuerza mayor es defendida por el profesor Enrique Barros. Más detalle de esta postura se encuentra en *Op. Cit.*, p. 478.

4. Tramitación de accidentes ocasionados por animales en Juzgados de Policía Local

En este último apartado, haremos referencia a la tramitación de las infracciones de la LTRM ante Juzgados de Policía Local, y como significa un cambio importante en materia de competencia y procedimiento.

Una de las principales novedades que atañe a la LTRM es el establecimiento de una responsabilidad infraccional respecto al incumplimiento de obligaciones y disposiciones que se detallan en esta. Lo competente para esta investigación es exclusivamente la responsabilidad de los dueños que surge tras un accidente ocasionado por un animal de compañía o mascota bajo los conceptos de esta ley, no resultando pertinente la exposición en detalle del procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Como se expuso en el segundo capítulo de esta memoria, los accidentes ocasionados por animales que producían perjuicio alguno se demandaban únicamente a través de la acción de responsabilidad extracontractual de indemnización de perjuicios bajo las normas del juicio ordinario de mayor, menor o mínima cuantía, de acuerdo al monto del daño.

La LTRM en su título IX detalla las infracciones y sanciones que darán lugar en caso de contravención a las disposiciones de la ley. En las disposiciones generales, el artículo 33²²² le otorga competencia a los Juzgados de Policía Local para conocer de las acciones que se deriven de la ley. No es muy complejo advertir la diferencia sustancial que puede radicar el conocimiento de una causa en un Juzgado de Policía Local, en contraste con el conocimiento de la misma en un Juzgado de Letras en lo Civil. El conocimiento de las acciones en cada tribunal implica procedimientos distintos, e intentaremos vislumbrar qué tan radical es el cambio impuesto por la LTRM, además de presentar nuestra postura respecto a si es positivo o no que estos tribunales resuelvan las contiendas que se generen respecto a los accidentes ocasionados por animales y a la tenencia responsable de mascotas en general.

²²² Artículo 33: Los jueces de policía local serán competentes para conocer de las infracciones de que trata esta ley, de conformidad con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo con sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.

Los Juzgados de Policía Local son regulados en la Ley N° 15.231 y su procedimiento se detalla en la Ley N° 18.287, encontrando su distribución y jurisdicción por comunas. Si bien no forman parte del Poder Judicial, se encuentran supervisados por las respectivas Cortes de Apelaciones de cada territorio jurisdiccional a través de la supervigilancia directiva, correccional y económica. Se trata, entonces, de tribunales especiales, unipersonales, los cuales conocen de materias que se encuentran en el ámbito de su competencia²²³ señalados en la Ley N° 15.231, Ley N° 18.287 o por las leyes que se remitan a ella, conociendo actualmente de 49 materias, entre las que destacan la ley de protección de los derechos de los consumidores, ley de tránsito, ley de urbanismo, ley de co-propiedad inmobiliaria, entre otras.

Lo que atañe a esta investigación es la estructura del procedimiento para conocer de accidentes ocasionados por animales. Es importante señalar que la víctima tiene dos posibilidades: Si el animal generador del daño se subentiende bajo el concepto de mascota o animal de compañía otorgado por la ley, será aplicable el procedimiento que se detallará en este apartado. De no calificar como mascota o animal de compañía para todos los efectos legales, la víctima solo podrá accionar bajo las normas de derecho común, es decir, juicio ordinario de responsabilidad extracontractual bajo las normas del artículo 2326 o 2327, según corresponda. En este último caso, solo podrá obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por la ocurrencia del ilícito, a diferencia del primer procedimiento, en el cual se podría condenar al dueño o dueña del animal que ocasiona un daño, además, al pago de una multa, persiguiéndose la responsabilidad infraccional.

Al producirse el hecho generador del daño, que generalmente será una mordedura o ataque por parte de la mascota o animal de compañía, la víctima puede perseguir dos tipos de responsabilidad: infraccional y civil. Ambos estatutos encuentran un punto de encuentro en la llamada culpa infraccional, la cual ha sido entendida por la doctrina como aquel “criterio de atribución de responsabilidad civil extracontractual o categoría especial de culpabilidad que consiste en imputar la contravención de una norma jurídica específica del ordenamiento que, establece un deber de cuidado, de cuya verificación positiva se derivaría

²²³AHUMADA, María Rebeca. *18.287: El procedimiento aplicado ante los juzgados de policía local desde una mirada teórica y práctica*. Santiago, Editorial Universidad Finis Terrae, 2017. P. 19.

como consecuencia o efecto jurídico paradigmático una presunción general de culpabilidad en favor de la víctima del daño, la que impondría, al agente infractor, la carga procesal de desvirtuarla mediante la acreditación del cumplimiento de la diligencia debida”²²⁴. Entendiendo a la culpa infraccional como un tipo específico de culpa presumida, esta puede dar lugar a responsabilidad civil o responsabilidad infraccional, como ya señalamos. En esta última vertiente, se materializa su sanción en la interposición de multas, por regla general, a beneficio fiscal. Si se desea perseguir exclusivamente la responsabilidad infraccional, y en términos prácticos, solo interponer una multa contra el dueño de la mascota o animal de compañía generador del daño, bastará la interposición de la querrela o denuncia infraccional ante cualquiera de los órganos²²⁵ detallados en el artículo 3° de la Ley N°18.287, siendo competente el juez de policía local de la comuna donde ocurrió el ilícito.

Si la víctima desea, además, la indemnización de los perjuicios generados por el ilícito civil, será necesario interponer esta acción en un otrosí distinto al de la querrela infraccional, pudiendo conocer el juez de ambas acciones conforme al artículo 9 de la Ley N° 18.287. En términos prácticos, en un mismo escrito debe constar “en lo principal” la interposición de la querrela infraccional, y en el “primer otrosí”, acción de indemnización de perjuicios. Si desea únicamente la indemnización de perjuicios, tendrá que interponerse la acción ante el juez de letras en lo civil competente bajo las normas del Juicio Ordinario²²⁶.

Interpuesta la querrela infraccional, en conjunto con la indemnización de perjuicios, proveídas estas por el juez y tras la debida notificación al demandado, se citará a las partes a un comparendo de conciliación, contestación y prueba. En este se llamará a las partes a conciliación, pudiendo únicamente conciliarse aquello relativo a la acción de indemnización de perjuicios, pues la querrela infraccional no admite conciliación. De no haber acuerdo entre las partes, la sentencia se referirá a ambas acciones, pudiendo ser acogida la querrela

²²⁴ BASSI DIAZ, Francisco. Culpa infraccional. *Elementos para una perspectiva crítica sobre sus efectos jurídicos en el derecho civil chileno*. Revista Estudios de la Justicia, Volumen 27, 2017. P. 38.

²²⁵ Principalmente, Carabineros de Chile, inspectores fiscales e inspectores municipales en términos generales. No obstante, excepcionalmente podrá interponer una denuncia autoridades como el Registro Civil e Identificación por la acumulación de infracciones de tránsito, o el Servicio Nacional del Consumidor en base a todo aquel hecho vulnerador del interés general de los consumidores.

²²⁶ De todas formas, si es acogida la querrela infraccional interpuesta ante los Juzgados de Policía Local, esta puede adjuntarse en la demanda civil, sirviendo como material probatorio que facilitaría la comprobación de los hechos fundantes de la demanda, por ejemplo.

infraccional, y no la indemnización de perjuicios. Jamás podría acogerse únicamente la indemnización de perjuicios, y no la querrela infraccional, pues la consecuencia del daño que se busca reparar en términos civiles, es consecuencia de la responsabilidad infraccional emanada de la querrela.

Respecto a la legitimación pasiva, el desafío más grande implica establecer quién es el dueño del animal generador de perjuicios. Si bien la LTRM soluciona esto gracias a los registros en que debe constar la persona natural o jurídica que se hace cargo de la tenencia responsable del animal de compañía, actualmente muchos de ellos aún no se encuentran registrados, y es difícil que en el corto plazo estén registrados todos los animales del territorio nacional. En este sentido, especial importancia adquiere la distinción entre zonas urbanas y rurales, pues no es complejo advertir que la tenencia responsable se lleva a cabo de forma distinta en estas últimas, donde la función del animal es completamente distinta a las mascotas urbanas, y probablemente el registro de animales en dichas zonas se demore aún más que en las grandes ciudades.

Ahora bien, es inevitable preguntarnos que resultaría más conveniente para las víctimas de accidentes ocasionados por animales: ¿Accionar a través de la querrela infraccional y conjuntamente la indemnización de perjuicios, o solamente reclamar los perjuicios?. En nuestra opinión, resulta óptimo iniciar el procedimiento ante el juez de policía local, por lo siguiente: Primero, la duración del procedimiento es un factor clave a considerar. Mientras las causas tramitadas ante juzgados de policía local tienen una duración promedio de 1 a 2 años, la tramitación ante los juzgados de letras en lo civil podrían durar entre 4 a 5 años (sin contar segunda instancia). Segundo, es un procedimiento más eficiente y sencillo, no contemplándose trámites de réplica, duplica, e incluso la contestación puede ser oral en el comparendo. En este punto es pertinente agregar que en el comparendo se rinde también la prueba, por lo que no es desgastante para las partes asistir en reiteradas ocasiones al tribunal. Tercero, de haberse accionado únicamente a través de la querrela infraccional, aún queda la chance de interponer la demanda civil ante el juzgado de letras en lo civil, teniendo como presupuesto la sentencia infraccional emanada del juzgado de policía local, lo que podría ser útil en temas probatorios.

Ahora bien, el procedimiento sí posee importantes falencias, tales como la reducción de plazos de prescripción, el cual corresponde a seis meses, y los plazos en materia de recursos²²⁷. Además, como señalamos al inicio, los Juzgados de Policía Local se encuentran actualmente conociendo de una sobrecarga de materias, llegando al número de 51, si agregamos la LTRM y la reciente ley de convivencia vial, constituyendo la justicia más colapsada de nuestro sistema a nivel nacional²²⁸. Nos parece un exceso de competencia, que tiene como consecuencia principal la demora de los procedimientos y la poca tecnicidad del órgano en general, el que ha sido atribuido a la apreciación de la prueba “en conciencia” que realiza el juez²²⁹. Compartimos la opinión expresada por Lucio, quien señaló que se “hace necesario dinamizar esta forma de justicia, a la luz de una reforma que equilibre agilidad con eficiencia, en la administración de justicia de los Tribunales de Policía Local, de tal forma que la gente de más escasos recursos tenga el derecho a recibir, justicia de calidad y expedita, que resuelva sus problemas dentro del ámbito local”²³⁰.

En suma, nos parece positivo que las infracciones a las normas contenidas en la LTRM sean conocidas por los Juzgados de Policía Local, principalmente por la rapidez y eficiencia del procedimiento, pues la tramitación de al menos cuatro o cinco años que ofrece el juicio ordinario hace que la justicia y reparación para las víctimas llegue demasiado tarde. Lamentamos el colapso de la institución, y estamos convencidos de que debe ser reformada de forma urgente, tratando de descongestionar este tribunal²³¹. Sí nos parece una reforma

²²⁷ Conforme al artículo 32 de la ley 18.287, el Recurso de Apelación podrá ser interpuesto solo en el plazo de 5 días tras la dictación de la sentencia definitiva.

²²⁸ El año 2017, ingresaron a los Juzgados de Policía Local de todo el país alrededor de 7 millones de causa, siendo falladas 6 millones. La cifra prácticamente sextuplica al número de causas ingresada a los Juzgados de Letras en lo Civil. Para ahondar más en estas cifras, recomendamos la lectura del documento realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) titulado “Justicia: Informe Anual 2017”. Disponible en <http://www.ine.cl/estadisticas/sociales/justicia> [fecha de consulta: 18 de diciembre de 2018].

²²⁹ Artículo 21 ley 15.231: El Juez apreciará la prueba en conciencia, y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector fiscal o municipal u otra persona que en el ejercicio de la acción pública haya denunciado la infracción. El mero hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la, contravención o infracción culpable y el daño producido por el accidente.

²³⁰ LUCIO, Juan Pablo. *Visión crítica del funcionamiento, competencia, e independencia de los Juzgados de Policía Local*. Tesis (Memoria de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2011. P. 64.

²³¹ Compartimos la opinión expresa por Lucio respecto al conocimiento de infracciones a la ley de tránsito por parte de los JPL, quien señaló que esta materia que a juicio de muchos podría ser conocida por otro tipo de organismo, como, por ejemplo, por un ente de la misma municipalidad que se encargue de cobrar las multas y

importante y beneficiosa para el tratamiento de accidentes ocasionados por mascotas, porque no deja la materia al arbitrio de las normas del juicio ordinario, sobre todo por la justicia comunal que intenta hacer valer este tribunal. A este respecto se ha señalado que “estamos en presencia de lo que se denomina justicia menor, aquella que se vincula directamente con los vecinos y los problemas comunales de lugar en donde se ejerce jurisdicción por parte de los mismos”²³². Los JPL no simbolizan un ejemplo de eficiencia y tecnicidad jurídica, sin embargo, creemos que las actuales condiciones del juicio civil complejizan en demasía el procedimiento.

Para efectos de cierre, podemos establecer que la LTRM nos deja con más dudas que certezas. Por temas de extensión de esta investigación, solo nos referimos a aquellas temáticas que a juicio nuestro suscitaban mayores críticas con la simple lectura de los preceptos. Esta ley representa un importante avance en algunas aristas, como la tenencia responsable, regulación de criaderos, penalización del delito de maltrato animal, o prohibición de espectáculos con animales, pero como anticipamos a lo largo de este capítulo, desearíamos que hubiese primado la intención del legislador, en el sentido de que se plasmara en un mayor desarrollo normativo la responsabilidad objetiva de los dueños de animales que ocasionasen accidentes a particulares o ejemplares de su misma especie, o que se hubiesen desarrollado óptimamente la conceptualización de distintas tipologías de animal.

que solo en caso de apelación, el Tribunal de Policía Local entraría a conocer de la causa. Esto se señala en la página 63 de su obra ya citada.

²³²AHUMADA, *Op. Cit.*, p. 13.

CONCLUSIONES

En esta investigación se intentó entregar un panorama sobre cómo la reciente Ley de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía trata los accidentes ocasionados por animales, y las posibles acciones que pueden interponer los particulares para obtener la reparación deseada. A raíz de nuestro profundo interés en la temática, es que también incluimos otros tópicos que si bien no hacen referencia explícita a la reparación de perjuicios, sí es relevante su exposición y respectiva crítica, para que el lector pueda extraer conclusiones de los puntos más importantes de la LTRM, cuestión relevante en atención al escaso pronunciamiento por parte de la doctrina en la temática a la fecha de realización de este trabajo.

El derecho y su vinculación con los animales está lejos de ser un tema zanjado en nuestra doctrina. Andrés Bello le otorgó regulación expresa a través de las normas sobre responsabilidad por el hecho de animales en los artículos 2326 y 2327. Dichas normas consagran algunas de las hipótesis enmarcadas en lo denominado por la doctrina como presunciones de responsabilidad por el hecho de las cosas. Resulta esencial hacer mención al artículo 2327, norma que consagra uno de los escasos supuestos de responsabilidad estricta en nuestro ordenamiento. Los artículos mencionados constituyeron por años el único medio para hacer valer la responsabilidad de los dueños y dueñas de animales que ocasionaban daños, siendo así el estatuto legal vigente hasta la dictación de la LTRM. A este respecto, es fundamental el análisis de las sentencias que dan lugar a la reparación de los perjuicios ocasionados por animales, en atención a las millonarias cifras que han decretado tribunales superiores de justicia y a la distintas hipótesis de daño, ya sea hacia la propiedad, personas e incluso otros animales, como expusimos en el capítulo segundo de esta investigación. Enfatizamos nuevamente las distintas circunstancias bajo las cuales se otorgó indemnización por concepto de daño moral: desde la reparación al daño ocasionado por el temor de relacionarse con el animales, hasta la inseguridad que le ocasiona a la dueña de un animal la realización de actividades cotidianas como el paseo de este por la vía pública.

La extensa tramitación de la LTRM, y los variados proyectos de ley presentados en la materia, en conjunto con los que actualmente se encuentran en el congreso, nos permite

advertir que los animales, el cuidado de estos y la responsabilidad de sus respectivos dueños (entendida esta en sentido amplio) ha sido en los últimos años un tema importante para el legislador, y la mayor prueba de ello es que diversos tópicos que se consagraron en los proyectos boletines (que se estancaron en variados tramites legislativos) hoy conviven en la LTRM. Resulta de particular interés volver al hecho de que el primer proyecto en la materia fue presentado el año 2001, y que de ese proyecto coexisten importantes temas en la actual LTRM, como la responsabilidad de los dueños y dueñas ante los accidentes ocasionados por sus animales, temas de salud pública, rol de los municipios, entre otros; temas que se fueron perfeccionando y complejizando a través de los distintos proyectos presentados desde esa fecha hasta la publicación de la ley objeto de estudio en esta tesis.

A pesar de lo anterior, la LTRM a nuestro juicio, y como señalamos a lo largo de esta investigación, inició con un objetivo sumamente claro: la modificación del tratamiento de accidentes ocasionados por animales, para facilitar a las víctimas la reparación de los perjuicios, lo cual se concretizaba en el establecimiento de una responsabilidad objetiva a todo evento.

Objetivo que, desafortunadamente para nosotros, fue mutando a otros varios objetivos para emanar del congreso la actual legislación: una ley que es capaz de mezclar temáticas como control de la población animal, salud pública y medioambiente, maltrato animal, prohibición de espectáculos con animales, regulación de criadero y ventas, e incluso una breve referencia a etiquetado de productos alimenticios. Creemos que la LTRM intentó ser un gran cuerpo normativo que se hiciera cargo de todas las temáticas relativas a animales de compañía y la responsabilidad de sus dueños, pero muchas de sus disposiciones constituyen letra muerta por solo enunciarse, como, por ejemplo, todo lo relativo a las medidas de seguridad y protección de animales potencialmente peligrosos.

En este intento, la ley entrega definiciones y una serie de normas en las que parece primar la confusión de preceptos, escasa coherencia interna con nuestro ordenamiento jurídico, bastantes disposiciones de las que aún queda la duda de cómo se materializaran en la práctica, quedando al debe si la comparamos con legislaciones que regulan la materia en el derecho comparado.

En lo que respecta a la responsabilidad por el hecho de animales, podemos sentar que actualmente conviven dos estatutos: el general y específico. Este último estatuto será aplicable a los accidentes ocasionados por los animales que se subentiendan bajo el concepto de mascotas o animales de compañía que otorga la LTRM, y para aquellos que no, aplicaremos el estatuto general. Por consiguiente, el régimen de responsabilidad aplicable dependerá si es considerado o no mascota o animal de compañía. Si es animal de compañía o mascota debemos distinguir, primero, si califica o no como animal potencialmente peligroso. Si califica como potencialmente peligroso, se aplicará el artículo 2327, salvo que reporte utilidad para la guarda o servicio del predio. Si no califica como tal, se siguen las reglas generales del artículo 2326. En ambos supuestos, el procedimiento aplicable será el seguido ante el Juzgado de Policía Local. Si no es animal de compañía o mascota, dependerá del animal involucrado en el ilícito, según la cual se aplicará el artículo 2326 o el 2327, y en ambos supuestos se seguirá el procedimiento ordinario de acción de indemnización de perjuicios. Como destacamos en su momento, la voz “animal fiero” ocupada por el Código Civil, a través de consagración expresa por la LTRM, deberá equipararse a animal potencialmente peligroso.

A nuestro juicio, y como señalamos en su momento, esto es deficiente, tanto a nivel de normas aplicables, causales de justificación y procedimiento a aplicar, pues respecto al régimen general, nos deja en la misma situación que antes de la promulgación de la LTRM, que también se encuentra al debe si lo comparamos con legislaciones extranjeras.

Sí destacamos el nuevo procedimiento al que se someterá el régimen especial, porque pese a lo criticado de la justicia de policía local, constituye un importante avance en términos de eficiencia y rapidez del procedimiento, pues, por ejemplo, los perjuicios ocasionados por un accidente en que se involucra un can, no tardarán 4 a 6 años en ser reparados, situación que ocurría antes de la LTRM.

Esperamos que este trabajo, por un lado, pueda alentar a la regulación o modificación de las principales problemáticas de las que damos cuenta en esta investigación, porque de lo contrario, gran parte del esfuerzo del legislador y de todos los actores que participaron en la discusión de esta ley, no producirá el efecto deseado, y nos dejará como sociedad en la misma situación que nos encontrábamos antes. En este sentido,

creemos que lo criticado podría encontrar solución a través de los reglamentos que deberán ser dictados en el futuro.

Por otro lado, deseamos que los y las lectoras de esta tesis puedan hacer parte de la vida de ellos y de sus mascotas o animales de compañía la tenencia responsable, pues esta es la única forma en que lograremos entender, como sociedad, que vivimos en un medio conformado no solo por seres humanos, y que lo distinto a nosotros, merece el mismo cuidado, respeto, cariño y protección.

BIBLIOGRAFÍA

I. AUTORES

1. AHUMADA, María Rebeca. *18.287: El procedimiento aplicado ante los juzgados de policía local desde una mirada teórica y práctica*. Santiago, Editorial Universidad Finis Terrae, 2017.
2. ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio. *Tratado de los Derechos Reales, Bienes*, 7° ed. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2015.
3. ALESSANDRI, Arturo. *De la Responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005.
4. BARON GRANADOS, Mauricio. "Las acciones populares y de grupo en el derecho comparado". Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas. Volumen 10, N° 19, 2010.
5. BARROS BOURIE, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. 2° ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010.
6. BASSI DIAZ, Francisco. Culpa infraccional. *Elementos para una perspectiva crítica sobre sus efectos jurídicos en el derecho civil chileno*. Revista Estudios de la Justicia, Volumen N° 27, 2017.
7. BERROS, María Valeria; HAIDAR, Victoria y GALANZINO, Marianella. *La mirada jurídica sobre los animales: un análisis de su estatuto en el derecho privado argentino*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XLVIII 1° Semestre 2017.
8. CANE, Peter. *The Anatomy of Tort Law*. Oxford: Hart Publishing, 1997. (traducido y citado por DEAKIN, Simon).
9. CHIBLE VILLADANGOS, María José. "Animales de compañía en Chile: Estatus y Regulación". *En su: Derecho Animal: Teoría y Práctica*. Santiago, Thomson Reuters, 2018.
10. CHIBLE VILLADANGOS, María José. *Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho*. Revista Ius et Praxis, año 22 N°2, 2016.
11. CORRAL, Hernán. *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. 2° ed., Santiago, Thomson Reuters, 2018.

12. CORRAL, Hernán. *Ley Cholito y responsabilidad civil por daños causados por animales*. [en línea] El Mercurio Legal, 21 de agosto de 2017.
13. DEAKIN, Simon. *La evolución de la responsabilidad extracontractual*. En Revista Chilena de Derecho Privado, N° 23, 2014.
14. GALLEGO DOMÍNGUEZ, IGNACIO. *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*. Barcelona, España, Editor José María Bosch, 1997.
15. GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, Martín. *Imputación Objetiva, causa próxima y alcance de los daños indemnizables*. Granada, España, Editorial Comares S.L., 2008.
16. GIL MEMBRADO, Cristina. *Régimen jurídico civil de los animales de compañía*. Madrid, España, Editorial Dykinson, 2014.
17. HONORÉ, Tony. *Condiciones necesarias y suficientes en la responsabilidad extracontractual*. Revista Chilena de Derecho, Volumen 40 N° 3, 2013.
18. LEIVA, Carolina. *Ley de tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, N° 21.020-2017. ¿Constituye realmente un avance? Análisis crítico de sus puntos más oscuros*. Revista Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), Volumen 9/4, 2018.
19. LEON, Leysser. *Apuntes sobre la responsabilidad Civil derivada de los daños causados por animales*. Revista Derecho & Sociedad, Volumen 16/2001, 2001.
20. LUBOMIRA KUBICA, Maria. *“El Riesgo y la Responsabilidad Objetiva”*, Tesis doctoral Universitat de Girona, 2015.
21. MONTES, Macarena. *Derecho Animal en Chile*. Santiago, Editorial Libromar, 2018.
22. OLEA SCHOPF, Adrián. *El ámbito de protección de la responsabilidad extracontractual y los daños puramente patrimoniales*. En: Estudios de Derecho Civil X, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valparaíso 2014. Chile, Thomson Reuters, 2015.
23. PALMA PEREDO, Nicolás. *Acciones de clase, una justificación desde la eficiencia*. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Departamento de Derecho Procesal, 2017.
24. PINCHEIRA SEPÚLVEDA, Carolina. *Estatuto jurídico de los animales en la constitución y leyes comparadas: breve recopilación del caso latinoamericano*. Revista Derecho y Humanidades, N°27, 2016.
25. PROVOSTE BARRIENTOS, Cynthia. *Análisis de la responsabilidad por el hecho de animales en Chile*. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Departamento de Derecho Privado, 2011.

26. REBOLLEDO, Gabriela. *“La responsabilidad civil extracontractual por el hecho de animales en Chile”* [en línea], 2013.
27. RODRIGUEZ GREZ, Pablo. *Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010.
28. SAINZ DE BARANDA, Yolanda. *La regulación inglesa de la responsabilidad por los daños causados por animales. Un estudio comparado con el Derecho español*. InDret: Revista para el análisis del derecho, Barcelona, Volumen 3/2013, 2013.
29. SHWERTER DIEZ, José Luis. *La acción de daño contingente del artículo 2333 del Código Civil chileno: sus elementos y ámbitos de aplicación*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XLVI, 2016.

II. LEGISLACIÓN NACIONAL

30. Código Civil. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 1856.
31. Código Penal. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 1874.
32. Decreto Alcaldicio Sección N° 1 N° 1254, 2018. Comuna de Las Condes, marzo de 2018.
33. Decreto Ley N° 873, Aprueba la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Floras Silvestres, 1975.
34. Decreto N°1. Aprueba reglamento de prevención y control de la rabia en el hombre y en los animales. Ministerio de Salud, enero 2014.
35. Decreto N°2. Reglamento para el control reproductivo de animales de compañía, agosto de 2015.
36. Ley 11.564. Dispone que todo local o establecimiento en que se realice el beneficio habitual de animales vacunos, equinos, ovejunos, caprinos y porcinos, y cuya instalación se haya efectuado sin las autorizaciones legales será considerado matadero clandestino. Ministerio de Economía, agosto de 1954.
37. Ley 15.231. Fija el texto definitivo y refundido de la ley de organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Ministerio de Justicia, agosto 1963.
38. Ley 18.287. Establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Ministerio de Justicia, febrero 1984.
39. Ley 19.162. Establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y

establecimientos de la industria de la carne. Ministerio de Agricultura, septiembre de 1992.

40. Ley 19.473, Sustituye texto de la ley n° 4.601, sobre caza, y artículo 609 del Código Civil. Ministerio de Agricultura, septiembre de 1996.
41. Ley 20.293, Protege a los cetáceos e introduce modificaciones a la ley n° 18.892 general de pesca y acuicultura de 25 de octubre de 2008 sobre protección de cetáceos. Ministerio de Economía, octubre de 2008.
42. Ley 21.020. Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía. Ministerio de Salud, agosto de 2017.
43. Ordenanza Municipal, Decreto N° 1500, Ordenanza sobre tenencia responsable de mascotas. Comuna de Peñalolén, agosto de 2007.
44. Ordenanza Municipal, Decreto N° 2066, sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía. Comuna de San Joaquín, octubre de 2018.
45. Ordenanza Municipal, Decreto N° 1254. Comuna de Las Condes, marzo de 2018.
46. Reglamento N° 1007. Establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos. Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Ministerio de Educación, agosto de 2018.

III. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

33. Animals Act, chapter 22, United Kingdom, 1971.
34. Código Civil Colombiano, ley 57 de 1887.
35. Código Civil Español, Real Decreto de 24 de julio de 1889. Ministerio de Gracia y Justicia. España, 1889.
36. Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, Estrasburgo 1987 (ratificado en octubre del 2015 por España).
37. Dangerous Dog Act, chapter 25, United Kingdom, 1991.
38. Dog Control Act, Public Act 1996 N° 13, Nueva Zelanda.
39. Ley 14.107. Perros peligrosos. Provincia de Buenos Aires, Argentina, diciembre de 2009.
40. Ley 1801. Código Policía y Convivencia, Colombia. Julio de 2016.

41. Ley 4/17, España. Protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia. Comunidad Autónoma de Galicia, Galicia, España, octubre de 2017
42. Ley 4/2016. España. Protección de los animales de Compañía de la Comunidad de Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid, Madrid, España, julio de 2016.
43. Ley 50/1999, España. Régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Jefatura del Estado, España, diciembre de 1999.

IV. JURISPRUDENCIA

47. Causa 1123-2013, 1º Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción.
48. Causa Rol 10202-06 Corte de Apelaciones de Santiago.
49. Causa Rol 1420-2010, Corte de Apelaciones de Concepción.
50. Causa Rol 1892-2010 de la Corte de Apelaciones de Temuco.
51. Causa Rol 200-2010, Corte de Apelaciones de Valdivia.
52. Causa Rol 22-09 y Rol 3-09, Corte de Apelaciones de Coyhaique.
53. Causa Rol 2523-09, Corte Suprema.
54. Causa Rol C-457-20061º, Juzgado de letras de Talagante.
55. Causa Rol C-72797-2014, 1º Juzgado Civil de San Miguel.
56. Causa Rol C-7848-2013, 1º Juzgado Civil de Santiago.
57. Causa Rol N°1414-2017, la Corte de Apelaciones de Santiago.
58. Sentencia 2º Juzgado de Letras de Ovalle, "Leyton con Novoa", Rol C-492-2011 (26 de noviembre de 2015)
59. Sentencia Corte Suprema "Lara con Medina", Rol 2523-09 (Corte Suprema, 21 de julio de 2011).
60. Sentencia Juzgado Civil de Santiago, "Quintana con Santa", Rol C-20614-2010 (23º Juzgado Civil de Santiago, 30 de agosto 2012).
61. Sentencia Juzgado de Letras de Talagante, "Ibarra Cabello, Angelina y otro con Maluenda Quezada", Rol C-457-2006 (1º Juzgado de Letras de Talagante, 9 de marzo de 2012)
62. Sentencia Corte de Apelaciones "Vivanco con Nazal", Rol 13-2018 (causa de fuero). (Corte de Apelaciones, 9 de septiembre de 2019).
63. Sentencia Recurso Casación en el Fondo "Ibarra Cabello, Angelina y otro con Maluenda Quezada", Rol N° 555-14 (Corte Suprema, 15 de abril de 2014).

64. Sentencia Recurso Casación en el Fondo, “Albertini con Viña Concha y Toro”, Rol 1059-2010 (Corte Suprema, 4 de julio de 2012).
65. Sentencia Recurso de Apelación “Avello con Moreno y Maderas Iberia S.A.”, Rol 799-2014 (Corte de Apelaciones de Concepción, 15 de octubre de 2014).
66. Sentencia Recurso de Apelación “Quintana con Santa”, Rol 8083-2012 (Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de diciembre de 2013).
67. Sentencia Recurso de Apelación, “Albertini con Viña Concha y Toro”, Rol 3052-2008 (Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de diciembre de 2009).
68. Sentencia Recurso de Apelación, “Ibarra Cabello, Angelina y otro con Maluenda Quezada, Rol 362-2013 (Corte de Apelaciones de San Miguel, 4 de diciembre de 2013)
69. Sentencia Recurso de Apelación, “Leyton con Novoa”, Rol 271-2016. (Corte de Apelaciones de La Serena, 13 de junio de 2016)
70. Sentencia Recurso de Casación en el Fondo “Leyton con Novoa”, Rol N° 492-2011 (Corte Suprema, 2 de noviembre de 2016).

V. NOTICIAS

71. 24 HORAS. *Más de 40 mil personas al año son mordidas por perros vagos.* [en línea] <<https://www.24horas.cl/nacional/mas-de-40-mil-personas-al-ano-son-mordidas-por-perros-vagos-1337120>>.
72. BIO BIO CHILE. *La cara menos amable y que genera controversia de la ley cholito.* [en línea] <<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2017/07/25/la-cara-menos-amable-y-que-genera-controversia-de-la-ley-cholito.shtml>>.
73. CNN. *Tribunal sentencia a favor de ministra de la suprema por el daño moral sufrido luego que su perra fuera mordida.* [en línea] <https://www.cnnchile.com/pais/tribunal-sentencio-a-favor-de-ministra-de-la-suprema-por-el-dano-moral-sufrido-luego-que-su-perra-fuera-mordida_20190915/>.
74. COLEGIO VETERINARIO DE CHILE. *Comunicado COLMEVET en respuesta a declaraciones del senador Guido Girardi sobre Ley de Tenencia Responsable.* [en línea] <<http://www.colegioveterinario.cl/noticias/ver.php?id=1199>>.
75. EL REGIONALISTA. *Impactantes cifras de perros y gatos abandonados en Chile.* [en línea] <<https://regionalista.cl/web/2018/11/13/impactantes-cifras-de-perros-y-gatos-abandonados-en-chile/>>.

76. EMOL. *Más de 26 mil personas fueron mordidas por perros en Chile en 2011 según un estudio.* [en línea] <<https://www.emol.com/noticias/nacional/2012/01/15/521681/ong-activa-mas-de-26-mil-personas-fueron-mordidas-por-perros-el-ano-2011.html>>.
77. LA HORA. *Los puntos polémicos del reglamento de la Ley de Tenencia de Mascotas.* [en línea] <<http://www.lahora.cl/2017/12/los-puntos-polemicos-del-reglamento-la-ley-tenencia/>>.
78. LA TERCERA. *Cuestionan reglamentos sobre mascotas por ir en contra de la “Ley Cholito”* [en línea] <<http://www2.latercera.com/noticia/cuestionan-reglamentos-mascotas-ir-la-ley-cholito/>>.
79. LA TERCERA. *Madre e hija mueren tras ser atacadas por siete perros en peñaflor.* [en línea] <<http://diario.latercera.com/edicionimpresa/madre-e-hija-mueren-tras-ser-atacadas-por-siete-perros-en-penaflor/>>.
80. LA TERCERA. *Más de 63 mil personas fueron mordidas por perros en 2016* [en línea] <<http://www2.latercera.com/noticia/mas-63-mil-personas-fueron-mordidas-perros-2016/>>.
81. PRENSA LATINA. *Pugnan en Uruguay por regular tenencia de perros peligrosos.* [en línea] <<https://www.prensa-latina.cu/index.php?o=rn&id=231316&SEO=pugnan-en-uruguay-por-regular-tenencia-de-perros-peligrosos>>.
82. SOY CHILE. *Unas 15 mil personas fueron mordidas por perros en Chile entre enero y agosto.* [en línea] <<https://www.soychile.cl/Santiago/Sociedad/2013/10/04/204205/Unas-15-mil-personas-fueron-mordidas-por-perros-en-Chile-entre-enero-y-agosto.aspx>>.
83. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO. *Comienza consulta ciudadana para reglamentos de la Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de compañía.* [en línea] <<http://www.subdere.gov.cl/sala-de-prensa/comienza-consulta-ciudadana-para-reglamentos-de-la-ley-21020-sobre-tenencia-responsab>>.

VI. DOCUMENTOS DE INSTITUCIONES

79. ADIMARK, Microestudio GFK: *Con perros y gatos ¿Las personas que tienen gatos y las que tienen perros son realmente distintas?* 2014 [en línea] Santiago, Chile. <<http://www.adimark.cl/es/estudios/documentos/los%20chilenos%20y%20sus%20mascotas.pdf>>
80. ADIMARK, Microestudio GFK: *Los chilenos y sus mascotas 2018* [en línea] Santiago, Chile. <http://www.adimark.cl/es/estudios/documentos/_gfk_los%20chilenos%20y%20sus%20mascotas.pdf>
81. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, 2017. *Historia de la ley 21.020, Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía*. Santiago, Chile [en línea] <<https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/6387/>>
82. CÁMARA DE DIPUTADOS, 2001. Proyecto de ley N° 2696-12. *Establece normas sobre crianza, tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos*. Chile.
83. CÁMARA DE DIPUTADOS, 2001. Proyecto de ley N° 2700-12. *Régimen jurídico para la tenencia de animales potencialmente peligrosos*. Chile.
84. CÁMARA DE DIPUTADOS, 2004. Legislatura 351ª, Ordinaria. Santiago, Chile. [en línea] <<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=349%20&prmTIPO=TEXTOSesion>>.
85. CÁMARA DE DIPUTADOS, 2016. Proyecto de ley N° 10.895-07. *Modifica diversos cuerpos legales relativos a delitos que afectan a los animales para otorgarles una efectiva protección en materia pena*. Chile.
86. CÁMARA DE DIPUTADOS, 2017. Proyecto de ley N° 11507-11. *Modifica el artículo 25 de la ley N°21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, en lo relativo a la esterilización de perros de raza*. Chile.
87. CÁMARA DE DIPUTADOS, 2018. Proyecto de ley N° 11962-14. *Modifica la ley N°19.537, Sobre Copropiedad Inmobiliaria, para impedir que se establezca la prohibición de tenencia de mascotas en los reglamentos de copropiedad*. Chile.
88. COLEGIO VETERINARIO DE CHILE, 2017. *Informe Ley Tenencia Responsable*. Santiago, Chile. <<http://www.colegioveterinario.cl/doc/InformeCOMVER-LeyTenenciaResponsable.pdf>>.

89. FUNDACIÓN AFFINITY. *¿Cómo se comportan los gatos?* [en línea] <<https://www.fundacion-affinity.org/perros-gatos-y-personas/tengo-un-animal-de-compania/descubre-como-se-comporta-un-gato>>
90. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. *Justicia: Informe Anual 2017*. Santiago, Chile. <<http://www.ine.cl/estadisticas/sociales/justicia>>.
91. INTENDENCIA METROPOLITANA, 2015. *Manual de Tenencia Responsable de Mascotas de la Intendencia Metropolitana*. Santiago, Chile.
92. RED SALUD UC. *Enfermedad del arañazo de gato*. Santiago, Chile. <<http://redsealud.uc.cl/ucchristus/VidaSaludable/Glosario/A/aranazo-gato.act>>.

*